

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Unan- Managua

Recinto Universitario Rubén Darío.

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho.



Informe Final de Seminario de Graduación para Optar el Título de Licenciada en Derecho.

Tema General: Anteproyecto Código de Familia marzo 2013.

Sub-tema: Análisis comparativo de la Ley de Alimentos Ley No. 143 con el Anteproyecto del Código de Familia de Nicaragua aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo del 2012.

Autores:

Br. María de los Ángeles Gonzales Castro.

Br. Irma María Morales Orozco.

Tutor: Gabidia López.

Tema general: Proyecto código de familia marzo 2012.

Tema específico

Análisis comparativo de la Ley de Alimentos Ley No. 143 con el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua aprobado en lo general por la Asamblea Nacional el 22 de marzo del 2012.

INDICE.

Dedicatoria.....	5
Agradecimiento.....	7
Resumen.....	9
Introducción.....	10
Justificación.....	11
Objetivo General.....	12
Objetivo Especifico.....	12
Capitulo I Aspectos Históricos Generales de la Obligación Alimentaria.....	13
1.1 Antecedentes de la Obligación de la Alimento en el Derecho Romano.....	13
1.2 Antecedentes Históricos de la Codificación en Nicaragua.....	14
1.3 Principios que rigen el Código Civil.....	15
1.4 Estructura del Código Civil.....	16
1.4.1 Tomo primero del Código Civil Nicaragüense titulo preliminar.....	16
1.4.2 Tomo segundo del Código Civil Nicaragüense .El libro III de las Obligaciones y Contratos.....	21
1.5 Antecedentes de la Ley 143 ley de Alimento en Nicaragua.....	23
1.6 Antecedentes del Proyecto Código de Familia.....	24
Capitulo II Naturaleza Jurídica de Alimentos.....	28
2.1 Síntesis Históricas.....	28
2.2 Conceptos de la Obligación Alimentaria.....	29
2.2.1 Obligación de Alimentos Según Doctrinario Planilo-Riperto.....	29
2.2.2 Obligación de Alimento según el Doctor Solari.....	30
2.2.3 Obligación de Alimento según Eduardo Zannoni.....	30
2.2.4 Obligacion de Alimento según Legislación Nicaragüense.....	31
2.3 Naturaleza Jurídica de la Obligación de Alimentos.....	31
2.4 Objeto Jurídico de la Obligación de Alimento.....	32
2.5 Ámbito de Aplicación	33
2.6 Clasificación de los Alimentos.....	33
Capitulo III Características Jurídicas de la Obligación de Alimento.....	34

3.1 Características de la Obligación de Alimentos.....	34
Capitulo IV Requisitos para la solicitud de la demanda de Alimentos.....	35
4.1 Situación Jurídica que se Tutela.....	35
4.2 Necesidad del Alimentante.....	36
4.3 Solvencia del Alimentante.....	37
Capitulo V Comparación del Procedimiento para la solicitud de Alimentos en el ProyectoCódigo de Familia con la ley 143.....	39
5.1 Generalidades del Procedimiento del Juicio de Alimento.....	39
5.2 Como se Tramita.....	39
5.3 Quienes son Competentes.....	39
5.4 Presentación de la Demanda.....	41
5.5 Tramite de Mediación.....	44
5.6 Contestación de la Demanda.....	44
5.7 Periodo de Prueba.....	45
5.8 Sentencia y ejecución.....	45
5.9 Efectos de Ejecución de la Sentencia.....	47
Capitulo VI Comparación de la ley 143 con elProyecto Código de Familia en lo referido a los Alimentos.....	48
Generalidades.....	48
6.1 Síntesis Comparativa del Derecho a los Alimentos de la ley 143 con el ProyectoCódigo de Familia.....	49
6.2 Sujetos de la Obligación Alimentaria.....	50
6.3 De la Unión de Hecho Estable.....	51
6.4 Sujetos que recibirán los Alimentos.....	52
6.5 Juzgados de Familia.....	53
6.6 Deberes y Derechos que se derivan de la prestación de alimento.....	55
6.7 Deberes y Derechos en materia de Alimento.....	55
6.8 Juicios de Alimentos.....	60
6.8.1 El Juicio de Alimento en elProyecto Código de Familia.....	60
6.8.2El Juicio de Alimentoen la ley 143... ..	62

6.8.3 Procedimiento en la ley de Alimentos.....	63
Conclusiones.....	66
Recomendaciones.....	67
Bibliografía.....	68
Abreviaturas.....	69
Anexos.....	70

Ley 143 del 22 de Enero 1992.

Dictamen Código de Familia.

Libro IV titulo I os Alimentos.

Libro VI titulo I Ámbito de aplicación de la jurisdicción y competencia.

Dedicatoria.

A mis padres, que fundaron desde mi infancia la visión de la búsqueda y el deseo del conocimiento y la formación para alcanzar la realización de las metas propósitos y objetivos que en la vida nos proponemos, no importando las dificultades, los obstáculos, ni criterios que nos adversan. Por el espíritu de perseverancia, terquedad y entrega en aras de ser útiles así misma, a la sociedad y a mi Patria: con un espíritu humanista lleno principalmente de fraternidad, cooperación y altamente solidario.

A mi esposo, hermanos, tíos, abuelos y amigos.

Gracias por haber estado conmigo en todo momento y haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

A mis hijos.

Yader y Alexandra por sufrir la falta de mi atención para poder culminar mis estudios y poder ofrecerles un mejor futuro.

A todos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional por que sin su apoyo hoy no estaría donde estoy por que siempre han estado ahí en los momentos en que necesite mano amiga.

A todas esas personas especiales para mi le dedico este trabajo.

Irma María Morales Orozco.

Dedicatoria.

A mi padre celestial: por todas las fuerzas que me ha dado, le dedico este trabajo primeramente. Porque él es el primero en mi vida por su amor su misericordia y bondad por haberme dado las fuerzas para terminar y luchar, cuando la tormenta no me dejaba seguir y se agotaban mis fuerzas, me diste padre celestial las fuerzas que necesite.

A mi familia: con mucho amor a mis hijas, a mi hijo, a mi esposo y a mi nietecita por haber estado conmigo en los momentos difíciles y apoyarme siempre.

A mi madre querida: por haberme enseñado a luchar con muchas fuerzas por lo que quiero lograr.

A mis maestros y maestras:

Que siempre me tuvieron mucha paciencia para enseñarme, comprenderme y alentarme siempre a cumplir en las asignaturas por haberme brindado su confianza y amistad.

María de los Ángeles González Castro.

Agradecimiento.

A Dios por habernos permitido llegar hasta este punto y habernos dado salud para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor por que sin él no seríamos ni tendríamos nada. Porque sin su misericordia no estaríamos hoy hasta donde estamos. Porque el día a día está junto a mí dándome sabiduría, paciencia e inteligencia para lograr cada meta que me proponga.

A mi madre .por haberme apoyado en los momentos más difíciles de mi vida, por haber infundado el espíritu de mujer emprenderá capaz de lograr lo luchar por mi convicción por haber contribuido económicamente en la realización del trabajo por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que nos han permitido ser persona de bien y nunca rendirnos en los momentos más dificultoso por su entrega como madre mujer y amiga, pero más que nada, por su amor.

A mi padre por haberme enseñado a enfrentar la vida con coraje valentía y humildad y me ha infundado siempre, por los valores de la honestidad del compañerismo y por su inmenso amor.

A mis hijos. Que son el factor motriz de la motivación que me inspira y me genera el entusiasmo con entrega ajustada al deber como madre y mujer en actuaciones en el marco de adquirir una formación que me permita garantizarle un presente y un futuro mejor.

A mi tutora: Gabidia libertad López por habernos guiado en la elaboración de este trabajo.

Irma María Morales Orozco.

Agradecimiento.

A Dios mi padre celestial sobre todo por su amor, las fuerzas que me dio, las pruebas que pase, la salida que me dio a ellas cuando ya no quería seguir luchando.

A mis hijos por alentarme, por estar conmigo siempre ayudándome en lo que podían.

A mi esposo por ser un hombre comprensivo y especial porque siempre me alentó y dio ánimos cuando estaba muy desanimada y triste.

A mis maestros y maestras por su apoyo y amor durante las jornadas de clases y fuera de ellas, todo ese tiempo dios les recompensara en grande su amor por los alumnos y su dedicación por qué ser maestro o maestra es una vocación y nace con cada uno de nosotros no se aprende en la universidad si no en el corazón.

A mi madre por ser la primera en enseñarme a luchar y esforzarme lo máximo y hacer lo mejor por lograr mis objetivos en la vida.

Los amo a todos y que Dios les bendiga hoy y siempre donde quiera que estén y en todo lo que se propongan en la vida.

María de los ÁngelesGonzález castro.

Resumen.

La presente investigación constituye un tópico de gran importancia y relevancia porque en la sociedad Nicaragüense, los alimentos son parte fundamental de las familias sin el alimento no se podría sobrevivir ni mantener una sociedad sana saludable tanto física como psicológica, hablar de los alimentos no solamente es referente a la alimentación propiamente dicha, sino que los alimentos es todo lo básico e indispensable para la subsistencia del ser humano tomando en cuenta su entorno estos derechos parten de los derechos humanos derecho a la vida, a la familia.

El derecho de recibir los alimentos se reconoce en el P.C.D.F desde el embarazo, ahora él bebe estará protegido desde que está en el vientre materno, es importante distinguir en esta investigación lo novedoso del Proyecto código de Familia al incluir en este derecho a los no nacidos como un gran logro en los derechos civiles nicaragüense en cuanto a los derechos de familia.

Se analiza las disposiciones que nos muestra la naturaleza, características, requisitos en la ley 143 ley de Alimento con el Proyecto del Código de Familia con relación a los alimentos.

Además se comparala normativa de alimento de la ley 143 con el Proyecto código de familia, con el fin de destacar el avance que representa para la sociedad Nicaragüense la nuevas disposiciones que contiene en cuanto al procedimiento del Juicio de Alimento resaltando la importancia de la aprobación del Proyecto código de familia en la temática procedimental para la obtención de la de los Alimentos.

La investigación ha sido elaborada a partir de un enfoque cualitativo debido a que se basa en recopilación de información, análisis de contenido, comparación, resúmenes, síntesis, tomando como punto de referencia monografías, doctrina, Dictamen jurídico, cuerpo de leyes de familia y en especial la ley 143 ley de alimento, la cuales nos sirvieron como base para la realización de la misma.

Introducción.

En este informe se presentara una comparación de la ley 143 ley de alimentos con el proyecto código de familia debido a que estas contienen la normativa para la regulación de los alimentos, en qué consiste esta obligación, quienes son los sujetos de la obligación alimentaria a quienes se les concede este derecho, de que manera se comprobara la relación existente entre el alimentante y el alimentista, el procedimiento del juicio de alimentos, la extinción de la obligación, la sentencia y el cumplimiento de la obligación.

El código de familia incluye otros sujetos de manera más específica como es el reconocimiento de los alimentos a los nacituros (los niños que no han nacido) siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece la ley. El procedimiento del juicio de alimento se explica de una forma clara en la ley 143, no obstante el proyecto código de familia (P.C.D.F) le sirve de complemento debido a que este crea instancias especializadas para la temática de Alimento con el fin de garantizar y tutelar con una mejor óptica este derecho.

En este estudio, se aborda lo novedoso de las nueva normativa de alimento, se pretende regular equitativamente a los sujetos de obligación alimentaria, con el propósito de que estos cumplan con lo que establece la ley en cuanto al deber de dar y recibir los alimentos. Este derecho es uno de los mejores Tutelado por el Estado de Nicaragua, aunque en la actualidad se violenta de una manera muy sorprendente no importando estatus social, muchos progenitores no cumplen con esta, dejando la obligación solo a uno de los cónyuges o convivientes, faltando a la misma.

Por tanto lo que se pretende es dar a conocer mediante un análisis comparativo el avance que traerá a la sociedad Nicaragüense la implementación de un Código de Familia.

Justificación.

El propósito al estudiar y presentar este tema es con el fin de ofrecer al lector las disposiciones que contiene el Proyecto Código de Familia en lo referente a los Alimentos, la importancia y el avance que representa para las familias Nicaragüense.

Así mismo analizando y comparando la ley 143 con el Proyecto código de Familia para destacar lo novedoso de las nuevas normativas que regula los Alimentos.

El proyecto código de familia es creado para regular y proteger de una mejor óptica el derecho de dar y de recibir alimento tomando en cuenta la problemática de irresponsabilidad paterna y materna que prevalece en la sociedad nicaragüense haciendo prevalecer primordialmente la necesidad de quienes tienen derecho de percibir los alimentos. El Proyecto código de Familia Tutela que todos los hijos tienen el mismo derecho, no se discrimina al hijo nacido fuera del matrimonio y se protege al niño aun no nacido para que este tenga un buen desarrollo en el vientre materno, también se establece el monto de la pensión.

Mediante este análisis se pretende contribuir a la promoción de una inquietud generadora, que despierte el interés tanto a estudiosos del derecho, como a la ciudadanía en general en conocer y compartir un tema tan sensible como es la obligación de alimento que históricamente en Nicaragua lesionaba el derecho de miles. Y que son secuelas heredadas de un sistema patriarcal, oligárquico colonial discriminatorio, sectario y oprobioso, también el tránsito de la formación de la nación, y las revoluciones sociales, han influido en estos profundos cambios del derecho en materia de la obligación alimentaria, y que esta obligación de alimento se desprende desde derecho civil, la familia, el patrimonio hasta llegar a la ley 143 y el anteproyecto del código de la familia.

Objetivo General.

Analizar la naturaleza jurídica, características, requisitos y procedimientos de la prestación de alimentos en relación a la ley 143, ley de alimentos con el proyecto código de familia.

Objetivos Específico.

- 1) Establecer la naturaleza jurídica de los Alimentos en el proyecto del Código de Familia.
- 2) Explicar las Características de los alimentos en el proyecto del Código de Familia.
- 3) Describir los requisitos para la solicitud de la demanda de alimentos.
- 4) Comparar el procedimiento para la solicitud de los Alimentos en el proyecto Código de Familia con la ley de Alimento ley 143.
- 5) Explicar las principales normativas que presenta el proyecto código de Familia en relación a lo que estipula la ley 143.

Capítulo I.Aspectos Históricos Generales de la Obligación Alimentaria.

1.1 Antecedentes de la Obligación de Alimento en el Derecho Romano.

Este capítulo aborda la sustentación de los antecedentes del Derecho Civil en Nicaragua con el objetivo de ver el origen de la obligación de alimento y que por ende nos hemos visto obligado a hurgar la historia del Derecho Romano porque como sabemos es uno de los fundamentos que en el marco jurídico se ve sustentado sus inicios de ahí es que retomamos estos aspectos que nos sirven de enlace para ver la evolución que ha experimentado en lo largo de la historia la obligación alimentaria.

Como podemos observar el derecho tiene sus orígenes en Roma, en la Época del Emperador Justiniano. Según Ulpiano, la definición del Derecho, es el Arte de lo que es bueno, y de lo que es equitativo, en otras palabras, la misión del Legislador es la de consagrar las Leyes y por ende dar prevalencia a todo lo que es bueno. Habiendo entonces los romanos establecido un derecho que normara la conducta del ser humano dentro de la sociedad, era entonces para ellos importante normar todas aquellas relaciones que iban encaminadas a la interrelación de las personas, a las que ellos llamaron “alieni iuris y sui iuris”. Las personas “alieni iuris” eran aquellas personas sometidas a la autoridad de otra; y las personas “sui iuris”, eran las personas libres de toda autoridad, quienes dependían de ellas mismas, eran también llamadas “pater familia”. Este título conllevaba el derecho de tener patrimonio, y de ejercer las cuatro clases de poderes que en aquel momento se establecieron:

- 1º. La autoridad del señor sobre el esclavo,
- 2º. La Patria potestad o Autoridad Paternal, la que era ejercida única y exclusivamente por el hombre, no así por la mujer, aunque también esta fuera “sui iuris”,
- 3º. La manus o autoridad del marido, y a veces la de un tercero sobre la mujer casada,

4º. El mancipitium o autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

De la potestad paternal, se deriva, aunque no se mencione expresamente dentro del Derecho Romano, el Derecho de Alimentos; sin embargo, se establecía la potestad para el que era llamado Jefe de Familia, quien era el responsable directo de la autoridad y manutención dentro de la llamada “gens”, o familia, es por ello que se deduce que el “paterfamili” tenía la obligación de prestar a sus hijos y a su esposa, los derechos de alimentos. La excepción a la regla, era aquella que permitía al padre en caso de mucha necesidad y únicamente para procurarse alimentos la venta, donación o empeño del hijo recién nacido, reservándose el derecho de volver a tomarlo, una vez hubiese pagado el precio por él. Tal costumbre fue prohibida por Diocleciano, otorgándole al hijo la facultad que estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo, bien como esclavo; posteriormente Justiniano, a ésta clasificación de hijos les llamó “Sui iuris”, declarándolos libres, y prohibiendo terminantemente que un padre hiciera esclavo a su propio hijo. (Eugene Pettit, Tratado de Derecho Elemental de Derecho Romano Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993).

1.2 Antecedentes históricos de la codificación en Nicaragua.

A finales del siglo XIX en Nicaragua triunfo la Revolución Liberal que provoco un cambio en materia económica, política y social. Para incorporar eso cambio se promulgo una serie de leyes revolucionarias incluyendo el Código Civil (1904) y el Procesal Civil en (1906), bajo la orientación de las constituciones de 1893 (denominada “La Libérrima”) y la de mil novecientos cinco.

El 25 de enero de 1867 se sanciono el primer Código Civil (copia del Código Civil de Chile de 1855) y el 22 de mayo de 1871 el primer Código de Procedimiento Civil este contenía 1131 artículos. Para facilitar su aplicación se sanciono el 18 de marzo de 1875 un Código de Formulas Civiles, que contenía un formulario de actuaciones civiles y otro decartulación, pues el Código de Procedimiento

Civilregulaba la materia del notariado. Fue redactado por el Licenciado Don Tomas Ayón. Con ello Nicaragua se adelantaba a Guatemala, Chile y otros países.

El Código Civil vigente de 1904 fue inspirado en muchos modelos de Código: el Español, el Francés, Argentino, Venezolano, Costarricense, Portugués, Boliviano, el Código Civil anterior, etc., todo de estirpe francesa. Contiene 3984 artículos, un reglamento para el Registro Público de 196 artículos y 4 modelos registrales.

El Presidente de la República de Nicaragua, José Santos Zelaya y el Ministro de Justicia Alfonso Altamirano, en uso de sus facultades de acuerdo con los decretos legislativos del 3 de noviembre de 1899 y 14 de octubre del año próximo pasado decreta: Hace por promulgado el nuevo Código Civil de Nicaragua, revisado definitivamente por la comisión legislativa compuesta de los Diputados Dr. Don Leonardo Rodríguez y Don Santiago López y Abogados Don Bruno H. Buitrago, Don José Francisco Aguilar, Don Francisco Paniagua Prado.

De conformidad con su artículo final el nuevo Código Civil empezará a regir tres meses después de publicado el presente decreto en el diario oficial. Dado en Managua, el primero de febrero de mil novecientos cuatro. Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 2148, del 5 de Febrero de 1904.

Solo constará el Código Civil de tres libros, dividido en títulos, capítulos y artículos. Comprenderá además al principio un título preliminar independiente, dividido en párrafo y artículos. En este título preliminar van a colocarse preceptos de jurisprudencia universal, disposiciones sobre conflictos de leyes patrias, de leyes extranjeras y nicaragüenses. Explicaciones sobre el parentesco y las medidas de tiempo y extensión, etc.

1.3 Principios que rigen el código civil.

Estos principios del código civil nicaragüense descansan sobre los siguientes aspectos:

- 1 Igualdad de las personas.

2 Monogamia y libertad municipal.

3 Propiedad privada individual.

4 Libertad contractual.

5 Libertad testamentaria.

6 Reparación de los daños.

1.4 Estructura del Código Civil.

1.4.1 Tomo primero código Civil Nicaragüense Título Preliminar.

Promulgación de la ley, efectos, interrelación del parentesco, del modo de contar los intervalos del Derecho, de las medidas – la derogación de la ley, idioma legal, del I Romano al XXXVIII Romano.

Libro I. de las personas y de las familias.

Título I. de las personas en general.

Capítulo I. División de las personas. Art. 1 – 4.

Capítulo II. De la existencia de las personas. Art. 5 – 10.

Capítulo III. De las personas por nacer. Art. 11 – 18.

Capítulo IV. De la existencia de las personas antes del nacimiento. Art. 19 –24.

Capítulo V. Del domicilio. Art. 25 – 45.

Capítulo VI. Del fin de la existencia de las personas. Art. 46 – 47.

Capítulo VII. De la ausencia y guarda provisional. Art. 48 – 55.

Capítulo VIII. De la guarda definitiva del ausente. Art. 56 – 61.

Capítulo IX. Del inventario y de la fianza de los bienes de ausente. Art. 62 – 63.

Capítulo X. De los Derechos y obligaciones de los guardadores definitivos y demás interesados. Art. 64 – 68.

Capítulo XI. De los efectos de la ausencias respecto de los derechos eventuales del ausente. Art. 69 – 71.

Capítulo XII. De la terminación de la guarda definitiva. Art. 72 – 75.

Capítulo XIII. De las personas jurídicas. Art. 76 – 87.

Capítulo XIV. Fin de la existencia de las personas jurídicas. Art. 88 – 91.

Título II. De la familia.

Capítulo I. Del matrimonio .Art. 92 – 108.

Capítulo II. De los impedimentos para contraer matrimonio. Art. 109 – 115.

Capítulo III. De la celebración del matrimonio. Art.116 – 139.

Capítulo IV. De las dispensas Art. 140 – 150.

Capítulo V. De los derechos y deberes que nacen del matrimonio. Art. 151 159.

Capítulo VI. De la disolución del matrimonio, derogado Ley 38. Disolución del

vínculo matrimonial Capítulo VII. Del divorcio Art. 161 – 173. Derogado Ley 38.

Art. 174 – 184.

Capítulo VIII. De la separación de cuerpos. Derogado Ley 38.

Capítulo IX. Nulidad del matrimonio. Art. 194 – 198.

Título III. Paternidad y Filiación.

Capítulo I. De los hijos legítimos. Art. 199 – 219.

Capítulo II. De los hijos ilegítimos. Art. 220 – 235.

Capítulo III. De la legitimación. Art. 236 – 243.

Capítulo IV. De la patria potestad. Decreto 1065. Art. 244- 262.

Capítulo V. De la patria potestad sobre los hijos ilegítimos. Art. 263 – 267.

Capítulo VI. De la suspensión y término de la patria potestad. Art. 268 – 270.

Capítulo VII. De la emancipación. Art. 271 -277.

Capítulo VIII. De la mayor edad. Art. 278 – 282.

Título IV. De los alimentos.

Capitulo único. Art. 283 – 297. Derogado por Ley 143. Ley de alimentos.

Titulo V. De la Guarda.

Capítulo I. Art. 298 – 305.

Capítulo II. De la guarda testamentaria. Art. 306 – 313.

Capítulo III. De la guarda legítima. Art. 314 – 320.

Capítulo IV. De la guarda judicial. Art. 321 – 323.

Capítulo V. De la guarda judicial del menor adulto. Art. 324 – 327.

Capítulo VI. De la guarda especial. Art. 328 – 329.

Capítulo VII. Guarda de los dementes. Art. 330 – 362.

- Capítulo VIII. Guarda de los sordomudos y ciegos. Art. 363 – 365.
- Capítulo IX. De la guarda de los ebrios. Art. 366 – 368.
- Capítulo X. Guarda de los condenados a intervención civil. Art. 369 – 376.
- Capítulo XI. De la guarda de bienes. Art. 377 – 386.
- Capítulo XII. De las incapacidades para ser guardador. Art. 387 – 395.
- Capítulo XIII. De la remoción de los guardadores. Art. 396 – 401.
- Capítulo XIV. De las excusas para server el cargo de guardador Art. 402 – 411.
- Capítulo XV. Conceptos comunes a las incapacidades y a las excusas. Art. 412 – 413.
- Capítulo XVI. Del discernimiento de las guardas. Art. 414 – 424.
- Capítulo XVII. De la administración de la guarda. Art. 425 – 479.
- Capítulo XVIII. De los modos de acabarse la guarda. Art. 480 – 481.
- Capítulo XIX. De las cuentas de la guarda. Art. 482 – 498.
- Título VI. Registro del estado civil de las personas.
- Capítulo I. Disposiciones preliminares. Art. 499 – 509.
- Capítulo II. Del registro de nacimiento. Art. 510 – 522.
- Capítulo III. Registro de matrimonios. Art. 523 – 528.
- Capítulo IV. Registro de legitimación por subsiguiente matrimonio.
- Capítulo V. registro de reconocimiento de hijos ilegítimos. Art. 532 – 533.
- Capítulo VI. Registro de emancipaciones y declaraciones de mayor de edad. Arto. 534 – 536.
- Capítulo VII. Registro de discernimiento de guardas. Art. 537 – 541.
- Capítulo VIII. Registro de defunciones. Art. 542 – 559.
- Capítulo IX. Registro de sentencias de separación de cuerpos, de divorcios, anulación de matrimonios y declaración de ausencias.
- Capitulo X. Disposiciones generales .Art. 563 – 585.
- Capitulo XI. De las penas. Art. 586 – 595.
- Libro II. De la propiedad, modos de adquirirla y sus diferentes modificaciones.
- Título I. Distinción de los bienes.
- Capitulo único de los bienes considerados en sí mismos. Art. 596 – 614.

Título II. De la propiedad.

Capítulo I. De la propiedad en general. Art. 615 – 621.

Capítulo II. Del derecho de acción respecto al producto de los bienes. Art. 622 – 626.

Capítulo III. Del derecho de accesión a los bienes inmuebles. Art. 627 – 645.

Capítulo IV. Del derecho de accesión a los bienes muebles. Art. 646 – 654. Título III. De los modos de adquirir.

Capítulo I. De la ocupación. Art. 655.

Capítulo II. De la ocupación de los animales de caza .Art. 656 – 689.

Capítulo III. De la ocupación de las cosas muebles abandonadas. Art. 690–732

Título IV. Del trabajo.

Capítulo I. Disposiciones preliminares. Art. 724 – 728.

Capítulo II. De la propiedad literaria. Art. 729 – 764.

Capítulo III. De la propiedad dramática. Art. 765 – 788.

Capítulo IV. De la propiedad artística. Art. 789 – 798.

Capítulo V. Reglas para declarar la falsificación. Art. 799 – 805.

Capítulo VI Penas de la falsificación Art .806 – 830

Capítulo VII Disposiciones Generales Art.831—867

Título V De la prescripción

Capítulo I De la prescripción en general Art. 868—887

Capítulo II De la prescripción positiva Art. 888—895

Capítulo III De la prescripción de las cosas inmuebles Art. 897—898

Capítulo IV De la prescripción de las cosas muebles Art. 899—901

Capítulo V De la prescripción negativa Art. 902—925

Capítulo VI De la interrupción de la prescripción Art. 926—930

Capítulo VII De la suspensión de la prescripción Art. 931

Título VI De las sucesiones

Capítulo I De las disposiciones preliminares Art. 932—944

Capítulo II De la sucesión testamentaria Art.945—978

Capítulo III De los que pueden testar y de los que pueden adquirir por testamento

Art. 979—997

Título VII Reglas relativas a la sucesión intestada Art. 998—1007

Título VIII De la distribución de la herencia Art. 1008—1024

Título IX De la reforma de los testamentos Art. 1025—1034

Título X Del testamento abierto Art. 1035—1051

Título XI Del testamento cerrado Art. 1052—1066

Título XII Del testamento solemne otorgado en país extranjero Art.1067—1069

Título XIII De los testamentos especiales

Capítulo I Del testamento militar Art. 1070—1080

Capítulo II Del testamento marítimo Art. 1081—1086

Título XIV Reglas especiales de las asignaciones testamentarias condicionales
Art. 1087—1091

Título XV De las asignaciones testamentarias a día Art. 1092—1099

Título XVI De las asignaciones modales Art. 1100—1107

Título XVII De las asignaciones a título universal Art. 1108—1113

Título XVIII De los legados Art. 1114—1165

Título XIX De las donaciones revocables Art.1166—1176

Título XX Del derecho de acrecer Art. 1177—1190

Título XXI De las donaciones revocables Art. 1190—1196

Título XII De las Asignaciones forzosas Art. 1197

Capítulo I De las asignaciones alimenticias que deben a ciertas personas Art. 1198
-1200

Capítulo II De la porción conyugal Art. 1201—1209

Título XXIII De la revocatoria y reforma del testamento capítulos I Y II Art. 1210-
1223

Título XXIV De la apertura de la sucesión y de su aceptación repudiación e
inventario

Capítulo I Reglas generales

capítulo II De la aceptación e interrupción de la herencia Art. 1224-1256

Capítulo III Del inventario Art. 1257-1296

Capítulo IV De la petición de la herencia y de otra acciones del heredero Art. 1297-1302

Título XXV De las albaceas Art. 1303-1345

Título XXVI De la partición de la herencia Art. 1346-1401

Título XXVII Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias Art. 1402-1426

Título XXVIII Del beneficio de separación Art. 1427-1433

Titulo X XIX De la reivindicación capítulo único Art. 1434-1472

Título XXX De las modificaciones de la propiedad

Capítulo I Del usufructo Art. 1473-1482

Capítulo II De los derechos del usufructo Art. 1483-1502

Capítulo III Obligaciones del usufructo Art. 1503-1528

Capítulo IV De la extinción del usufructo Art. 1529-1545

Título XXXI Del uso y de la habitación Art.1546-1558

Título XXXII D las servidumbres capítulo I Disposiciones generales Art. 1559-1568

Capítulo II De las servidumbres constituidas por hecho del hombre Art. 1569-1583

Capítulo III De la servidumbre legal de agua Art. 1584-1626

Capítulo IV De la servidumbre de paso Art. 1627-1637

Capítulo V De la servidumbre de medianería Art. 1638-1656

Capítulo VI Deslinde y amojonamiento Art. 1657-1664

Capítulo VII Del cerramiento Art. 1665-1668

Capítulo VIII De la servidumbre de luces y vistas Art. 1669-1678

Capitulo X De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones Art. 1679-1684

Capitulo XI De las servidumbres voluntarias Art. 1685-1691

Título XXXIII De la comunidad de bienes Art. 1692-1714

Título XXXIV De la posesión capítulo I Reglas generales Art. 1715-1812

Capítulo II Casos especiales Art. 1813-1829

1.4.2 Tomo Segundo del Código Civil Nicaragüense El libro III de las obligaciones y contratos.

Título I De las obligaciones Art. 1830-2003

Título II De los modos de extinguirse las obligaciones Art. 2004-2219

Título III Capítulo I De la simulación en los actos jurídicos Art. 2220-2238

Título IV De la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores

Capítulo I al VII Art. 2239-2334

Título V De las diversas clases de créditos sus preferencias y privilegios Capítulos del I al V Art. 2335-2355

Título VI De la prueba de las obligaciones Capitulo del I al X Art. 2356-2434

Título VII De los contratos Capítulos del I al V Art. 2435-2508

Título VIII Delitos y cuasidelitos Capitulo único Art. 2509-2520

Título IX Del apremio corporal en materia civil capitulo único Art. 2521-2529

Título X Del contrato de compra y venta Capítulo I al IX Art. 2530-2715

Título XI De la sucesión de Derechos Capítulos del I al III Art.2716-2747

Título XII De las Permuta Art. 2748-2755

Título XIII De las Donaciones entre vivos Art. 2756-2809

Título XIV Del Arrendamiento o la locación Capítulos del I al XVI Art. 2810-3174

Título XV De la sociedad Capitulo del I al VI Art. 3175-3292

Título XVI Del Mandato Capítulos del I al VI Art. 3293-3389

Título XVII Del mutuo o préstamo de consumo Art. 3390-3415

Título XVIII Del comodato o préstamo de uso Art. 3416-3448

Título XIX Del depósitoCapítulo I al IV Art. 3449-3534

Título XX De los contratos aleatorios Capítulo I al V Art. 3535- 3652

Título XXI De la fianza Capítulo I al V Art. 3653-3727

Título XXII De la Prenda Art. 3728-3770

Título XXIII Hipoteca Capítulo I al X Art. 3771-3898

Título XXIV De la Anticresis Art.3899-3934

Título XXV Del Registro Público Capitulo del I al VII Art. 3635-3980

Título XXVI Disposiciones Finales Capitulo Único Art. 3981-3984

1.5 Antecedentes de la ley de Alimento en Nicaragua.

El derecho de alimentos en Nicaragua al igual que en todas partes del mundo nace como una necesidad de subsistencia del ser humano para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades básicas y se origina en la familia.

De aquí parten muchos factores importantes para realizar un estudio integral relacionado a la adquisición de los alimentos un estudio exhaustivo de la Historia del Derecho de Familia Nicaragüense; Se presenta una ligera retórica del contexto político, social que vivía el país en esa etapa de un prolongado tránsito.

En la época colonial de Nicaragua, persistía el caos y la anarquía en cuanto a las relaciones de Orden Social, ya que había una combinación de las Leyes antiguas y contradictorias en diversas Compilaciones, las que no tenían un orden de preferencia, y cuyo acatamiento era puesto en tela de juicio. Este desorden se intensificó en Nicaragua luego de su independencia, ya que en los primeros años los Legisladores creaban normas jurídicas sin mucho acierto, ni orden. Es notable que desde los años 1800 en adelante se vivía un conflicto de oligarquías, militarismo y las fuerzas interventoras, pese a la creación de instituciones en donde la corrupción, la impunidad, y el autoritarismo, eran la norma básica de la cultura; el Estado de Nicaragua, ve la necesidad de crear, aunque de una manera ligada a las clase sociopolítica y económica en el poder. Contemplando de forma escueta los derechos de orden público, entre ellos el Derecho de Familia, sin entrar en detalle sobre el tema del presente trabajo. Cabe entonces mencionar que el Derecho de Familia no puede fundamentarse, si no existen condiciones políticas y sociales que los motiven, de ahí que Nicaragua, lo retoma del Código Civil Chileno, cuerpo normativo que sirve de inspiración para la creación del Código Civil Nicaragua. Estableciendo un capítulo especial que hacía referencia al Matrimonio, Potestad Marital, Divorcio, Filiación, alimentos, etc.

Cabe entonces mencionar que el Derecho Francés iniciado por Napoleón Bonaparte, es el que sirvió en gran medida para que los Chilenos iniciaran la Normativa Civil, en donde se regulan aquellas obligaciones que iniciaron siglos atrás los Romanos, es decir el Derecho de Alimento. Consecutivamente en Nicaragua, fue retomada la normativa Chilena, estableciéndose en el Derecho Civil Nicaragüense, la obligación de dar alimento, la cual estaba regulado en el Libro Primero denominado “de las personas y familia”, Título IV Capítulo único que comprendían del artículo 283 hasta 297. Normativa que fue derogada a partir de marzo de 1992, cuando entrara en vigencia la ley 143, Norma que regulara estrictamente principios de carácter familiar, entre éstos la Protección de alimentos del menor , hasta su mayoría de edad, los deberes a los que se sujetarían, así como obligaciones de los padres para con éstos.

Se puede afirmar que la ley 143 ley de alimento fue creada para responder y establecer cambios en la obligación alimentaria que existía en el Código Civil ya que en este Código existían aspectos que no se regulaban con respecto a la normativa que actualmente regula la ley 143 referente a la obligación alimentaria es por tanto que esta ley tiene la finalidad y el propósito de profundizar y crear cambios normativos necesarios para la regulación actual referente a esta obligación.

1.6 Antecedentes del proyecto Código de Familia.

La idea de tener un Código de Familia viene desde 1992, cuando en Centroamérica se celebró el Congreso Mundial del Derecho de Familia, al cual asistieron varias diputadas y diputados de la Comisión de la Mujer de la Asamblea Nacional.

Después de aquel evento se elaboró una propuesta que a lo largo del tiempo ha tenido muchos cambios. Se hicieron consultas con varios sectores del país, como especialistas del derecho, instituciones del Estado como el Ministerio de la Familia, organizaciones internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef.

En Nicaragua los asuntos relacionados con la temática de familia se encontraban dispersas en diferentes leyes es por ello que surge la necesidad de una ley especial que reúna todos los temas de familia es por lo cual que surge la idea de crear un código de familia, el cual reuniera en uno solo todos lo relacionado a la temática de familia, hasta en estos momentos es solamente un proyecto de código que contiene y reúne todas las leyes de familia para tutelar de forma específica segura y eficaz el derecho de alimentos. Para ver la importancia de su aprobación se le asignó a una comisión especial para que realizara un dictamen que a través de este proceso se pueda ver la perspectiva que tomara la regulación de alimento al aprobar el Código de familia por tanto es de vital importancia echar un vistazo al dictamen para ver las nuevas disposiciones que este contiene.

Entre los contenidos en tema de familia que han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista, el Derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de Adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas. La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un capítulo específico denominado derechos de familia, en él se señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado, la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

Es por ello que se hace necesario elaborar una norma jurídica que recoja y actualice algunas de las instituciones en materia de familia y suprimir otras que a lo largo de los años han quedado en desuso, entre los objetivos que se persiguen con la promoción de esta iniciativa, es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, la existencia de las instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y a la fecha no han sido desarrolladas en las normas ordinaria, tal es el caso de la unión de hecho estable y el patrimonio familiar por ejemplificar.

La historia ha demostrado que el Derecho de Familia, es imprescindible, en la actualidad este ha sido regulado por el Derecho Civil, es por ello de la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental, para lograr su vigencia y contar con una norma moderna que regula particularmente los temas de familia.

Modificaciones realizadas por la comisión encargada de realizar el dictamen del Proyecto Código de Familia en lo referente a los Alimentos.

La comisión tomando en cuenta el instrumento de consultas a persona especializada en los temas importantes de familia llego a reflexionar sobre la implementación del el anteproyecto de código de familia y realizo las siguientes modificaciones que son de interés social para regular la obligación de dar Alimento. Entre estos tenemos

1. La creación de la Procuraduría de la Familia adscrita a la Procuraduría General de la República, con competencia privativa para conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos a su conocimiento.
2. Se establece que la capacidad jurídica plena para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes, lo

pueden hacer las personas de dieciocho años de edad cumplidos, sin distinción de sexo y no declaradas incapaces, los emancipados por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre y la madre soltera menor de dieciocho y mayor de dieciséis años cumplidos.

3. Se modifica el concepto e integración de la familia, estableciéndose que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o la unión de hecho estable y vínculos de parentesco.
4. Se fija la edad de veinticuatro años como máximo para gozar del derecho de alimento cuando se demuestre que es usado de forma provechosa.
5. La forma de tasar los alimentos, es definida en el Código en dependencia del número de hijos, los porcentajes no será a la discrecionalidad del judicial en concepto de pensión alimenticia.
6. Se facilita el acceso a la justicia de las mujeres en el cumplimiento de la obligación alimenticia fijada por autoridad administrativa o judicial.
7. Se regula los asuntos que puedan ser sometidos a trámites conciliatorios.
8. Además de los jueces de familia se faculta a los jueces locales de lo civil y locales únicos para conocer todo lo relacionado en los asuntos de familia.
9. Se retoman las disposiciones establecida en Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, adaptándolas a la nueva visión y objetivo del Código de Familia.
10. Se crea un proceso judicial nuevo oral y común para todas las materias familiares, en donde se depuraron e incorporaron normas nuevas, al proceso ante el Registro del Estado Civil, un nuevo procedimiento

administrativo para adopción. Este procedimiento es ágil, expedito y oral, permitiendo de esta forma a las partes resolver sus litis en tiempos prudenciales y no los engorrosos años que pasan esperando sentencia en la actualidad. En el proceso oral se propone que se desarrolle; Un proceso judicial especial y común para toda la materia familiar. Un proceso oral y público, con reserva de privado.

Para finalizar se destaca la importancia de las modificaciones, las consideraciones y los medios que uso la Comisión para dictaminar el anteproyecto código de familia, así como las nuevas disposiciones que contiene el código de familia en lo referente a Alimentos de esta manera nuestro Estado de Derecho será un Estado más justo para los que tienen el derecho de alimento.

Capítulo II Naturaleza jurídica de los Alimentos.

2.1 Síntesis Histórica.

Para hablar de obligación alimentaria se debe tener presente siempre el concepto de la familia que esta tiene sus inicios en el periodo romano aunque difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra actualidad, en esa época ya se conocía la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene nuestro ordenamiento jurídico. En el periodo romano la familia era caracterizada por el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias. Al menos en un primer momento del derecho romano esto era así y por este motivo se ha dicho que el derecho privado romano era propiamente el derecho de los pater familias, pero no de los ciudadanos.

A esta idea contribuye la naturaleza del poder del pater familias, que era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia. Como todas las instituciones sociales y jurídicas, la familia experimenta una notable evolución durante la vigencia del derecho romano; así, sería necesario diferenciar los

caracteres que componen esta institución en las diferentes etapas del Imperio Romano: el periodo arcaico, el clásico y el posclásico.

Por tanto los conceptos, definiciones e interpretaciones de la obligación de Alimento ha venido evolucionando a través de la historia no siempre se ha conceptualizado como en la actualidad, en el transcurso del tiempo ha venido sufriendo modificaciones ya que antes de convertirse en una obligación por si sola formaba parte del Derecho Civil.

2.2 Conceptos de la obligación Alimentaria.

2.2.1 Obligación de alimentos según Doctrinario Planilo-Riperto.

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planilo-Riperto expone que “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.

El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, se entiende que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio a la holgazanería, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado a prestar alimentos.

En su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afectan al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, a los individuos de las necesidades de la asistencia por medio de lo que se llama beneficencia pública.

2.2.2 Obligación alimento según el Doctor Solari.

El pensamiento del Doctor Solari, considera que la naturaleza del deber alimentario de los progenitores no se deriva del parentesco ni de la patria potestad, sino del vínculo filial. Aclara que ante la falta de disposiciones precisas, y dada la variedad de situaciones que pueden presentarse en el cumplimiento de la prestación, habrá que aplicar por analogía las disposiciones contenidas en la obligación alimentaria derivada de la patria potestad.

2.2.3 Obligación de alimento según Doctrinario Eduardo A Zannoni.

Eduardo A Zannoni, define que la obligación alimentaria es aquellas que se derivan estrictamente de las relaciones de parentesco, haciendo alusión de la misma manera que en éste derecho también son obligados recíprocamente los cónyuges, pero lo divide en los efectos personales del matrimonio; en cuanto a las características del derecho de alimentos, este autor, expresa que deriva de una estricta obligación alimenticia legal, puesto que no satisface necesidades de índole patrimonial, pero siendo el fin, extra patrimonial, ya que satisface necesidades personales para la conservación y subsistencia de la vida misma de aquel que los necesita.

En cuanto a la relación jurídica, éste autor manifiesta que es determinada de acuerdo a la preservación de la persona del alimento, no siendo de índole económico, sino como ya se dijo anteriormente, extra patrimonial, debido a las necesidades que subsana.

En cuanto a la obligación, el autor en referencia se basa en la legislación Civil Argentina, y dice que los obligados a otorgarse éste derecho, se da entre parientes por afinidad, incluyendo ésta normativa al suegro y suegra respecto del yerno o nuera, del padrastro o madrastra respecto del hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales.

Así también se deberán alimentos los padres respecto de los hijos menores y los cónyuges como efecto personal del matrimonio y del divorcio. Este autor coincide con el chileno Manuel Somarriva Undurraga, estableciendo que el derecho de alimentos es un derecho inalienable e irrenunciable, de acuerdo a la misma naturaleza jurídica que lo enmarca. Estableciendo como requisito indispensable para el otorgamiento de éste derecho, la necesidad del alimentario.

2.2.4 Obligación de Alimento según Legislación Nicaragüense.

En Nicaragua la Obligación Alimentaria es muy similar a la legislación de los países centroamericanos ya que esta contempla en su Arto. 1 de la ley 143.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

En el análisis de los conceptos según la legislación y doctrinarios acerca de la obligación de dar Alimentos, como aquella que se origina de la existencia del vínculo familiar para que de este vínculo nazca la obligación de dar alimento, tomando en cuenta la situación del quien los necesite si el hijo es menor de edad, con capacidades diferentes o si es mayor debe de estar estudiando de manera provechosa, también esta obligación se extiende a los ascendentes y descendientes dentro del grado de consanguinidad más cercana dejando como excepción que este deba de estar en total estado de desamparo.

Por eso se puede categorizar que para que verdaderamente exista una obligación de Alimento debe de nacer del vínculo familiar.

2.3 Naturaleza jurídica de la obligación de alimentos.

Al momento de crear el derecho de alimentos, El legislador tenía clara su definición, es decir que lo hizo con la intención de proteger a aquellas personas, que necesiten de ayuda para su sostenimiento con el objeto que no les falte lo mínimo para subsistir, y pensó que la mejor forma de regularlo sería obligando a las personas más cercanas a aquellas a través de una norma jurídica, es decir las personas que se encuentran unidas por el parentesco o por el matrimonio, según lo establece el Art.6 de la ley 143 ley de Alimento; no obstante para ello estableció dos presupuestos para que proceda: Que realmente necesite los alimentos que solicita, y luego que aquel que los otorga, tenga la capacidad económica para proporcionarlos. El proyecto expresa “El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia”. (P.C.D.F.Arto. 313)

Enmarcando este derecho dentro del Derecho Familia, ya que posee todas aquellas condiciones que están inherentes a la persona, por lo tanto son de exigencia cotidiana dentro de cualquier sociedad. Desde sus inicios el derecho de alimentos deviene de un derecho individual, es decir particular de cada persona.

Tal es así, que éste se constituyó en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su art. 25, en la que se dijo literalmente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que se le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”

2.4 Objeto Jurídico de la obligación de Alimento.

En Nicaragua existe una cultura de irresponsabilidad paterna y materna es muy común en la actualidad escuchar a niños decir que sus madres con ayuda de sus abuelas lo han criado sola o “Mi papá nos abandonó y no nos ayuda en nada”. La paternidad irresponsable, cuando el padre se desentiende, en parte o por completo, de la manutención, crianza y educación de sus hijas e hijos– a menudo es considerada una conducta incorrecta pero a la vez, natural, porque “los hombres son así”. En realidad, la paternidad responsable o no es algo que

aprendemos, algo construido a través de las costumbres, la educación y las leyes. Para mejorar la situación de las y los niños desamparados por sus progenitores, en 1992 el Gobierno promulgó la Ley de Alimentos, la cual dice que el Estado promueve la paternidad y la maternidad responsable.

2.5 Ámbito de Aplicación.

En Nicaragua el ámbito de aplicación establece lo siguiente. “El presente código de familia establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares y las de esta con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ella. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan”. (P.C.D.F arto.1)

Por tanto la aplicación de la ley se hace presente siempre y cuando exista un vincula familiar nuestra legislación expresa: “La presente ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlo, se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hechos estable que tenga las características que regulara en esta ley, para efectos de la obligación alimentaria” (ley 143 ley de alimento arto.1)

2.6 Clasificación de los de Alimentos:

Es importante clasificar los alimentos en aras de una investigación, para delimitar el contenido de la misma; es así que doctrinariamente, y según Manuel Somarriva Los alimentos pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) Alimentos legales o forzados y
- b) Alimentos voluntarios,

La primera clasificación es aquella que es generada por mandamiento judicial, y cuya obligación de proporcionarlos deriva exclusivamente del legislador. La segunda, nace a raíz de la voluntad de aquel que lo proporciona, o bien del acuerdo entre el alimentante y el alimentario.

Si bien la ley de a Alimento no hace una clasificación expresa de tal derecho, como lo hace doctrinariamente Somarriva; no obstante, la reconoce de manera tácita, artículo 4, 14,15 de la ley 143 ley de alimento, en relación con el Artículo 321, 322,323 del proyecto código de Familia, en lo que concierne a los alimentos forzosos, ya que la Ley faculta a los Tribunales de Familia para que fije las cuotas.

Haciendo referencia a los alimentos voluntarios, en el proyecto de Familia, en el Artículo 324 en el cual nos indica que los padres pueden acudir ante un notario mediante escritura pública celebrar acuerdo sobre la pensión de alimento que se le dará al hijo o a la hija.

Capítulo III

Características jurídicas de la obligación de Alimento.

3.1 Características de los Alimentos:

En la actualidad, las características las encontramos en la ley 143, estas no fueron desarrolladas, lo que tiende a crear confusiones a aplicarse acaso concreto, el Proyecto código de familia nos presentas de manera clara y precisa las característica de esta.

Los alimentos se identifican principalmente por ser personalísimos arto 306 del proyecto código de familia, de ahí devienen las siguientes características:

Laintransferibilidad, no puede cederse, venderse ni enajenarse por eso se habla que es un derecho personalísimo no se pueden transferir a ninguna otra persona, arto. 309 proyecto Código de familia nicaragüense.

Es Irrenunciables, e intransmisible: porque deviene del presupuesto que el derecho de alimentos es generado por la necesidad, arto. 308 proyecto código de familia nicaragüense, no se admite ningún tipo o compensación que implique renuncia parcial o total del derecho a las prestaciones alimentarias dado al interés social y derecho público de esta materia.

Son Inembargables, según el Art. 312 del proyecto Código de Familia nicaragüense, ya que no puede ser sujeto de embargos ni establecerse como caución.

Imprescriptible debido a que por ser personalísimo, es inherente al alimentario, se establece la prescripción en el Art. 307 “la obligación de dar los alimentos siempre está vigente, aunque prescriban la pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

Son Retroactivas. Porque el pago de la prestación se debe hacer hasta por doce meses anteriores al mandato judicial o acuerdo de ambos progenitores arto. 318 proyecto código de familia nicaragüense pensión alimentaria atrasadas.

No compensables, crédito privilegiado o preferente: “El juez o la jueza no autorizara ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria con ningún tipo de deuda.

La compensación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior”.

Pueden ser proporcionados en dinero o en especies, según sea la capacidad del alimentante.

Capítulo IV

Requisitos para la solicitud de la demanda de Alimento.

4.1 Situación jurídica que se tutela.

Como se puede percibir, la obligación de dar alimentos es mucho más extensa de lo que tradicionalmente se piensa; es decir, que no sólo el cónyuge y los hijos son titulares de este derecho, sino que también las personas en su calidad de padres, abuelos y hermanos.

De conformidad a esta enunciación, se de nota que el primer requisito es el título legal para demandar alimentos una persona puede tener más de un título para

demandar alimentos. Así, podría pensarse que es posible demandar pensión alimenticia en calidad de cónyuge, de descendiente, de ascendiente, en caso de cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, frente a la existencia de múltiples títulos para demandar alimentos, la ley 1 prescribe que debe usarse sólo uno y en el orden que ella misma establece en el arto.6 y el arto.7 nos enumeran a quiénes se debe alimentos:

A los hijos.

Al cónyuge.

Al compañero en unión de hecho estable.

A los descendientes y a los ascendientes.

Para comprender mejor esta situación, del orden de quienes pueden demandar y a quienes se les otorga este derecho se hace necesario un ejemplo: Juana es casada, sus padres viven y tiene hermanos. Juana tiene tres títulos para demandar alimentos. Sin embargo, conforme al orden señalado, sólo puede utilizar el título respecto de su marido que se encuentra en una posición preferente en relación con los otros dos.

Como antes se explica en base a la ley 143 los ascendientes o descendientes, tienen derecho de pedir pensión, pero para hacer uso de esta se debe de tomar en cuenta el grado más próximo a quien pueda exigirle esta obligación de Alimento; por ejemplo, debe demandarse primero a los padres y luego a los abuelos o primero a los hijos y luego a los nietos, Es decir que el título nace del vínculo familiar del alimentario con el alimentistas.

4.2 Necesidad del alimentario.

El segundo requisito que se debe cumplir para la procedencia de la pensión de alimentos, es la necesidad del alimentario. Así, procederá la demanda de alimentos sólo cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

El derecho de alimentos comprende “La obligación de dar alimento y a los hijos nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarado mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de dieciochos años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismo medio de subsistencia. Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa. (Ley 143 art.8). Como pudimos observar la necesidad del alimentario puede variar en caso que sea un hijo con capacidades diferentes la obligación siempre subsistirá por ser una persona que no se podrá valer por sí sola, es decir que las necesidades de este no serán iguales a las de un hijo normal ya que necesita cuidados especiales.

4.3 Solvencia del alimentante.

El tercer requisito que se toma en cuenta determinar el monto de los alimentos, se debe siempre tener en cuenta por parte del juez las facultades del alimentante y sus circunstancias domésticas; esto quiere decir que si el alimentante no tiene posibilidad alguna de pagar la pensión de alimentos, se deberá pasar al próximo obligado en el orden de prelación; todo sin perjuicio de los apremios que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación de manera forzosa.

La regla general, es que estos alimentos deben darse por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda; esto es, título legal, necesidad del alimentario y solvencia del alimentante. Sin embargo, la ley establece restricciones a esta regla general. Los alimentos debidos a los hijos cesan cuando éstos cumplen dieciocho años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en la cual esta obligación cesa cuando el alimentista termine sus estudios siempre y cuando no sea mayor de veinticuatro. Esta limitación en el tiempo respecto de los alimentos debidos a los hijos, no se

aplica si les afecta una incapacidad física o psíquica que les impida subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, al juez de familia considere los alimentos como indispensables para su subsistencia.

La legislación de Nicaragua expresa “Los alimentos se deben en parte que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades. Si los recursos del alimentista no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentista, deberá satisfacerla en el orden del art.6 de la presente ley”. (Ley 143 arto.10).Así también “La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante
- b) Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será para fijar la pensión.
- c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinara la renta presuntiva.
- d) La edad y necesidad de los hijos e hijas.
- e) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentantes.
- f) Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión
- g) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental”. (P.C.D.F arto.321).

Capítulo

V

Comparación del Procedimiento para la solicitud de Alimentos en el proyecto Código de Familia con la Ley 143.

5.1 Generalidades del Procedimiento.

La pensión Alimenticia es el resultado del proceso que se obtiene cuando una , persona hace uso de sus derechos de demandar y pedir a otra que tiene la obligación de darlos para su subsistencia; esto se realiza mediante un juicio de alimentos ante la Autoridad Jurisdiccional competente siempre y cuando se acredite el vínculo familiar que los une.

5.2 Como se tramita.

El juicio de alimento por ser unos de los derechos por excelencia tutelados por el Estado, este garantiza que todos los que tengan derecho puedan hacer uso de este, a partir de la cual el Estado es garante, facilitando mediante instituciones que les asesore de manera gratuita. Proceso que se seguirá por medios de los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad. (ley143 art.19).

Nuestra legislación contempla “El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.”(ley143 art.23).

5.3 Quienes son competente para conocer de este proceso.

La ley de Alimento ley 143 deja establecido que son competentes para conocer del procedimiento de Alimento.- “Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad. La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución”. (Ley 143 art.19).

El anteproyecto código de familia contiene “Vía para reclamar alimentos. Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el libro sexto de este código o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial”. (P.C.D.F arto.319).

Con base a lo antes mencionado es de vital importancia dar un vistazo a 3 artículos de Libro Sexto en cuanto a jurisdicción y competencia que a continuación citaremos textualmente;

Jurisdicción especializada .Los asuntos de familia y personas que regula el presente código, serán conocidos por la autoridad judicial. Conforme a los criterios de jurisdicción establecido en la constitución política de la República de Nicaragua y el presente libro sin menoscabo de competencias que asistan en sede administrativa y notarial, cuando la ley, expresamente así lo determine. (P.C.D.F arto.437).

Competencia Material. Los asuntos de familia y personas, de que trate este código, serán conocidos en la jurisdicción especializada de familiar, que debe de existir en las instancias de tribunal de Apelaciones, juzgados de Distrito y Juzgados locales, conforme ha establecido la Vigente Ley Orgánica Del Poder Judicial. Mientras no se instalen los juzgados locales de familia, ni la Sala especializada en el Tribunal de Apelaciones, serán competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos de que trata este código, los Juzgados de Distrito de Familia y donde fuere posible, serán competentes los juzgados Locales de lo Civil y Locales Únicos. Los asuntos sobre declaración de incapacidad, tutela y adopción, serán conocidos en primera instancia, únicamente por los juzgados de Distrito de Familia o en su defecto por los Juzgados de Distrito Civil. Como segunda instancia, para todos los casos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones. Una vez que se instálenlos juzgados de Familia, que ordena el artículo 58 de la Vigente Ley Orgánica el poder y la Sala de Familia especializada en el tribunal de apelaciones, podrán requerirse reformas, al presente título ,para establecer y delimitar competencias en razón de la materia. (P.C.D.F arto.440).

a) Competencia por razón del Lugar. La competencia para conocer por razón del lugar de los asuntos que habla este código, se determina de acuerdo con las reglas siguientes: Cuando se reclamen derechos para persona que con especial protección regula este código niña, niño adolescente, concebidos y no nacidos, mujeres en gravidez, personas declaradas incapaces o discapacitados, adulto mayor y víctimas de violencia intrafamiliar, será competente el juez del juzgados del domicilio de estos.

b) En los asuntos sobre nulidad de matrimonio, divorcio, reconocimiento de unión de hecho estable, capitulaciones matrimoniales y otros litigios entre cónyuges, conocer el juez del domicilio común y de no existir este será el del domicilio del demandado, si es conocido; y en otro caso, el del demandante. (P.C.D.Farto.441).

Con lo antes expuesto se afirmar que la legislación actualmente vigente de Nicaragua expresa la competencia y jurisdicción para conocer el procedimiento del juicio de alimento son jueces locales de Distrito, jueces locales de lo civil o jueces locales únicos, sin embargo no aclara en que caso es que entran en competencia cada uno de estos. En cambio el proyecto Código de Familia explica de manera más amplia clara y precisa quien tiene la competencia y jurisdicción para conocer el procedimiento del juicio de Alimentos que se toman en cuenta por razón de competencia y jurisdicción. Cabe destacar que habla de instancias especializadas para conocer de la temática de familia.

5.4Presentación de la Demanda

Antes de proceder a explicar la presentación de la demanda analizaremos quienes son los que pueden demandar haciendo una breve comparación en la ley 143 con el proyecto código de Familia sobre esta temática.

La legislación vigente de Nicaragua regula a quienes se les deben alimento, esas mismas personas son las que pueden demandar mediante un de juicio de

Alimento el derecho que tienen de recibirlo para su subsistencia y el orden en que se debe esta obligación de alimento.

En la ley de Alimento ley 143 expresa “Se deben alimentos en el siguiente orden: A los hijos; Al Cónyuge; Al compañero en unión de hecho estable”. (Ley 143 art.6).

Seguidamente en los artículos 7, 8,9 del ley 143 nos amplía en que momento es que cada uno de los antes mencionado en el artículo 6 pueden hacer uso de su derecho e interponer la demanda.

El proyecto código de familia establece lo siguiente en cuanto a quienes se deben Alimento.

Del orden en que se deben los alimentos.se deben en el siguiente orden.

- a) A los hijos e hijas menores de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veinticuatro años de edad, cuando estén realizando estudios de manera provechosa y a los mayores discapacitados .Los concebidos y no nacido, se consideran menores de edad
- b) El o la cónyuge convivientes mientras no tenga para su congrua sustentación
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendente y descendente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de desamparo. Si la persona llamada en el grado anterior a la prestación no tuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas al grado posterior.(P.C.D.Farto.314 Inciso a ,b y c).

Derecho de demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija. La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que este por nacer cuando este hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramita como incidente. (P.C.D.F arto.314 Inciso a, b y c).

Cabe resaltar que “Las personas legitimadas para reclamar alimentos. Podrán demandar alimentos los que estén llamados por la ley a recibirlos, bien por si o por no medio ejercido por un representante legal, si no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica”. (P.C.D.F arto.320).

Como pudimos apreciar en lo antes expuesto el proyecto código de familia acoge a mas sujetos que forman parte de la lista de a quienes se deben alimento y como antes mencionamos estas personas que se le deben alimento son las mismas personas que pueden demandar y hacer uso de su derecho para recibir una pensión Alimentaria.

Es decir nuestra legislación regula quienes y en qué momento se hace uso del derecho de dar y de recibir los alimentos.

Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad. La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución. (Ley 143 art.19).

Para una mejor comprensión la demanda debe ser interpuesta ante el juez competente con esta demanda deberán ir adjuntas pruebas suficientes para que el juez pueda apreciar y tener una mejor perspectiva del caso y no le quede duda del derecho que tiene de demandar y exigir la obligación de alimentaria y de esta forma se puede garantizar y asegurar una pensión justa.

Si el demandante tuviera la sospecha que la persona que va demandar tiene intenciones de salir de viajes nuestra legislación cita lo siguiente “En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.”(Ley143 art.122).

5.5 Tramite de mediación

Esta se debe realizar antes o durante el proceso con la finalidad de evitar el proceso si acaso el alimentante y alimentario llegan a un acuerdo esto se realizara mediante un acta que llevara el nombre de acta de acuerdo de alimento y en caso de que no se llegue se levantara un acta de no acuerdo y se certificara esto prevalece tanto en el procedimiento de la ley 143 como en el proyecto código de familia.

5.6 Contestación de la Demanda

Cuando el alimentante conteste la demanda el Juez dicta alimentos provisionales. Nuestra legislación contempla, mientras se ventila el juicio el juez deberá después de la contestación de la demanda ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión de esta determinación no habrá recurso. (Ley 143 art. 20).

El Anteproyecto Código De Familia enuncia un capítulo de medidas cautelares que a continuación citaremos "Clases de medidas cautelares. Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior entre otras pueden ser .3) Alimentos provisionales para quienes tienen derecho a recibirlo. 4) Retención migratoria del demandado mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia". (P.C.D.F artículo 470 incisos 3 y 4).

Al realizar el estudio tanto en la ley como en el Anteproyecto código de familia podemos decir que el demandado puede contestar la demanda de la siguiente manera

- 1 Puede ser que la conteste y negando la presunta paternidad.-
- 2.- Puede ser que conteste y admite la presunta paternidad.-
- 3.- Puede ser que no conteste y promueve incidentes.-
- 4.- Puede ser que ni siquiera conteste.

Debemos considerar que la ley de Alimento ley 143 trae de manera tácita las medidas para proteger el interés de la persona que tiene derecho a la prestación de alimento no obstante el proyecto Código De Familia contiene estas medidas de manera expresa dándole a su artículo el nombre de Clases de medidas cautelares, La cual tienen la finalidad de tutelar y velar por el interés del que tiene derecho a recibirlo.

Como se observa el Estado en todo momento protege al alimentante mientras se dicta sentencia de pensión alimenticia.

5.7 Período de Pruebas

En el período de prueba pueden utilizarse las siguientes Art1117Pr

- 1.- Confesión.-
- 2.- Testimoniales.-
- 3.- Documentales.-
- 4.- Periciales.- (Prueba serológica).-
- 5.- Cualquier otra prueba.

Que se debe Probar.

- a) Vinculó filial.
- b) Posibilidades del que los da.
- c) Evasión de la obligación.
- d) Necesidades del que los recibe.
- e) Deuda alimenticia.

Puede valerse de todos los medios probatorios permitidos por la ley.

5.8 Sentencia y Ejecución.

La sentencia de alimento es aquella que contiene la resolución que realiza el judicial competente en respuesta a lo que se pide en la demanda ,instruyendo a

este con pruebas para dejarle claro el derecho que tiene para exigir esta obligación de esta manera se le facilitara al juez competente que la resolución emitida por el este ajustada a derecho.

La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe. En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario (ley 143 arto.25).

El ordenamiento jurídico de Nicaragua deja en claro que la sentencia puede ser reformada cuando cambie la situación de quien los da o de quien los recibe, es decir que si el alimentario tiene otro hijo o en su trabajo sufre una baja en el salario él puede pedir que se reforme porque su situación ha cambiado si por el contrario le aumentan el salario la parte contraria podrá decir la que le reformen la sentencia para que se vuelva a establecer la pensión tomando en cuenta la nueva situación que se encontrare el alimentista.

La sentencia debe de contener una serie de requisitos nuestro ordenamiento cita Pronunciamientos en sentencia. Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este código, expresara.

- a) El monto de la prestación alimentaria a favor de quien tiene derecho, deberá pagarse mensual o quincenal o semanal.
- b) La afectación de los ingresos que reciba el alimentante.
- c) La autorización para el pago de la obligación alimentaria en especies o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justifiquen.
- d) Ordenar medidas de protección o la continuación existente
- e) Monto de los alimentos atrasados y forma de pago.

La sentencia podrá ser modificada cuando cambien la circunstancia de quien las da y quien los recibe. (P.C.D.F Arto. 326).

Podemos concluir destacando que nuestra legislación toma en cuenta las circunstancias de ambas partes para no violentar los derechos que posee cada uno el alimentista y el alimentario.

5.9 Efectos de ejecución de la Sentencia.

La Sentencia trae consigo efectos, los cuales se encuentran contenidos en el proyecto código de familia y cita “Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto .En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar cantidades percibidas en concepto de salarios ,pensiones ,retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo salario mínimo. La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

El empleador o la empleadora está obligada a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificado de la sentencia ,bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo queda sujeto a Sanción establecida por el Código Penal”. (P.C.D.F arto. 327).

Es decir que los efectos son consecuencia de lo que disponga el juez en la sentencia tomando en cuenta lo que queda establecida en esta para ver cómo se hará el pago de la pensión de alimento y la sanción que se establece si este no cumpliera con el mandato de dicha sentencia ya que el Estado protege en todo momento al necesitado de la obligación de recibir los Alimentos para su subsistencia y desarrollo adecuado de este.

Capítulo VI Comparación de la Ley 143 con el Proyecto Código de Familia en lo referido a los Alimentos.

Generalidades:

En este capítulo se presenta el análisis comparativo de la ley de alimentos ley 143 con el anteproyecto código de familia con el propósito de dar a conocer los logros que se han obtenido en cuanto al derecho de los alimentos.

El código nace como una necesidad en las familias nicaragüenses ya que existe una gran cantidad de leyes de familias dispersas que tratan de temas familiares, la ley de alimentos 143 es una excelente ley, pero aún existen muchas situaciones jurídico legales que se deben mejorar y especificar porque todavía no aparecían en la ley de alimentos debido a esto, se deben mejorar las situaciones practicas al momento de exigir los alimentos y llenar esos vacíos que todavía existían en la ley de alimentos en cuanto al cumplimiento de la obligación de dar los alimentos El Código de familia mejora todos estos aspectos que faltaban en la ley que no se establecía como norma propiamente dicha si no que se dejaban a la libertad del judicial o de las partes que antevenía en la demanda de alimentos y aun en los juicios cuando se ventilaban por la vía judicial.

Para comparar una con otra ley se debe partir de la cantidad de contenido que hay entre una y otra el código de familia contiene 646 artículo de los cuales del 304 al 423 tratan de los alimentos ya que el código de familia contiene todos los aspectos de la ley 143 pero más extensos, mas explicados e incorporando de la misma manera nuevos temas como la tutela entre otros aspectos muy importantes en la pensión alimenticia

A continuación se estará detallando de manera específica los aspectos legales que se mejoran o se toman en cuenta por primera vez en el anteproyecto código de familia, con el único propósito de hacer valer este derecho de forma más efectiva y justa para los sujetos que tienen el derecho de recibir los alimentos.

6.1 Síntesis comparativa del Derecho a los Alimentos de la Ley 143 con el Proyecto Código de Familia.

1- El Código admite un concepto amplio de familia, que no se limita a la filiación sanguínea. Asimismo, reconoce formas propias de integración de las familias indígenas, que establecen vínculos muy estrechos con otros miembros de sus comunidades.

Se ha calificado como "revolucionario" porque el Código permite a las parejas separarse de mutuo acuerdo ante los notarios y no obligatoriamente ante los jueces.

Además, el Código conceptualiza que la pensión alimenticia "comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos" (para proveer vestuario, medicina, alimentación, educación y otras necesidades básicas de la niñez.) Título I Capítulo I arto. 304 P.C.D.F el concepto de alimentos en la ley 143(Capítulo I artículo 2) está más completo en el código de familia ya que relaciona de forma concreta el derecho de los alimentos, en qué consisten los alimentos y la forma que se deben dar.

2- Características de la obligación alimentaria:

Ley de alimentos ley 143 tiene un capítulo completo que se refiere a las características de la obligación alimentaria Capítulo III artículos del 13 al 15 este capítulo es muy resumido, en relación al código de familia P.C.D.F contiene las mismas características que el código pero en el código aparecen muy específicas mejor que en la ley de alimentos además de mencionar las características de imprescriptible, irrenunciable e intangible intransferible las explica cada una de ellas de forma específica y detallada, además agrega la característica de que son personalísimas haciendo énfasis en el personalismo que tiene el derecho de los alimentos "se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas el alimentante y el alimentario". Se amplía la materia explicativa de cada una de las características para facilitar la comprensión de ellas sin dejar lugar a dudas al

momento de hacer uso del proyecto código de familia arto.305 al 312 libro IV capítulo I.

El Proyecto Código de familia establece porcentajes específicos para el cumplimiento de la obligación de dar los alimentos los cuales se darán de la siguiente manera y no quedaran a discreción del judicial al momento de dar la sentencia o la resolución:

3 - “El proyecto establece que por un hijo, corresponde una demanda del 25% de los ingresos totales; por dos hijos, una pensión del 35% y; por tres hijos a más, una pensión del 50% de los ingresos totales” Capítulo III arto.322 incisos a, b y c .Ese porcentaje corresponde a los ingresos totales, no del salario, porque puede ser que (el padre o madre) tenga varios salarios, varios ingresos, varios trabajos. En la ley de alimentos 143 no aparece este porcentaje, esto facilitara el procedimiento, para el que recibirá este derecho, sabrá qué porcentaje le corresponde al momento de la demanda de alimentos al igual que el judicial.

6.2 Sujetos de la Obligación Alimentaria:

En la ley 143 aparece de forma indirecta en el código está el artículo específico para su cumplimiento. Cabe mencionar en este artículo que también se ha ejecutado a mujeres que no cumplen con la obligación de dar los alimentos a sus hijos cuando estas han sido demandadas por sus cónyuges. El Código ordena a los padres asegurar la manutención alimenticia de sus hijos hasta los 24 años de edad (P.C.D.F capítulo II arto.314 inciso a) y no a los 18 años, como en la actualidad según la norma aprobada en lo general.(arto.8 de la ley 143) ley de alimentos.

Tanto el padre como la madre pueden ser demandados, porque la demanda es dirigida a quien esté incumpliendo con su responsabilidad materna o paterna. (P.C.D.F Capítulo II arto. 315) aunque el nuevo Código de la Familia, reconoce además que tanto hombres como mujeres alcanzan su mayoría de edad a los 18 años y prohíbe el matrimonio a todas las personas menores de 16, aunque gocen

del consentimiento de sus progenitores. Da origen a un "principio de igualdad" en la responsabilidad que tendrán padres e hijos en el núcleo familiar.

La prueba de ADN no se encontraba establecida en la ley de alimentos 143, solo se menciona que tienen derecho a los alimentos los hijos pero no menciona nada acerca de la prueba del ADN lo que representa una unificación con el código civil nicaragüense del derecho para una mejor eficacia de la ley en cuanto a los alimentos.

Por su parte, el artículo 574 de este Código se refiere a la negativa a practicarse la prueba de ADN en ese caso, si el presunto padre se niega a practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a declarar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa, otorgándoles las obligaciones legales, propias de la paternidad

La prueba del ADN es muy importante en las demandas de alimentos porque de esta manera se demuestra legalmente la relación que existe entre el sujeto que tiene el derecho de recibir los alimentos, con el que tiene la obligación de darlos. Para que esta obligación sea exigible legalmente.

6.3. De la unión de hecho Estable.

En la legalización de la unión de hecho estable las personas convivientes tienen el mismo derecho que en el matrimonio tanto los hijos como el conviviente en cuanto a la exigencia y el reclamo de los ALIMENTOS.

La ley también define el concepto de vivienda familiar, como todo aquel bien inmueble cuyo costo no sea mayor a los 40 mil dólares, la que no podrá ser embargada por ningún tipo de deuda pública o privada, exceptuándose aquellas que estén bajo hipoteca. Dando de esa manera seguridad jurídica a los bienes que forman parte del patrimonio familiar que es indispensable para el desarrollo de los hijos e hijas que forman parte importante de la familia.

Este concepto de vivienda familiar es un concepto nuevo en el código de familia es muy importante dentro de los derecho de alimentos tienen que formar parte de estos , ya que los alimentos implican la viviendas digna y junto con ella todo lo relacionado a los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la familia antes nunca considerado en derecho de alimentos por lo cual ha sido un gran avance en los derechos de familia específicamente en los alimentos de los sujetos que tienen este derecho.

6.4 Sujetos que Recibirán los Alimentos

En la ley se establece el derecho de recibir los alimentos desde antes del nacimiento de la hija o el hijo dando así una seguridad para recibir este derecho del que está por nacer. (P.C.D.F Arto. 317) Este derecho no se encontraba establecido en la ley de alimentos vigente (ley 143).ya que el que no ha nacido todavía no es considerado persona antes de su nacimiento pero el derecho ha evolucionado para bien de todos los sujetos, alimentantes aun para el que está por nacer siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece la ley en cuanto a este tema en particular.

El artículo 20, sobre la “Capacidad jurídica plena”, detalla que “tienen pleno ejercicio de la capacidad, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes:

- a). Las personas de dieciocho años de edad cumplidos, sin distinción de sexo y no declaradas incapaces.
- b). Los emancipados por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre
- .C). La madre soltera menor de dieciocho y mayor de dieciséis años cumplidos.

La Ley, no obstante, puede establecer edades especiales para realizar determinados actos.

Los jóvenes alcanzarán la mayoría de edad legalmente a los 18 años, lo cual es aplicable para los hombres y las mujeres. Antes, esta condición se aplicaba

únicamente a las mujeres pero solo para casarse, para realizar otros procedimientos legales no era permitido, mientras los hombres eran a los 21 años mayores de edad. Ahora el Código los pone en igual condición y situación legal tanto a hombres como a las mujeres. En la ley 143 ya se mencionaba la mayoría de edad a los 18 años pero cuando eran emancipados en escritura pública, casados, declarados mayores por sentencia judicial y a los 18 años cumplidos siempre y cuando hayan cumplido con sus estudios superiores. (Capítulo II Arto. 8 ley 143.)

El Código de Familia pone un límite de edad a los 24 años siempre y cuando se estén aprovechando de manera satisfactoria los estudios realizados. (art. 314 inciso a).

6.5 Juzgados de Familia.

En este cuerpo de ley Código de familia se reconoce y crea los juzgados de la familia que actuarán de oficio, y la Procuraduría de la Familia.

Este Código crea “jurisdicciones especializadas en materia de familia”, que se conocen como los “juzgados de la familia”. Que antes no se encontraban establecidos en la ley de alimentos.

Ahora todos los asuntos de familia, matrimonio, disolución del vínculo matrimonial, tutela, pensión de alimentos, patrimonio familiar, entre otras figuras, ahora serán dilucidados únicamente en los juzgados de familia y deberán existir al menos un juzgado de familia en cada cabecera departamental.

Hasta ahora, los casos de familia se ventilan en los juzgados civiles y locales, aunque la CSJ, se adelantó porque desde hace dos años comenzó a nombrar juzgados de familia, de los cuales existen ocho.

Pero aún existen muchas dificultades para hacer cumplir la ley , debido a la saturación que existe en los juzgados civiles y locales lo que produce una retardación de justicia para quienes llevan los juicios de alimentos y aun cuando ya existe una orden judicial del juez las personas que deben pagar no lo hacen

evadiendo la justicia, de ahí la importancia del nuevo código de familia para hacer más efectiva las leyes de familia en las cuales está incluida la ley de alimentos el tema que nos ocupa, mejorando e incluyendo lo necesario para una eficacia óptima de la ley .

Los padres podrán demandar a los hijos

El Código establece que los padres podrán demandar a sus hijos por una pensión alimenticia, que puede alcanzar el 60% de los ingresos, siempre y cuando se cumplan con varias condiciones entre ellas que tengan más de 60 años de edad, que estén en situación de pobreza, en situación de desamparo y que sus hijos no quieran asumir la responsabilidad.

La ley de alimentos no establecía este derecho específico y directamente a los padres mayores de los 60 años de edad, lo que conlleva un gran logro a los progenitores. Por lo que se considera que los padres en desamparo podrán hacer el uso de este derecho, ya que existen muchos padres en desamparo y abandonados por sus hijos sin que nadie se responsabilice por ellos.

Deberían de establecerse requisitos a los padres que podrán gozar de este derecho ya que la ley no establece estos requisitos debería establecerse condiciones previas a los padres que serán beneficiados con este derecho solo se menciona en la ley que estos padres estén en desamparo, además esta obligación debe ser compartida con todos los hijos que tenga el progenitor en desamparo, debido a que no es justo que solo uno de los hijos cumpla con toda la obligación.

Se debe revisar esta situación porque debe ser justa y equitativa ya que mucho se ha comentado acerca de la clase de padres que lo deben merecer, ya que no sería justo que un padre o madre que nunca se responsabilizó de un hijo o hija venga cuando ya este anciano o anciana enfermo (a) a exigir este derecho cuando él nunca se hizo responsable de sus obligaciones con sus hijos o hijas.

Se ha dicho lo “innovador” de este código, define el concepto de familia de acuerdo a las realidades nicaragüenses, a las situaciones reales que se viven dentro de las familia nicaragüenses, las situaciones que a diario se viven dentro

del núcleo familiar las constantes violaciones que se dan en cuanto a los alimentos, se considera que el cónyuge o la cónyuge puede exigir los alimentos al otro cónyuge o a la otra cónyuge aunque no estén separados o legalmente divorciados dado a que aun dentro del matrimonio o la unión de hecho que ahora se le llama en el código de familia conviviente no cumple con la obligación de los alimentos, aunque vivan en la misma casa. Ya existen estas demandas con los cónyuges o convivientes demandados que habitan en el mismo hogar por no cumplir con la obligación de alimentista.

Los hijos deberán responsabilizarse económicamente de sus padres de escasos recursos cuando superen los 60 años de edad, gracias al anteproyecto Código de la Familia y a sus nuevas disposiciones de acuerdo a la realidad en la que se vive.

6.6 Deberes y derechos que se derivan de las prestaciones alimenticias.

El proyecto código de familia incorpora en su estructura jurídica un capítulo entero que trata de los deberes y derechos que se derivan de las prestaciones alimenticias de una forma clara específica y ordenada dando nuevas figuras y nuevos temas que anteriormente eran tratado de forma muy general o amplia pero en el código se presentan de forma específica y recopilada todas y cada una de las leyes de familia que tratan de alimentos iniciando por la madre de todas las leyes nuestra constitución política de Nicaragua arto 73. Párrafo segundo " Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia".(Capitulo II libro IV artos 316 al 331 delP.C.D.F).

6.7 Deberes y derechos en materia de alimentos:

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles,

unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades. (P.C.D.F arto. 315).

Derecho a demandar alimentos para los mayores discapacitados

“El o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados”.

Es importante lo que el código establece la seguridad para los hijos mayores discapacitados el progenitor está en la obligación de mantenerlos con los alimentos no se encuentra un límite debido a su situación. (P.C.D.F arto 315).

Prelación en el régimen de alimentos

Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades. Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden establecido en este Código. (P.C.D.F arto.316).

Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija

La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente. (P.C.D.FArto.317).

El código de familia es muy claro con esta exigencia donde se tiene que cumplir con una exigencia de tiempo al momento de la concepción del bebe lo que hará posible o no dicha obligación.

Pensión alimenticia atrasada.

Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas, hasta por un período de doce meses, las que podrán ser exigibles por la vía de apremio corporal.

Arto. 318 P.C.D.FEsta será retroactiva solo por un año lo que se considera muy poco tiempo cuando el hijo o la hija ya está por alcanzar la mayoría de edad o ya

está en la adolescencia. Casi no pagaría nada el alimentante en la crianza del hijo o la hija.

Vía para reclamar alimentos

Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto de este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial. (P.C.D.FLibro VI arto. 440).

Personas legitimadas para reclamar alimentos

Podrán demandar alimentos los que estén llamados por Ley a recibirlos, bien por sí, o por medio de un representante legal, sin no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión

La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad y necesidad de los hijos e hijas;
- e) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas;
- f) Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión;

g) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental. (P.C.D.FArto. 321).

Formas de tasar los alimentos

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si él o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento

De los ingresos netos para cuando sea uno el que reclame y en caso de ser dos o más, se tasará, un veinte por ciento, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;

f) En caso de que concurren a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorratea entre los otros reclamantes. El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurren los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas. (P.C.D.FArto. 322).

Penas por atraso de pago en la pensión alimenticia

El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada será penado con el pago de un 2% adicional por cada mes de atraso. Se pagará una multa algo nuevo que no encontraba en la ley de alimentos una manera de hacer coerción para hacer efectivo el pago de la obligación. (P.C.D.Farto. 323).

Acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público

El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo escrito sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo o hija o mayor discapacitado; pero ésta deberá ser ratificada por autoridad judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código. (P.C.D.Farto. 324).

Este cambio es muy importante ante los notarios y notarias ya que da una garantía por la fe notarial para efectividad del pago además debe ser ratificada por el juez o jueza competente para cuando se dé el incumplimiento se proceda judicialmente con este documento indubitado.

Otras formas de pago de la pensión alimenticia

Se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren. El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado. (P.C.D.Farto.325)

Cuando se habla de especie la ley debe ser más clara si se refiere a víveres, medicamentos, consultas médicas entre otros, y consideramos que la especie o pago que se haga de esa manera siempre se debe mantener dentro del porcentaje establecido en la ley código de familia nicaragüense porque se puede presentar la situación que el sujeto de la obligación de lo que a él o a ella le parezca o quiera.

Todos y cada uno de estos aspectos anteriores no aparecían en la ley de alimentos ley 143 de manera tan específica como esta en el Proyecto código de Familia.

6.8 Juicios de Alimentos

6.8.1 En el Proyecto Código de Familia

En el Proyecto código de familia se especifica de forma detallada el juicio de alimentos no obstante en la ley 143, ley de alimentos se encuentra muy sintetizado, Por lo que es importante comparar el procedimiento entre si para ver de que manera se regula mejor la obligación de exigir los Alimentos.

Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará:

- a. El monto de la prestación alimentaría a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse mensual o quincenal o semanalmente;
- b. La afectación de los ingresos que perciba el alimentante;
- c. La autorización para el pago de la obligación alimentaría en especies o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justifiquen;
- d. Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- e. Monto de los alimentos atrasados y forma de pago. La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los da y las necesidades de quien los reciba. (P.C.D.Farto.326)

1 - Efectos de la sentencia

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto. En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones,

retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo. La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

El empleador o empleadora está obligada a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.(P.C.D.Farto.327).

2 - Sanción en caso de incumplimiento

En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.(P.C.D.Farto.328).

3 - Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos se extingue por:

- a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Muerte del alimentista. (P.C.D.Farto.329)

4 - Cesación en la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad, a los 18 años excepto cuando estén realizando de forma provechosa sus estudios y no sobrepasen los veinticuatro años de edad;(limite los veinticuatro años aunque estén estudiando ya pasen esta edad)
- b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;

c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;

d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe. Para la aplicación de los dos últimos incisos se requerirá de sentencia. (P.C.D.Farto.330).

5 - Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria

El código establece una supervisión de las pensiones alimenticias por el mal uso que les puede dar de forma incorrecta violentando muchas veces el derecho de las personas, niños, niñas, adolescentes y las adolescentes a quienes se les da. Consideramos que es un buen punto ya que se da en la práctica que las pensiones alimenticias no tienen el fin por lo cual han sido prestadas a los sujetos del derecho adquirido.(P.C.D.Farto.331).

“El juez o jueza de oficio o a petición de parte, podrá corroborar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización”.

“En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia”. Están obligados por la ley todos los que reciben una pensión alimenticia de dar cuentas a la autoridad del uso correcto de la pensión dada ya que de esta forma se garantiza la correcta aplicación de la ley al cumplir totalmente con el derecho concedido al alimentista.

6.8.2 El Juicio de Alimentos en la ley de Alimentos 143.

En el juicio de alimentos la ley 143 es específica en cuanto a la interposición de la demanda ,en el inicio del juicio de como redactar la demanda de alimentos , el código de familia explica pero no de manera detallada esta parte como en la ley de alimentos ,al inicio de la demanda de alimentos por la vía judicial, en este aspecto el código de familia tiene una explicación amplia, clara sobre los requisitos de la sentencia , efectos de la sentencia y ante qué judicial competente

se interpondrá la demanda y a los juzgados competentes para tratar esta materia en los juicios de alimentos. Artos 326 y 327 P.C.D.F (Proyecto código de familia) ya que la ley no solo es creada para juristas o personas que manejan los términos legales en derecho, sino que son creadas para toda la ciudadanía nicaragüense. (Capítulo V artículos del 13 al 25 ley de alimentos)

6.8.3 Procedimiento en la Ley de Alimentos:

Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

Concepto:

El juicio de alimento, es el procedimiento mediante el cual el organismo judicial procede a conocer de determinado caso, pretendiendo darle solución al más corto plazo posible.

Procedimiento:

- 1 Presentación de la Demanda
- 2.- Plazo de 3 días
- 3 Contestaciones de la demanda (se fija la Litis)
- 4 Audiencias de depuración procesal
- 5 Periodos de pruebas (15 días)
- Artículo 406. En los juicios sumarios no podrá concederse término extraordinario de prueba
6. Periodo de alegatos (3 días para cada una de las partes:
7. Sobreviene citación
8. Sentencia

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Extinción de la Obligación arto 26 capítulo VI de la ley de alimentos 143

1- La obligación de dar los alimentos se extingue:

a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;

b) -Por muerte del alimentista.

2 - La obligación de dar alimentos cesa:

a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina le necesidad del que los recibía;

b) -En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;

c) -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

Conclusiones.

Como se observa en el presente trabajo se realizó comparación de las nuevas disposiciones que contiene el Proyecto Código de Familia en lo referido a los alimentos haciendo una comparación de este con la ley de Alimentos Ley 143 estudiando el avance que este representa en lo referido a la temática de alimento. Considerando la importancia que tiene la aprobación del Código de Familia para los sujetos de esta obligación.

El análisis comparativo conlleva a determinar en el orden cronológico e histórico social en el contexto jurídico que se ha experimentado un avance con respecto a la obligación de Alimentos.

Con el establecimiento del Código de Familia en el cual se denota que las bases jurídicas con que este se ha elaborado en el marco de la sustentación, basada en el derecho Romano y en las experiencias jurídicas de los países Latinos.

El cual sus principales aporte en esta regulación de Alimentos, en la sociedad Nicaragüense delimita tanto el deber y el cumplimiento del que los da los Alimentos como el que los recibe.

No obstante encontramos algunas limitaciones del Código de Familia en la regulación de los Alimentos que están abordadas en las recomendaciones pertinentes.

Mediante el análisis comparativo de la ley 143 con el proyecto de código de familia, Podemos concluir que la trascendencia en materia de Alimentos representa un desarrollo progresivo en el orden y contenido del campo jurídico de Nicaragua, contribuyendo un amplio espectro de repercusión positiva en el orden socio familiar y filial, debido a que no se poseía un código que regulara el proceso de Familia destacando el proceso de Alimentos que será mas ágil y rápido. Ya que históricamente miles eran desprovistos de este derecho como es la obligación de alimentos, así también atentando de esta manera contra la vida y el bienestar.

Recomendaciones.

Con el análisis de este tema al realizar la comparación entre la ley 143 ley de Alimento y el Proyecto Código Familia identificamos algunas situaciones relacionada con el derecho de la obligación Alimenticia por lo que se presentan las siguientes recomendaciones con el fin de mejorar la tutela jurídica en cuanto a este derecho.

- ❖ Incorporarlo en los programas de estudio en el sistema educativo como de valores de la familia la obligación alimentaria, en ara de trascender en las nuevas generaciones, profundizando de esta manera en los cambios de una cultural de responsabilidad con respectó a la obligación alimentaria.
- ❖ Debe considerarse el porcentaje de pensión alimenticia para los padres desprotegidosiendo mínima la asignación de este con respecto a lo que establece el código de Familia y debe considerarse el regular de manera mas justa este porcentaje tomando como factores que si la persona que debe proveer los alimentos tiene hijos menores de ser así que se le asigne un porcentaje menor pero si este no tuviera hijos menores que a los padres se le asigne el porcentajeestablecidopara los hijos.
- ❖ El 50 % establecido para la pensión de Alimento para más de tres hijos lo consideramos insuficiente para la realidad económica que viven las familias Nicaragüenses, Ya que si tomamos en cuenta el concepto de Alimento el porcentaje de la pensión no satisface todas estas necesidades las necesidades del Alimentario.
- ❖ Conviene regular de una mejor óptica el derecho de los hijos frente a padres que cuenten con trabajos independientes.

Bibliografía.

Anteproyecto Código de Familia.

Bissert, Gustavo A. ZannoniEduardo “Manual de derecho de familia”, Editorial astrea 5^a, Edición actualizada y ampliada4^adeimpresion .Buenos Aires, 2003.

Código Civil Nicaragüense.

Compendio de leyes de familia .Editorial jurídica de Nicaragua

Constitución política de Nicaragua.

Ley de Alimento ley 143.

SomarrivaUndurrigo Manuel, “Curso derecho civil, derecho de familia Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1946.

Abreviaturas.

Anteproyecto código de familia.....	P.C.D.F
Articulo.....	arto
Constitución política de Nicaragua.....	Cn
Código civil de Nicaragua.....	CC
Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.....	Pr
Consejo Supremo de Justicia.....	CSJ
Ley Orgánica del Poder Judicial.....	LOPJ

Anexos

Ley No. 143 de 22 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades; Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Artículo 2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: a) Alimenticias propiamente dichas; b) Detención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos; c) De vestuario y habitación; ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; d) Culturales y de recreación.

Artículo 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe. Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- Ch) La edad y necesidades de los hijos;
- d) La edad y necesidades de otros alimentistas;

e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Artículo 5.- Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

1. Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez;
- b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

Capitulo II Sujetos en la Obligación Alimentaria

Artículo 6.- Se deben alimentos en el siguiente orden:

1. A los hijos;
2. Al Cónyuge;
3. Al compañero en unión de hecho estable.

Artículo 7.- También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Artículo 8.- La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia. Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Artículo 9.- Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 10.- Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Artículo 12.- Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III. Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Artículo 15.- El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternalidad y Maternalidad Responsable

Artículo 16.- Se entiende por maternalidad y paternalidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El Estado promueve la maternalidad y paternalidad responsable.

Artículo 17.- Para efectos del Arto. 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) -Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) -Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) -En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Artículo 18.- Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) -Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación;
- b) -Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado

oposición tácita o expresa; c) -Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia;

d) -Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo; e) -Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Artículo 20.- Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva. Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Artículo 22.- En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Artículo 23.- El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Artículo 24.- La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Artículo 25.- La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe. En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue:

1. -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
2. -Por muerte del alimentista.

Artículo 27.- La obligación de dar alimentos cesa:

- a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina le necesidad del que los recibía;
- b) -En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
 1. -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Artículo 28.- La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos", y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 29.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional. – Fernando Zelaya

Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.-

Violeta Barrios de Chamorro,- Presidente de la República de Nicaragua.



ASAMBLEA NACIONAL

Managua 31 de marzo del 2011

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su despacho

Estimado Ingeniero Núñez

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de este Poder del Estado, recibieron de Primera Secretaria de la Junta Directiva, la iniciativa de Ley del **CÓDIGO DE FAMILIA**, para realizar el proceso de consulta y dictamen.

I.- INFORME DE LA CONSULTA

1. Antecedentes y objeto del proyecto de Código de Familia

Los contenidos en temas de familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista, el derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de Adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un capítulo específico denominado derechos de familia, en el se señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado, la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

Es por ello que se hace necesario elaborar una norma jurídica que recoja y actualice algunas de las instituciones en materia de familia y suprimir otras que a lo largo de los años han quedado en desuso, entre los objetivos que se persiguen con la promoción de esta iniciativa, es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, la existencia de las instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y a la fecha no han sido desarrolladas en las normas ordinaria, tal es el caso de la unión de hecho estable y el patrimonio familiar por ejemplificar.

La historia ha demostrado que el derecho de familia, es imprescindible, en la actualidad este ha sido regulado por el derecho civil, es por ello de la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho



ASAMBLEA NACIONAL

sustantivo y derecho procedimental, para lograr su vigencia y contar con una norma moderna que regula particularmente los temas de familia.

En el texto base con que se inicio el proceso de elaboración del dictamen, fue diseñado por la consultora especialista en derecho de familia, Master María Auxiliadora Meza, a partir de ahí se inicia el proceso de consulta con los actores involucrados en el tema.

Posteriormente, se elabora un segundo texto de dictamen, incorporando las consultas pertinentes al documento. Este texto fue trabajado por la Máster Neylia Abboud Castillo, quien elabora todo un procedimiento ágil y expedito en el ámbito del derecho de familia.

2. Consultas realizadas

Para la elaboración del presente informe y dictamen se llevó a cabo todo un proceso amplio de consultas, brindado un apoyo sistemático el Sistema de Naciones Unidas, representada por sus agencias, tales como el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Se consultó a especialistas en la materia, mediante la realización de varias consultorías especializada, cuyo resultado fue revisado por un equipo técnico compuesto por los Secretarios (as) Legislativos y Asesores de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia y de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos.

En este proceso es válido señalar el estudio de derecho comparado que se realizó a las legislaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Chile, Cuba, México, Bolivia, Honduras, Venezuela, Colombia y Panamá, estudio que se utilizó como referente a tomar en cuenta en el proceso de dictamen.

Se realizó intercambio de experiencia con países que poseen una buena práctica en materia de derecho de familia, como fue el caso de Costa Rica y Panamá. El intercambio enriqueció el proyecto, pues se incorporaron temas recomendados como la declaración e inscripción de la unión de hecho estable, lo relativo al patrimonio familiar, los alimentos prenatales, la disolución del vínculo matrimonio fuera del ámbito judicial, entre otros.

Se consultó a actores e instituciones nacionales involucradas en la aplicación y ejecución de este Código una vez sea aprobado, entre los que se encuentran la Corte Suprema de Justicia, la Defensoría Pública, Procuraduría General de la República, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Registro del Estado Civil de la Personas, Instituto Nicaragüense de la Juventud, Procuraduría de la Mujer y de la Niñez, Autoridades Locales de la Región Autónoma del Atlántico Sur, Jueces de Familia, Jueces y Magistrado en materia civil, Catedráticos Especializados en Derechos de Familia, Estudiantes Universitarios y Grupos de Mujeres.

Dentro de los aportes más significativo se obtuvo el criterio técnico de la Defensoría Pública, a través de la entonces Directora María de los Ángeles Mendoza, opinó que este Código debería contener un apartado específico sobre los principios rectores del Código tales como la oralidad, oficiosidad en las actuaciones, gratuidad, intermediación, concentración, la gratuidad en todas las diligencias que se tramiten ante autoridad judicial en materia de familia. Así como el tema del interés superior del Niño (a).



ASAMBLEA NACIONAL

Dentro de sus aportes destaco la no conveniencia de mantener la figura del mediador y proponer la figura del conciliador que es sabido que este puede proponer soluciones.

Las y los Jueces José Ramón Barberena, Belda Cárcamo, María José Arauz y Xiomara Rivera Zamora, todos de los Juzgados de Familia y Patricia Delgado, consultora de la Corte Suprema de Justicia, hicieron importantes aportes, recomendaciones y sugerencia en la nueva redacción del articulado de toda la parte sustantiva del texto del proyecto.

Los aportes del Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Luís Alberto Bendaña Benítez, estuvieron dirigidos al Patrimonio Familiar, señalando de que son inscribibles lo convenido entre las partes los cuales se plasman en escritura pública, por tanto la constitución del patrimonio familiar puede ser declarado por las partes ante Notarias y Notarios Público y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales del libro de la propiedad del Registro de la Propiedad correspondiente, en la sección de derechos reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente. Argumentó que cuando hay entendimiento entre las partes no es necesario que vayan ante un juez o jueza.

Dolores de Jesús Rodríguez del Departamento de Documentación Legal del Registro del Estado Civil las Personas de Managua, señalo en la consulta que se le realizo que en el proyecto se combina dos cosas, la parte sustantiva del derecho y la parte procedimental, tal como se presenta en el proyecto estas están combinadas por lo que debería de hacerse una separación. Es decir crear un Libro solo de procedimiento.

El Movimiento María Elena Cuadra a través de su representante Martha Sandino, aportaron que en este Código debe dejarse tasado los alimentos y no dejarlo al arbitrio del juez o jueza como se viene haciendo en la actualidad, asimismo dejar establecido el apremio corporal por incumpliendo en la prestación de alimentos y que todas las diligencias en el juicio, se tramiten en papel común.

Asimismo fueron consultadas las juezas Doricela Dávila, Tatiana Mendoza Mercedes Laines, Margarita Romero, Patricia Brenes, María Félix Castillo y los Jueces Pablo Avendaño, Néstor Castillo y Pedro Centeno, así como la Magistrada Rafaela Urroz, especialistas en el ámbito del derecho civil y penal, sus aportes de manera general fueron los siguientes:

Establecer que una vez que haya sentencia provisional o definitiva y el alimentante salga fuera del país, éste garantice al alimentado (a) todo lo concerniente a la prestación alimenticia. Que se regule el porcentaje que se debe fijar en las pensiones alimenticias.

Que las Notarias y Notarios Públicos pueda realizar la disolución del vínculo matrimonial siempre y cuando sea por mutuo consentimiento, y que no hayan bienes ni hijos en común, esto mismo proceso propone que sea aplicado a la unión de hecho estable.

Debe especificarse el procedimiento que ejercería el Notario o Notaria al realizar una disolución matrimonial y unión de hecho estable.

Que se retome en este Código la oralidad para equiparlo con los Códigos modernos.

Es importante resaltar la valiosa propuesta del libro referido a los Procesos de Familia presentado a las Comisiones la Magistrada Ligia Molina Arguello coordinadora de la Comisión Técnica Redactora del Proyecto del Código Procesal Civil de la Corte Suprema de Justicia, comisión integrada por los abogados, Perla



ASAMBLEA NACIONAL

Margarita Arroliga, Norman Silva, Roberto Tapia, María Amanda Castellón Tiffer, Luz Adilia Cáceres Vilchez, Belda Cárcamo Sánchez y Candelaria Norori.

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, realizó reuniones semanales para revisar artículo por artículo y dictaminar el proyecto de Código que le fuera remitido en el mes de mayo del año 2010. A partir de este proceso de revisión, se crea el Libro VI totalmente distinto, que contiene muchas bondades en materia procesal.

3. Modificaciones realizadas por las comisiones en el proceso dictamen

1. La creación de la Procuraduría de la Familia adscrita a la Procuraduría General de la República, con competencia privativa para conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos a su conocimiento.
2. Se establece que la capacidad jurídica plena para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes, lo pueden hacer las personas de dieciocho años de edad cumplidos, sin distinción de sexo y no declaradas incapaces, los emancipados por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre y la madre soltera menor de dieciocho y mayor de dieciséis años cumplidos.
3. Se crea en el Libro I y un nuevo capítulo IV denominado declaración judicial de incapacidad jurídica.
4. Se modifica el concepto e integración de la familia, estableciéndose que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o la unión de hecho estable y vínculos de parentesco.
5. Se definió la edad para contraer matrimonio, estableciéndose que son aptos legalmente para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Sin embargo, se permite que con autorización se puede contraer matrimonio, sin distinción de sexo, a los menores de dieciocho años de edad y de dieciséis años cumplidos. La autorización en estos casos será concedida por los representantes legales de los menores.
6. Se estableció que en el matrimonio, los cónyuges se deben respeto y solidaridad, así como la responsabilidad compartida en el cuidado, crianza, alimentación y representación de los hijos e hijas. Se deja la obligación a la persona autorizada que celebre el matrimonio, de advertirles que el matrimonio no es una relación de dominación.
7. Se estableció como un derecho del cónyuge varón el obtener derecho a siete días de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge.
8. Se desarrolló diferentes regímenes económicos del matrimonio como son la separación de bienes, participación en las ganancias o sociedades de gananciales y comunidad de bienes, dejando establecido que la persona que celebre matrimonio tiene el deber de advertir a los contrayentes del derecho que les asiste para elegir el régimen económico matrimonial que estimen a bien, lo cual será consignado en el acto de celebración matrimonial.



ASAMBLEA NACIONAL

9. Se fortaleció el derecho a la identidad del ciudadano, dando flexibilidad a la inscripción del nacimiento, a fin de que los niños y niñas puedan gozar de una identidad plena, al tener su certificado de nacimiento. Se dejó establecido que las autoridades del Registro del Estado Civil de las Personas, podrán de oficio realizar la inscripción de los menores de siete años que no hayan sido inscrito, sin necesidad de incurrir en un proceso de reposición, con la firma del padre, madre o tutor o tutora.
10. Se desarrolla la disposición constitucional del artículo 72 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, creando un capítulo VI denominado de la unión de hecho estable, equiparándolo al matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones.
11. Se creó un artículo que establece el derecho a la seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación.
12. Se creó un capítulo de violencia doméstica o intrafamiliar, estableciéndose que la vida en familia obliga a todos sus integrantes a tratarse con tolerancia, respeto y humanismo, brindándose un trato digno. Así mismo, que a la hora de fallar el judicial deberá valorar la inclinación o las prácticas de violencia de sus miembros, protegiendo a las víctimas y tomando las providencias necesarias para evitar la reiteración de comportamientos violentos.
13. Se creó un capítulo de violencia doméstica o intrafamiliar, estableciéndose que la vida en familia obliga a todos sus integrantes a tratarse con tolerancia, respeto y humanismo, brindándose un trato digno. Así mismo, que a la hora de fallar el judicial deberá valorar la inclinación o las prácticas de violencia de sus miembros, protegiendo a las víctimas y tomando las providencias necesarias para evitar la reiteración de comportamientos violentos.
14. Se creó un capítulo VII denominado determinación y protección de la vivienda familiar, en donde se desarrolla en el artículo 71 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.
15. Se faculta a los Notaria o Notarios Públicos a poder disolver por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial y la unión de hecho estable, cuando no hay hijos o hijas y en caso de existir bienes en común, que exista entre los cónyuges o convivientes mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos.
16. Se creó la figura jurídica de la pensión compensatoria, en la que el juez o jueza podrá ordenarla como una medida sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes y con el fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio, en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio.
17. Se fija la edad de veinticuatro años como máximo para gozar del derecho de alimento cuando se demuestre que es usado de forma provechosa.
18. La forma de tasar los alimentos, es definida en el Código en dependencia del número de hijos, los porcentajes no será a la discrecionalidad del judicial en concepto de pensión alimenticia.
19. Se facilita el acceso a la justicia de las mujeres en el cumplimiento de la obligación alimenticia fijada por autoridad administrativa o judicial.



ASAMBLEA NACIONAL

20. Se regula los asuntos que puedan ser sometidos a trámites conciliatorios.
21. Se creó un artículo denominado responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija, en donde se estableció que el padre, madre, o en su caso otros miembros de la familia, tutores u otras personas encargadas legalmente del hijo o la hija, tienen la responsabilidad, el derecho y el deber de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas de sus representados, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos.
22. Se creó un artículo denominado respeto a los derechos de la menor de edad embarazada, en el que se establece que las instituciones públicas y privadas en las cuales se encuentren estudiando o laborando una menor de edad embarazada, deberá garantizar la continuidad y permanencia de sus estudios.
23. Además de los jueces de familia se faculta a los jueces locales de lo civil y locales únicos para conocer todo lo relacionado en los asuntos de familia.
24. Se incorporo un libro, referido a las personas adultas mayores, a fin de garantizar sus derechos y protección, estableciéndose el derecho que tienen a vivir con su propia familia y a ser atendido y cuidado por sus descendientes.
25. Se modifica y se amplía lo referente a la filiación adoptiva.
26. Se retoman las disposiciones establecida en Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, adaptándolas a la nueva visión y objetivo del Código de Familia.
27. Se crea un proceso judicial nuevo oral y común para todas las materias familiares, en donde se depuraron e incorporaron normas nuevas, al proceso ante el Registro del Estado Civil, un nuevo procedimiento administrativo para adopción. Este procedimiento es ágil, expedito y oral, permitiendo de esta forma a las partes resolver sus litis en tiempos prudenciales y no los engorrosos años que pasan esperando sentencia en la actualidad. En el proceso oral se propone que se desarrolle;
 - Un proceso judicial especial y común para toda la materia familiar.
 - Un proceso oral y público, con reserva de privado.
 - Dos instancias: Juzgados de Familia y Tribunal de Apelaciones. No hay casación.
 - La creación de una sala especializada de familia en Apelaciones.
 - Las competencias en los Juzgados establecidas en razón del lugar, no por materias. Se prevé que en algún momento se hagan por materias, cuando se creen los juzgados locales de Familia (LOPJ).
 - Que en los escritos iniciales se pida todo.
 - El Juez examina y se prepara para Audiencia Inicial.
 - Dos audiencias, inicial y de vista de la causa.
 - En los nombres de audiencia se respetó lo que existe en la LOPJ.
 - A los procesos se llega con representación letrada siempre;
 - Se fortalece defensoría pública.



ASAMBLEA NACIONAL

- Activa participación de la procuraduría General de la República y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- Principios rectores importantes.
- Libertad en los medios probatorios y en la valoración de pruebas.
- En Audiencia inicial se fijan hechos, se concilia, se determinan pruebas, etc.
- En Audiencia de Vista de la causa se practican pruebas, se hacen alegatos, se delibera, resuelve, notifica sentencia y se impugna.

4. Consideraciones de las Comisiones

La Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia y la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, consideran necesario y de trascendental importancia la aprobación de este Código de Familia, pues este vendría a ser instrumento jurídico de mucho beneficio para las familias nicaragüenses, al desarrollar un sinnúmero de instituciones familiares de forma amplia, equitativa y flexible.

Con la aprobación del presente Código de Familia, se hace un aporte importante en la estructura jurídica del derecho en Nicaragua, ya que la rama del derecho de familia que desde el año 1904 ha sido estudiada, vista y aplicada desde la rama del derecho civil, lo cual constituye una debilidad en el ordenamiento jurídico nacional, al no tener funcionarios (as) especializados (as) en temas de derecho de familia, que con una vocación particular y humanista, resuelvan estos asuntos.

Al contar con un Código de Familia, las demandas que se den en esta materia, serán ventiladas y resueltas en judicaturas de familia, con funcionarios (as) judiciales y personal técnico de apoyo experto en materia de familia, lo que coadyuvará al buen funcionamiento y justo término de las demandas.

En la estructura y composición del Código de Familia se dio una protección especial y particular a la familia y todos sus integrantes, garantizando la plena igualdad entre los hombres y las mujeres, el bienestar de los menores de edad, de los mayores discapacitados. Se estructuró un concepto de familia, que recogiese la cultura e idiosincrasia nicaragüense, cumpliendo con las tendencias que el mundo demanda hoy en día.

Con la aprobación del Código de Familia se garantiza la plena igualdad entre hombres y mujeres, en derechos, deberes y obligaciones, como una línea transversal presente en todas las instituciones de la nueva rama del derecho de familia y en los procedimientos de familia y la protección especial de los niños, niñas, mayores discapacitados, declarados incapaces y personas adultas mayores.

II.- DICTAMEN

Por todas las razones anteriormente expuestas en este informe y dictamen, tomando en cuenta que el presente Código es necesario como base fundamental para la sociedad nicaragüense y el fortalecimiento del país, que está bien fundamentado y que no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Leyes Constitucionales, ni a los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia **DICTAMINAN FAVORABLEMENTE** el **CÓDIGO DE FAMILIA** y solicita al honorable plenario su aprobación en lo general y particular.



ASAMBLEA NACIONAL

Comisión de Justicia y Asunto Jurídicos

Diputado
José Bernard Pallais Arana
Presidente

Diputado
Edwin Castro Rivera
Vicepresidente

Diputado
Ramón Enrique González Miranda
Vicepresidente

Diputado
Maximino Rodríguez Martínez
Miembro

Diputada
Mónica Baltodano Marcenaro
Miembro

Diputado
Noel Pereira Majano
Miembro

Diputado
Ernesto Marcelino García Quiroz
Miembro

Diputado
Cesar Castellano Matute
Miembro

Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia

Diputada
María Dolores Alemán
Presidenta

Diputada
Gladys de los Ángeles Báez
Vicepresidenta

Diputada
Ana Julia Balladares Ordóñez
Vicepresidenta

Diputada
Martha Marina González
Miembro

Diputada
Yamileth del Socorro Bonilla
Miembro

Diputado
Porfirio Treminio Colindres
Miembro

Diputado
Luis Roberto Callejas
Miembro

Diputado
Carlos Langrand
Miembro



ASAMBLEA NACIONAL

Diputada
María Lydia Mejía Meneses
Miembro

Diputada
María Lydia Mejía Meneses
Miembro

Diputada
Olga Xochilt Ocampo Rocha
Miembro

Diputado
Alfredo Gómez Urcuyo
Miembro

Diputada
Jenny Martínez Gómez
Miembro

Diputado
Yasser Enrique Martínez Montoya
Miembro

Diputado
Luis Ulises Alfaro Moncada
Miembro



Contenido

CÓDIGO DE FAMILIA	
TITULO PRELIMINAR	
Capítulo I.....	
Disposiciones generales	
Artículo 1. Ámbito de aplicación	
Artículo 2. Principios rectores.....	
Artículo 3. Derecho a constituir una familia	
Artículo 4. Autoridades en asuntos de familia	
Artículo 5. Creación de la Procuraduría de la Familia	
Artículo 6. Exención del uso de papel sellado y timbre.....	
Artículo 7. Criterios de interpretación y aplicación	
Artículo 8. Orden público.....	
Capítulo II	
Normas del derecho internacional privado.....	
Artículo 9. Aplicación de la Ley nacional.....	
Artículo 10. Validez de los actos realizados por nicaragüenses en el extranjero.....	
Artículo 11. Inaplicabilidad de la Ley extranjera.....	
Artículo 12. Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros	
Artículo 13. Autenticación de resoluciones y actos judiciales o administrativos	
Artículo 14. Reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero	
Artículo 15. Reconocimiento de la disolución del vínculo matrimonial en el extranjero.....	
Artículo 16. Régimen patrimonial de los cónyuges	
Artículo 17. Aplicación de la Ley nacional al concepto de alimento	
Artículo 18. Aplicación de la legislación nacional a la adopción	
Artículo 19. Aplicación de tratados internacionales para la restitución de menores de edad	
Capítulo III	
De la capacidad jurídica civil de las personas.....	
Artículo 20. Capacidad jurídica plena.....	
Artículo 21. Limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica	
Artículo 22. Carencia de la capacidad de ejercicio	
Capítulo IV	



ASAMBLEA NACIONAL

Declaración judicial de incapacidad jurídica

 Artículo 23. Sujetos de aplicación.....

 Artículo 24. Personas legitimadas para solicitar la declaración de incapacidad

 Artículo 25. Requisitos de la solicitud

 Artículo 26. Efectos de la declaración

 Artículo 27. Declaración judicial

 Artículo 28. Causas de incapacidad

 Artículo 29. Procesos en que se declara.....

 Artículo 30. Reglas especiales a observar en el proceso.....

LIBRO PRIMERO

DE LA FAMILIA.....

TÍTULO I.....

DISPOSICIONES GENERALES

 Capítulo I.....

 Concepto y obligaciones familiares

 Artículo 31. Concepto e integración de la familia

 Artículo 32. Obligaciones de los integrantes del núcleo familiar

TITULO II.....

DEL PARENTESCO

 Capítulo I.....

 Concepto, grado de parentesco y violencia doméstica o intrafamiliar

 Artículo 33. Concepto de parentesco

 Artículo 34. Parentesco por consanguinidad.....

 Artículo 35. Parentesco por afinidad.....

 Artículo 36. Grados y líneas de parentesco.....

 Artículo 37. División de línea recta

 Artículo 38. Línea colateral.....

 Artículo 39. Impedimento para el matrimonio según grado de parentesco.

 Capítulo II

 Violencia doméstica o intrafamiliar

 Artículo 40. Definición

 Artículo 41. Tipos de violencia doméstica o intrafamiliar

 Artículo 42. Deber de tolerancia y buen trato

 Artículo 43. Valoración de la autoridad judicial



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 44. Obligación y protección por parte del Estado.....	
Artículo 45. Obligación de denunciar la violencia doméstica o intrafamiliar	
Artículo 46. Uso de otras instancias.....	
TÍTULO III	
DEL MATRIMONIO.....	
Capítulo I.....	
Constitución del matrimonio.....	
Artículo 47. Definición del matrimonio.....	
Artículo 48. Edad para contraer matrimonio.....	
Artículo 49. Efectos del matrimonio	
Capítulo II	
De los impedimentos matrimoniales	
Artículo 50. Impedimentos matrimoniales.....	
Artículo 51. Impedimentos absolutos.....	
Artículo 52. Impedimentos relativos.....	
Artículo 53. Impedimento prohibitivo	
Artículo 54. Efectos de la celebración del matrimonio bajo impedimento	
Artículo 55. Validez del matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo	
Capítulo III.....	
De la celebración del matrimonio	
Artículo 56. Personas autorizadas para celebrar matrimonio y declarar la unión de hecho estable.....	
Artículo 57. Lugar de la celebración del matrimonio	
Artículo 58. Requisitos a cumplimentarse antes de la celebración del matrimonio	
Artículo 59. Requisitos adicionales.....	
Artículo 60. Matrimonio en peligro inminente de muerte	
Artículo 61. Señalamiento para el acto de celebración del matrimonio.....	
Artículo 62. Acto de celebración matrimonial	
Artículo 63. Consignación en el acta de matrimonio	
Artículo 64. Reconocimiento de hijos e hijas en el acto matrimonial.....	
Artículo 65. Inscripción del acta de matrimonio en el Registro del Estado Civil de las Personas.....	
Artículo 66. Oposición para la celebración del matrimonio	
Capítulo IV.....	
Matrimonios especiales	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 67. Matrimonio mediante poder especialísimo	
Artículo 68. Validez del matrimonio contraído mediante poder revocado	
Artículo 69. Validez del matrimonio celebrado entre personas extranjeras	
Artículo 70. Efectos del matrimonio celebrado por extranjero o extranjera y nicaragüense	
Artículo 71. Validez del matrimonio contraído en sede diplomática.....	
Artículo 72. Matrimonio celebrados en el extranjero sin capitulaciones de bienes	
Capítulo V	
Derechos y deberes que nacen del matrimonio	
Artículo 73. Derechos y responsabilidades de los cónyuges	
Artículo 74. Obligaciones de los cónyuges	
Artículo 75. Igualdad de los cónyuges	
Artículo 76. Derecho de los cónyuges	
Artículo 77. Aporte económico de los cónyuges en la familia	
De la unión de hecho estable.....	
Artículo 78. Definición de unión de hecho estable	
Artículo 79. Escritura de declaración de la unión de hecho estable.....	
Artículo 81. Inscripción registral de la sentencia	
Artículo 82. Publicidad legal de la unión de hecho estable	
Artículo 83. Invalidez de una unión de hecho estable.....	
Artículo 84. Derecho a la porción conyugal y a la herencia	
Artículo 85. Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable	
Artículo 86. Derecho a la seguridad social	
Artículo 87. Formas de disolver la unión de hecho estable	
Capítulo VII.....	
Determinación y protección de la vivienda familiar	
Artículo 88. Determinación de vivienda o patrimonio familiar	
Artículo 89. Disposición de la vivienda familiar	
Artículo 90. Protección de la vivienda familiar	
Artículo 91. Única vivienda familiar.....	
Artículo 92. Solicitud de constitución de patrimonio familiar.....	
Artículo 93. Obligación de habitar	
Capítulo VIII	
De la administración, extinción y restitución del patrimonio familiar.....	
Artículo 94. Administración de la vivienda familiar.....	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 95. Extinción del patrimonio familiar	
Artículo 96. De la cesación	
Artículo 97. Administración en caso de disolución del vínculo	
Artículo 98. Administración declarada judicialmente.....	
Artículo 99. De la restitución	
Capítulo IX.....	
De los regímenes económicos del matrimonio	
Artículo 100. Normas reguladoras	
Artículo 101. Regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable	
Artículo 102. Régimen de separación de bienes	
Artículo 103. Bienes propios.....	
Artículo 104. Tendrá lugar la separación de bienes	
Artículo 105. Titularidades dudosas.....	
Capítulo X	
Del régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales.....	
Artículo 106. De la participación de las ganancias o sociedad de gananciales.....	
Artículo 107. Contenido del régimen económico matrimonial de participación en las ganancias	
Artículo 108. Separación y libre disposición del patrimonio.....	
Artículo 109. Disolución del patrimonio.....	
Artículo 110. Patrimonios gananciales.....	
Artículo 111. Bienes que se agregan al patrimonio original	
Artículo 112. Adquisición a título gratuito y oneroso.....	
Artículo 113. Extinción del régimen de ganancias	
Capítulo XI.....	
Del régimen de comunidad de bienes	
Artículo 114. Contenido del régimen de comunidad de bienes	
Artículo 115. Inventario de los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges o convivientes.....	
Artículo 116. De la distribución.....	
Artículo 117. Conservación individual de los bienes.....	
Artículo 118. Comunidad de bienes.....	
Artículo 119. Cargas de la comunidad de bienes	
Artículo 120. Garantía para terceros	
Artículo 121. Compensación a la comunidad por gastos	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 122. Restitución de aportes	
Artículo 123. Capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable	
Artículo 124. Modificación de las capitulaciones	
Artículo 125. Derechos adquiridos.....	
Artículo 126. Enseres del hogar	
Artículo 127. Inscripción y efectos	
Artículo 128. Extinción del régimen de comunidad de bienes	
Capítulo XII.....	
Disolución y liquidación judicial de los regímenes económicos del matrimonio.....	
Artículo 129. Regla general de la disolución y liquidación	
Artículo 130. Solicitud de inventario de la disolución y liquidación.....	
Artículo 131. Reglas para la disolución y liquidación del régimen económico.....	
TÍTULO IV	
DE LA NULIDAD Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	
Capítulo I.....	
Disposiciones generales y reglas comunes al divorcio	
Artículo 132. Disolución del matrimonio	
Artículo 133. Pronunciamientos que no gozan de fuerza de cosa juzgada material	
Artículo 134. Efectos de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial	
Artículo 135. Mérito ejecutivo de la sentencia	
Artículo 136. Inscripción registral	
Artículo 137. Replanteamiento del asunto	
Artículo 138. Distribución de bienes en común.....	
Artículo 139. Uso y habitación del bien inmueble.....	
Artículo 140. Reglas para la distribución de bienes comunes.....	
Artículo 141. Opción preferencial de compra del bien inmueble	
Artículo 142. De la retención salarial.....	
Artículo 143. Aplicación para la unión de hecho estable.....	
Capítulo II	
De la nulidad del matrimonio.....	
Artículo 144. Disposición general.....	
Artículo 145. Nulidad del matrimonio por impedimento absoluto	
Artículo 146. Anulabilidad del matrimonio por impedimento relativo	
Artículo 147. Efectos de la confesión	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 148. Efectos jurídicos del matrimonio declarado nulo	
Artículo 149. Cónyuge de buena fe.....	
Artículo 150. Deberes y derechos una vez declarado nulo el matrimonio.....	
Artículo 152. No perjuicio para terceros.....	
Artículo 153. Sanciones a las personas autorizadas y a testigos.....	
Capítulo III.....	
Divorcio por mutuo consentimiento.....	
Artículo 154. Mutuo consentimiento	
Artículo 155. Disolución del vínculo matrimonial ante notaria o notario público	
Artículo 156. Requisitos ante Notaria o Notario Público.....	
Artículo 157. Inscripción del testimonio.....	
Artículo 158. Requisitos ante la autoridad judicial.....	
Artículo 159. Negativa de acuerdo en el divorcio por mutuo consentimiento.....	
Artículo 160. Documentos que se acompañaran a la demanda.....	
Artículo 161. Intervención de la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia...	
Artículo 162. Intervención de los menores	
Artículo 163. Intervención del Juez	
Artículo 164. Del recurso contra la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial.....	
Artículo 165. Circunstancias en que se prescinde de la audiencia de vista de la causa en el divorcio.....	
Capítulo IV.....	
Divorcio por voluntad de una de las partes	
Artículo 166. Demanda de la disolución del vínculo del matrimonio por voluntad de una de las partes	
Artículo 167. Acumulación originaria de pretensiones.....	
Artículo 168. Pretensiones en proceso independiente.....	
Artículo 169. Requisitos de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.....	
Artículo 170. Medidas cautelares.....	
Artículo 171. Cónyuge con domicilio desconocido.....	
Artículo 172. Pensión compensatoria.....	
Artículo 173. Bienes comunes y su distribución.....	
Artículo 174. Pronunciamientos en sentencia de divorcio unilateral.....	
Capítulo V.....	
De la disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 175. Disolución por fallecimiento y presunción de muerte	
Artículo 176. Efectos de la presunción de muerte	
Artículo 177. Extinción de la relación madre, padre e hijos e hijas por presunción de muerte.....	
Artículo 178. Reaparición del cónyuge ausente.....	
Artículo 179. Aplicación para la unión de hecho estable.....	
LIBRO SEGUNDO.....	
DE LA FILIACION	
TITULO I.....	
MATERNIDAD, PATERNIDAD Y FILIACION.....	
Capítulo I.....	
La filiación	
Artículo 180. Concepto de filiación	
Artículo 181. Protección del Estado.....	
Artículo 182. Prueba de la filiación	
Artículo 183. Alcance de la paternidad y maternidad.....	
Artículo 184. Igualdad de hijos e hijas.....	
Artículo 185. Certificado de nacimiento	
Capítulo II	
La inscripción de la defunción	
Artículo 186. Obligación del registro de defunción.....	
Artículo 187. Excepción de la obligación del registro de defunción.	
Artículo 188. Control de defunciones en los cementerios o crematorios.....	
Artículo 189. Inscripción de defunción por los administradores o responsables de los cementerios o crematorios en casos excepcionales.....	
Artículo 190. Nota marginal de la defunción.....	
Capítulo III.....	
Derecho a la identidad.....	
Artículo 191. De la inscripción de nacimiento.....	
Artículo 192. Inscripción de los nicaragüenses nacidos en el extranjero.....	
Artículo 193. Ventanilla para la inscripción	
Artículo 194. Declaración de filiación	
Capítulo III.....	
Del derecho de investigación de la paternidad, maternidad y del reconocimiento de los hijos e hijas.....	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 195. Derecho de investigar la paternidad y maternidad.....	
Artículo 196. Reconocimiento de maternidad.....	
Artículo 197. Formas de reconocimiento de la maternidad y paternidad.	
Artículo 198. Reconocimiento voluntario del hijo o hija.....	
Artículo 199. Reconocimiento administrativo	
Artículo 200. Reconocimiento incondicional de la paternidad	
Artículo 201. Reconocimiento por inscripción de uno de los padres.....	
Artículo 202. Reconocimiento conjunto por inscripción	
Artículo 203. Reconocimiento de hijo o hija mayor de edad.....	
Artículo 204. Reconocimiento en instrumento público	
Artículo 205. Reconocimiento por el padre contra la voluntad de la madre.....	
Artículo 206. Reconocimiento de la hija o hijo fallecido	
Artículo 207. Reconocimiento por testamento del hijo o hija.....	
Artículo 208. Del reconocimiento administrativo.....	
Artículo 209. Reconocimiento judicial	
Artículo 210. Prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico ADN	
Artículo 211. Personas que asumen el costo de la prueba de ADN.....	
Artículo 212. Comprobación de la situación de pobreza	
Artículo 213. Prueba de ADN a familiares	
Artículo 214. Prueba de ADN al cadáver del padre o la madre	
Artículo 215. Índice de probabilidad de la prueba de ADN.....	
Artículo 216. Investigación de paternidad y maternidad por parte de las hijas e hijos.....	
Artículo 217. Plazo para la investigación de paternidad y maternidad.....	
Artículo 218. Efectos del reconocimiento o declaración	
Capítulo IV.....	
De la presunción e impugnación de la filiación	
Artículo 219. Técnicas de reproducción humana.....	
Artículo 220. Inseminación artificial o implantación de un óvulo.....	
Artículo 222. Impugnación de la paternidad.....	
Artículo 223. Plazo para la impugnación de la paternidad por los herederos	
Artículo 224. Oportunidad de la impugnación por el hijo o hija	
Artículo 225. Impugnación de la maternidad por falso parto o suplantación	
Artículo 226. Improcedencia de la impugnación	
Artículo 227. Perjuicio a terceros de la maternidad putativa	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 228. Imprescriptibilidad de la impugnación de afiliación	
Artículo 229. Impugnación de la paternidad	
Capítulo V	
De la filiación adoptiva	
Artículo 230. Definición de adopción	
Artículo. 231. Autoridad de aplicación	
Artículo 232. De la confidencialidad de los trámites	
Artículo 233. Inimpugnabilidad de la adopción	
Artículo 234. Separación de su familia original	
Artículo 235. Irrevocabilidad de la adopción	
Capítulo VI	
Adoptantes, adoptados, adoptadas y consejo de adopción	
Artículo 236. De la solicitud de adopción por nicaragüense o extranjero	
Artículo 237. Personas legitimadas para adoptar	
Artículo 238. Legitimación en los procesos de adopción	
Artículo 239. Personas que no pueden adoptar	
Artículo 240. Personas que pueden ser adoptadas	
Artículo 241. Adopción individual o conjunta	
Artículo 242. Documentos que se acompañan a la solicitud de adopción	
Artículo 243. Trámite personalísimo	
Artículo 244. Cumplimiento de otros requisitos para extranjeros	
Artículo 245. De la presentación del estudio bio-psico-social	
Artículo 246. Creación del Consejo Nacional de Adopción	
Artículo 247. Integración del Consejo Nacional de Adopción	
Artículo 248. Equipo interdisciplinario para asesorar al Consejo	
Artículo 249. Personal técnico calificado en el trámite de adopción	
Artículo 250. Instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección	
Capítulo VII	
Normas especiales a cumplir durante el proceso judicial	
Artículo 251. De los documentos que se deben acompañar al proceso judicial	
Artículo 252. Documentos adicionales para el proceso judicial	
Artículo 253. Sujetos que intervienen en el proceso judicial	
Artículo 254. Oposición a la adopción	
Artículo 255. Carga de la prueba	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 256. Investigaciones judiciales especiales	
Artículo 257. Efectos de la sentencia.	
Artículo 258. Forma de ejercer nueva acción de adopción	
Capítulo VIII	
Del estado familiar de las personas	
Artículo 259. Estado familiar	
Artículo 260. Tipos de estado familiar	
Artículo 261. Prueba del estado familiar mediante certificación	
Artículo 262. Presunción legal de la certificación	
Artículo 263. Formas de reposición de la certificación en casos de omisión o destrucción ..	
LIBRO TERCERO.....	
DE LA AUTORIDAD PARENTAL O RELACION MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS.....	
TITULO I.....	
DE LA AUTORIDAD PARENTAL.....	
Capítulo I.....	
De las disposiciones generales	
Artículo 264. Concepto de autoridad parental	
Artículo 265. Obligaciones de los hijos e hijas con relación a sus progenitores	
Capítulo II	
Del ejercicio de la autoridad parental o relación madre, padre, hijos e hijas.....	
Artículo 266. Ejercicio de la autoridad parental	
Artículo 267. Representación legal del hijo e hija	
Artículo 268. De la representación legal del Estado	
Artículo 269. Representación legal de los hijos e hijas cuando son padre y madre menores de edad	
Artículo 270. Excepción a la representación legal ejercida por los progenitores	
Artículo 271. Deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija.....	
De la crianza, representación, custodia y del régimen de comunicación y visita	
Artículo 272. La representación legal exclusiva	
Artículo 273. Obligaciones derivadas de la autoridad parental	
Artículo 274. Protección a la vida del hijo o hija en caso inminente de muerte	
Artículo 275. Interés superior del niño y la niña.....	
Artículo 276. Derecho de acceso al sistema educativo	
Artículo 277. Responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 278. Derecho del padre o la madre al relacionarse con los hijos e hijas.....	
Artículo 279. De las relaciones afectivas y el trato personal a su hijo e hija.....	
Artículo 280. Derecho de relacionarse con el padre y madre que no vivan con los hijos e hijas	
Artículo 281. Del apoyo a menores de edad sometidos a procesos o tratamiento	
Artículo 282. De la tutela del o la menor de edad en caso de desamparo.....	
Capítulo IV	
De la administración de los bienes	
Artículo 283. Administración de los bienes de los hijos e hijas	
Artículo 284. Rendición de cuentas de la administración de los bienes del menor de edad..	
Artículo 285. Administración de los bienes por parte de la autoridad parental	
Artículo 286. De la modificación de la administración de los bienes.....	
Artículo 287. Obligación irrenunciable de la administración de los bienes del menor de edad	
Artículo 288. De la pérdida de la administración de los bienes de los hijos, hijas o mayores discapacitados	
Artículo 289. Obligación de la rendición de cuentas concluida la administración	
Artículo 290. Excepción a la relación madre, padre, hijo e hija	
Artículo 291. Prohibición de enajenación o gravamen de los bienes.....	
Capítulo V	
De la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental	
Artículo 292. Causales de suspensión de la autoridad parental	
Artículo 293. De la pérdida de la autoridad parental	
Artículo 294. Obligación de proporcionar alimentos.....	
Artículo 295. Extinción de la autoridad parental	
Artículo 296. De las resoluciones que dicte la autoridad	
Artículo 297. Del cese de la suspensión de la autoridad parental	
Artículo 298. Extinción de la autoridad parental	
Capítulo VI.....	
Mayoría de edad y de la emancipación	
Artículo 299. Edad para obtención de la mayoría de edad.....	
Artículo 300. Efectos de la emancipación.....	
Artículo 301. Autorización de la emancipación del menor de edad	
Artículo 302. Declaración judicial para alcanzar la mayoría de edad.....	
Artículo 303. Respeto a los derechos de la menor de edad embarazada.....	



ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO CUARTO

ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA

TÍTULO I

LOS ALIMENTOS

 Capítulo I.....

 Disposiciones generales

 Artículo 304. Concepto y cobertura de alimentos

 Artículo 305. Prevalencia del derecho de dar alimento

 Artículo 306. Personalísimo

 Artículo 307. Imprescriptible

 Artículo 308. Irrenunciabilidad e Intransigible

 Artículo 309. Intransferible

 Artículo 310. No compensación, crédito privilegiado y preferente

 Artículo 311. Retroactividad

 Artículo 312. Inembargabilidad

 Capítulo II

 Deberes y derechos que derivan de las prestaciones alimenticias

 Artículo 313. Deberes y derechos en materia de alimentos

 Artículo 314. Del orden en que se deben los alimentos

 Artículo 315. Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados

 Artículo 316. Prelación en el régimen de alimentos

 Artículo 317. Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija

 Artículo 318. Pensión alimenticia atrasada

 Artículo 319. Vía para reclamar alimentos

 Artículo 320. Personas legitimadas para reclamar alimentos

 Capítulo III

 Criterios de determinación de la pensión alimenticia

 Artículo 321. Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión.....

 Artículo 322. Formas de tasar los alimentos

 Artículo 323. Pena por atraso de pago en la pensión alimenticia

 Artículo 324. Acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público

 Artículo 325. Otras formas de pago de la pensión alimenticia

 Capítulo IV

 Artículo 326. Pronunciamientos en sentencia



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 327. Efectos de la sentencia	
Artículo 328. Sanción en caso de incumplimiento.....	
Artículo 329. Extinción de la obligación de dar alimentos	
Artículo 330. Cesación en la obligación de dar alimentos	
Artículo 331. Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia	
TÍTULO II.....	
DE LA TUTELA.....	
Capítulo I.....	
Disposiciones generales	
Artículo 332. Definición	
Artículo 333. Objeto de la tutela.....	
Artículo 334. Ejercicio de la tutela.....	
Artículo 335. Personas sujetas a tutela.....	
Artículo 336. De la tutela de los menores de edad.....	
Artículo 337. De la tutela del mayor de edad declarado incapacitado	
Artículo 338. De la tutela de las personas sujetas a inhabilitación especial	
Artículo 339. Designación de la tutela	
Artículo 340. Deber de informar	
Artículo 341. Período para ejercer el cargo de tutor	
Artículo 342. Incapacidad temporal del tutor.....	
Artículo 343. Protección provisional a persona sujeta a tutela	
Artículo 344. Autoridades administrativas.....	
Artículo 345. Facultades del juez de familia.....	
Capítulo II	
Discernimiento de la tutela.....	
Artículo 346. Definición de discernimiento.....	
Artículo 347. Discernimiento del cargo de tutor o tutora testamentario	
Artículo 348. Discernimiento del cargo de tutor por Ley	
Artículo 349. Discernimiento y nombramiento de tutor o tutora por autoridad judicial	
Artículo 350. Oposición al cargo de tutor o tutora.....	
Artículo 351. Oposición al cargo por de tutor o tutora	
Artículo 352. Derecho preferente.....	
Artículo 353. Personas con derecho de excusarse a ejercer la tutela	
Artículo 354. Personas sin derecho de excusarse, salvo por causa legítima.....	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 355. No aceptación y derecho a excusarse del cargo de tutor o tutora	
Artículo 357. Casos de pérdida del derecho de sucesión intestada y responsabilidad económica de los parientes del tutelado o tutelada	
Artículo 358. Nombramiento de administrador interino	
Artículo 359. Del juicio por incapacidad o excusas alegadas por el tutor o tutora designado.....	
Artículo 360. Obligación de rendir fianza e inventario.....	
Artículo 361. Excepción de la fianza e inventario	
Artículo 362. Plazo para inventariar los bienes del tutelado o tutelada	
Artículo 363. Formación del inventario	
Artículo 364. Del aumento o disminución en los bienes del tutelado o tutelada	
Artículo 365. Auto de discernimiento	
Artículo 366. Entrega de los bienes del menor de edad o mayor incapacitado.....	
Artículo 367. Actos ejecutados sin el discernimiento de la tutela	
Capítulo III	
De la tutela testamentaria	
Artículo 368. Definición de tutela testamentaria	
Artículo 369. Tutor o tutora testamentario cuando no pueda ejercerse por el progenitor.....	
Artículo 370. Formas en que puede designarse tutor o tutora testamentario	
Artículo 371. Designación de varios tutores	
Artículo 372. Prelación en el cargo de tutora o tutor testamentario cuando existieren varios	
Artículo 373. Nulidad en la designación del cargo de tutor o tutora	
Artículo 374. Designación de tutor o tutora por menores de edad no sujetos a las relaciones madre, padre, hijas e hijos.....	
Capítulo IV	
De la tutela de los niños o niñas menores de edad nombrada por autoridad judicial y por disposición expresa de ley	
Artículo 375. Definición de tutela por autoridad judicial	
Artículo 376. Definición de tutela por autoridad judicial	
Artículo 377. Procedencia de la tutela por autoridad judicial	
Artículo 378. Requisitos para ser tutor de un menor de edad	
Artículo 379. Personas a quienes les corresponde la tutela por Ley	
Artículo 380. Orden de prelación en los parientes de igual grado a ser llamados tutores por Ley	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 381. Designación de nuevo tutor o tutora en caso de controversia entre éste y los sujetos a tutela	
Artículo 382. Designación de nuevo tutor o tutora en caso de discapacidad sobrevenida de los sujetos a tutela.....	
Artículo 383. Designación de tutora o tutor en caso de no haber parientes que pudieran ejercer el cargo	
Artículo 384. Periodo para ejercer la tutela por Ley	
Artículo 385. Intervención del menor	
Artículo 386. Derecho preferente concedido a los menores de edad	
Artículo 387. Tutela por disposición expresa de Ley.....	
Capítulo V	
De la tutela de los mayores de edad incapacitados	
Artículo 388. Mayores de edad declarados incapacitados	
Artículo 389. Del orden en las personas a ser llamados tutores por Ley de los mayores de edad declarados incapaces.....	
Artículo 390. Requisitos para ser tutor o tutora del mayor incapacitado.....	
Artículo 391. Tutela por designación de Ley	
Artículo 392. Nulidad de los actos y contratos celebrados por el incapacitado.....	
Artículo 393 Nulidad de los actos y contratos celebrados antes de la sentencia	
Artículo 394. Inimpugnabilidad de actos jurídicos	
Artículo 395. Trato para el declarado incapaz	
Artículo 396. Cese de la declaración de incapacidad.....	
Artículo 397. Intervención del representante de la Procuraduría de la Familia.....	
Capítulo VI.....	
De la tutela para los que cumplen pena de inhabilitación especial	
Artículo 398. Designación de tutela.....	
Artículo 399. Extensión y efecto de la tutela	
Artículo 400. Juez o jueza competente para la designación de la tutela	
Artículo 401. Caso de validez de los actos practicados por el inhabilitado	
Artículo 402. Obligación del nombramiento del tutor o tutora al inhabilitado.....	
Capítulo VII.....	
Ejercicio de la tutela	
Artículo 403. Excepción del ejercicio de la tutela	
Artículo 404. Deber del tutelado o tutelada	
Artículo 405. Deberes del tutor o tutora.....	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 406. Exceso en el ejercicio de la tutela	
Artículo 407. Prohibiciones a la tutora o tutor	
Artículo 408. Autorizaciones al tutor o tutora.....	
Artículo 409. Utilidad y necesidad.....	
Artículo 410. Gratuidad en el ejercicio de la tutela.....	
Artículo 411. Rendición de cuenta del tutor o tutora	
Artículo 412. Documentos que sustentan la rendición de cuentas	
Artículo 413. De la rendición de cuentas finales de la tutoría	
Artículo 414. Intervención del nuevo tutor o tutora en la rendición de cuentas	
Artículo 415. Prohibición temporal de celebrar convenio entre la anterior tutora o tutor y su tutelado o tutelada.....	
Artículo 416. Devolución de los bienes cuando concluya la tutela	
Artículo 417. Prescripción de la acción	
Artículo 418. Remoción del cargo	
Artículo 419. Causas de extinción de la tutela.....	
Capítulo VIII	
Del registro de la tutela	
Artículo 420. Inscripción obligatoria de la tutela.....	
Artículo 421. Del libro de tutela.....	
Artículo 422. Requisitos del libro de tutela.....	
Artículo 423. Revisión del Registro a cargo del juez.....	
LIBRO QUINTO.....	
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
TITULO I.....	
CONCEPTO, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES	
Capítulo I.....	
Del concepto, principio, derechos y deberes.....	
Artículo 424. Concepto de persona adulta mayor	
Artículo 425. Principio de protección integral	
Artículo 426. Derechos de las personas adultas mayores	
Artículo 427. Deberes de las personas adultas mayores	
Capítulo II	
Del estado, del sector privado y la sociedad	
Artículo 428. Responsabilidad del Estado	
Artículo 429. Ámbitos de protección	



ASAMBLEA NACIONAL

- Artículo 430. Mecanismos de protección.....
- Artículo 431. Norma general.....
- Artículo 432. Responsabilidad de la sociedad y las organizaciones sociales sin fines de lucro.....
- Artículo 433. Responsabilidad social empresarial
- Artículo 434. Responsabilidad de la familia con la persona adulta mayor

LIBRO SEXTO

PROCESO DE FAMILIA

TÍTULO I.....

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.....

Ámbito de aplicación, de la jurisdicción y competencia.....

- Artículo 436. Ámbito de aplicación
- Artículo 437. Jurisdicción especializada.....
- Artículo 438. Denominación común
- Artículo 439. Días hábiles.....
- Artículo 440. Competencia material
- Artículo 441. Competencia por razón del lugar
- Artículo 442. Alcance del domicilio
- Artículo 443. Competencias administrativas en asuntos familiares.....
- Artículo 444. Conciliación en los procesos de familia.....
- Artículo 445. Conciliación en vía administrativa.....

Capítulo II

Principios especiales del proceso familiar

- Artículo 446. Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar
- Artículo 447. Interpretación de las normas de procedimiento
- Artículo 448. Abordaje social integral
- Artículo 449. Oralidad, celeridad e inmediatez
- Artículo 450. Impulso procesal de oficio
- Artículo 451. Interés superior de la niña, niño y adolescente
- Artículo 452. Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva
- Artículo 453. Coordinación Institucional.....
- Artículo 454. Protección de derechos fundamentales
- Artículo 455. La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar.....
- Artículo 456. Concentración de los actos procesales



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 457. Libertad de forma relativa y flexible	
Artículo 458. De la publicidad de las audiencias	
Artículo 459. Consulta a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos.	
Artículo 460. Respeto a la dignidad humana e igualdad de género	
Artículo 461. Soluciones colaborativas entre las partes.....	
Capítulo III	
Excusas y recusaciones	
Artículo 463. Legitimación	
Artículo 464. Oportunidad para recusar	
Artículo 465. Competencia para conocer de las excusas y recusaciones.....	
Artículo 466. Modo de proceder ante la excusa o recusación.....	
Artículo 467. Efectos de la recusación.....	
Artículo 468. Imposibilidad de recurso.....	
Capítulo IV	
Medidas cautelares y ejecución de las resoluciones.....	
Artículo 469. Procedencia y finalidad.....	
Artículo 470. Clases de medidas cautelares	
Artículo 471. Admisión de las medidas cautelares	
Artículo 472. Medidas solicitadas por el demandado	
Artículo 473. Medidas cautelares de oficio.....	
Artículo 474. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico	
Artículo 475. Obligación de rendir informe en caso de internamiento	
Artículo 476. Suspensión del internamiento por el facultativo	
Artículo 477. Ejecución de las resoluciones familiares	
Capítulo V	
Sujetos procesales	
Artículo 478. Capacidad para comparecer	
Artículo 479. Representación y dirección de las partes	
Artículo 480. Supletoriedad general.....	
Artículo 481. Litisconsorcio facultativo.....	
Artículo 482. Litisconsorcio necesario.....	
Artículo 483. De los terceros.....	
Artículo 484. Sucesión procesal.....	
Artículo 485. Intervención de la Procuraduría de la Familia	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 486. Representación del estado para menores de edad e incapaces.....	
Artículo 487. Notificación obligatoria	
Artículo 488. Intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.....	
Capítulo VI.....	
Intervención del juez en el proceso	
Artículo 489. Régimen de actuación	
Artículo 490. Dirección del proceso	
Artículo 491. Equidad procesal	
Artículo 492. Otras actuaciones de oficio	
Artículo 493. Deberes del Juez	
Artículo 494. Actuaciones indelegables.....	
TÍTULO II.....	
PROCESO ESPECIAL COMÚN DE FAMILIA	
Capítulo I.....	
Disposiciones generales	
Artículo 495. Unidad del proceso	
Artículo 496. Reglas del proceso común	
Artículo 497. Consejo Técnico Asesor	
Artículo 498. Funciones del Consejo Técnico Asesor	
Artículo 499. Actas de audiencias y diligencias	
Artículo 500. Grabación de las audiencias.....	
Artículo 501. Solicitudes y resoluciones en audiencia.....	
Artículo 502. El uso obligatorio de la toga	
Artículo 503. De los lugares de audiencia.....	
Artículo 504. De los recursos en materia de familia	
Artículo 505. Acceso de las sentencias a Registros Públicos	
Artículo 506. Término máximo para tramitar asuntos de familia	
Capítulo II	
De las pruebas y su valoración.....	
Artículo 507. Libertad probatoria.....	
Artículo 508. Valoración de las pruebas	
Artículo 509. Carga de la prueba	
Artículo 510. Momento para la proposición de pruebas	
Artículo 511. Pruebas de oficio.....	



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 512. Practica anticipada de pruebas	
Artículo 513. Auxilio de la fuerza pública	
Capítulo III	
Inicio del proceso	
Artículo 514. Apertura	
Artículo 515. Término de la admisión de la demanda y la contestación	
Artículo 516. Traslado a las autoridades administrativas	
Artículo 517. Señalamiento para audiencia inicial.....	
Artículo 518. Preparación para la audiencia inicial	
Artículo 519. Única audiencia.....	
Capítulo IV	
Audiencia inicial	
Artículo 520. Finalidad de la audiencia inicial	
Artículo 521. Prórroga de audiencias.....	
Artículo 522. Identificación de los problemas jurídicos y fácticos en los que se centrará el debate probatorio.....	
Artículo 523. Ausencia del actor en la audiencia inicial.....	
Artículo 524. Designación de especialistas asesores	
Artículo 525. Finalidad de la audiencia de vista de la causa.....	
Artículo 526. Etapas iniciales en la vista de la causa.....	
Artículo 527. Clausura anticipada	
Artículo 528. Práctica de pruebas	
Artículo 529. Continuación de la audiencia de vista de la causa	
Artículo 530. Objeción.....	
Artículo 531. Alegatos finales.....	
Artículo 532. Deliberación.....	
Artículo 533. Sentencia	
Artículo 534. Apelación de la sentencia.....	
Capítulo VI.....	
Audiencia única en apelación.....	
Artículo 535. Señalamiento y objeto de audiencia única	
Artículo 536. Reglas para la audiencia única	
Artículo 537. Sentencia del Tribunal de Apelaciones.....	
Artículo 538. Remisión del expediente	
TÍTULO III	



ASAMBLEA NACIONAL

Del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASOS DE CUIDO, CRIANZA, ALIMENTOS Y RELACIONES ENTRE PADRE, MADRE, HIJOS E HIJAS

Capítulo I.....

La conciliación

Artículo 539. La conciliación.....

Artículo 540. Institución facultada para llevar a cabo el trámite de conciliación

Artículo 541. Calidades del conciliador o conciliadora

Artículo 542. Deberes, facultades y limitaciones del conciliador o conciliadora

Artículo 543. Lugar en que se llevara a cabo la conciliación.....

Artículo 544. Requisitos de la solicitud

Artículo 545. Celeridad en el trámite de conciliación.....

Artículo 546. Plazos y formas de la notificación en el trámite de conciliación.....

Artículo 547. No comparecencia a la audiencia de conciliación por una de las partes

Artículo 548. Justificación de la no comparecencia a la audiencia de conciliación

Artículo 549. Del trámite de conciliación y personas autorizadas para estar presentes.....

Artículo 550. Del trámite de conciliación a través de apoderado especial

Artículo 551. Comportamiento de las partes en la audiencia de conciliación

Artículo 552. Etapas del proceso de conciliación

Artículo 553. Contenido del acta de conciliación

Artículo 554. Acuerdo total o parcial y su alcance jurídico.....

Artículo 555. Falta de acuerdo entre las partes y su derecho a recurrir a la vía judicial.....

Artículo 556. Acompañamiento ante el Ministerio Público.....

Artículo 557. Derechos de los privados de libertad a solicitar audiencia de conciliación

Artículo 558. Libro de registro de actas de conciliación.....

Artículo 559. Finalización del trámite conciliatorio

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECONOCIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

Capítulo I.....

Del reconocimiento administrativo de la filiación

Artículo 561. Inscripción provisional.....

Artículo 562. De la declaración de la filiación paterna.....

Artículo 563. Deber de información sobre el carácter provisional de la inscripción.....

Artículo 564. De la calidad del Registrador

Artículo 565. Carácter provisional del primer certificado



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 566. Del libro especial	
Artículo 567. Nombramiento del oficial notificador.....	
Artículo 568. De la citación al presunto padre.....	
Artículo 569. Cédula de notificación	
Artículo 570. De la notificación.....	
Artículo 571. Otras formas de notificación.....	
Artículo 572. De los términos de la notificación	
Artículo 574. Negativa a practicarse la prueba de ADN.....	
Artículo 576. Conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad.....	
Artículo 577. Efectos de la resolución administrativa	
Artículo 578. Del contenido y término de la resolución administrativa	
Artículo 579. Inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos.....	
Artículo 580. Notificación de la resolución administrativa	
Artículo 581. Investigación de la maternidad.	
Artículo 582. Declaración por parte interesada.....	
Artículo 583. De la solicitud de inscripción de niños, niñas y adolescentes bajo la protección del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez	
Capítulo II	
Procedimiento para la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos o ácido desoxirribonucleico (ADN).....	
Artículo 584. Trámite para la prueba de ADN.....	
Artículo 585. No presentación del solicitante a la prueba de ADN	
Artículo 586. Normas técnicas para los laboratorios que practiquen examen de ADN.....	
Artículo 587. Laboratorios habilitados por el Ministerio de Salud.....	
Artículo 588. Seguridad y transparencia en la prueba de ADN	
Artículo 589. Prueba de ADN cuando el presunto padre es fallecido.....	
Artículo 590. Plazo para resolver y dar a conocer el resultado de la prueba de ADN.....	
Artículo 591. Idoneidad de la prueba de ADN.....	
Capítulo III.....	
De la situación de pobreza	
Artículo 592. La declaración de la condición de pobreza de los presuntos padres.....	
Artículo 593. Procedimiento y forma para determinar la situación de pobreza.....	
Artículo 594. Circunstancias en que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez asume el costo del ADN.....	
Artículo 595. Efectos de la determinación de la situación de pobreza	



ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO V.....

PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Capítulo I.....

Inicio del proceso administrativo de adopción.....

Artículo 597. Principios

Artículo 598. Interés superior del niño, niña o adolescente

Artículo 599. Inicio del proceso.....

Artículo 600. Valoración del o los solicitantes

Artículo 601. Avales de solvencia moral y económica.....

Capítulo II

Desarrollo del Proceso Administrativo de Adopción.....

Artículo 602. Máxima autoridad competente.....

Artículo 603. Equipo Técnico Asesor

Artículo 604. Estudio bio – psico – social

Artículo 605. Preparación para ser padres y madres adoptivos

Artículo 606. Informe al Consejo Nacional de Adopción.....

Artículo 607. Principio de prioridad

Artículo 608. Regla para casos de adopción plural.....

Artículo 609. Solicitantes nacionales y extranjeros no residentes

Artículo 610. Resolución del Consejo.....

Artículo 611. Lista o tiempo de espera

Artículo 612. Propuesta de adopción

Artículo 613. Término y elementos de la propuesta de adopción.....

Artículo 614. Contestación a la propuesta de adopción

Artículo 615. Segunda propuesta de adopción.....

Artículo 616. Aceptación de la propuesta de adopción y etapa de adaptación

Artículo 617. Etapa pre – adoptiva.....

Artículo 618. Conclusión de la etapa pre – adoptiva

Artículo 619. Notificación de la Resolución del Consejo Nacional de Adopción.....

Artículo 620. Carácter personal y gratuito del proceso.....

Capítulo III.....

Elementos Para el Proceso Judicial.....

Artículo 622. Inicio del proceso judicial

Artículo 623. Del domicilio del adoptado.....



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 624. Deber que genera la conclusión del proceso judicial	
Capítulo IV	
Etapa Post – Adoptiva	
Artículo 625. Seguimiento post – adoptivo.....	
Artículo 626. Conclusión de la etapa post – adoptiva.....	
Capítulo V	
Del Consejo Nacional de Adopción	
Artículo 627. Sesiones y quórum	
Artículo 628. Funcionamiento del Consejo Nacional de Adopción.....	
Capítulo VI.....	
Del coordinador de las actividades técnicas del consejo nacional de adopción.....	
Artículo 629. Coordinador de actividades técnicas.....	
Artículo 630. Funciones del coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción	
Capítulo VII.....	
Declaración judicial de total desamparo	
Artículo 631. Declaración de desamparo	
Artículo 632. Independencia de procesos	
Artículo 633. Presupuesto del proceso de adopción	
Capítulo VIII	
De los proveedores de servicios de protección social y protección especial	
Artículo 634. Órgano rector	
Artículo 635. Dirección Ejecutora	
Artículo 636. Requisitos.....	
Artículo 637. Inicio del proceso de valoración	
Artículo 638. Duración del proceso de valoración.....	
Artículo 639. Inspección para valoración	
Artículo 640. Resultados de la valoración	
Artículo 641. Otorgamiento del Aval de funcionamiento.....	
Artículo 642. Autorización de funcionamiento.....	
Artículo 643. Vigencia	
Artículo 644. Infracciones.....	
Artículo 645. Notificación.....	
Artículo 646. Advertencias sobre infracciones	
Capitulo IX.....	



ASAMBLEA NACIONAL

Derogaciones, transitorio y vigencia.....

 Artículo 647. Derogaciones.....

 Artículo 648. Transitorio.....

 Artículo 649. Vigencia y vacatio legis.....



ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha ordenado el siguiente

CÓDIGO DE FAMILIA

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Código de Familia, establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares y las de ésta con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ella. Las instituciones que regula son las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan.

Artículo 2. Principios rectores

Son principios rectores del Código:

- a) La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del Estado, la sociedad y los miembros que la integran a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida;
- b) La protección integral de la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos;
- c) La protección priorizada a la jefatura familiar femenina, en los casos de las madres cuando éstas sean las únicas responsables de su familia;
- d) La protección por parte de los Poderes del Estado contra la violencia intrafamiliar, que se pudiera ejercer en las relaciones familiares;
- e) Promover y proteger la paternidad y maternidad responsable;
- f) Promover y proteger la constitución del patrimonio familiar;
- g) La igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer, mediante la coparticipación en las responsabilidades familiares, entre los hijos e hijas, así como la responsabilidad conjunta entre los miembros de la familia. Corresponde a éstos desarrollar valores como: amor, solidaridad, respeto y ayuda mutua;
- h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de los Poderes del Estado;
- i) Los procedimientos establecidos en este Código se tramitarán de oficio y atendiendo el interés superior de la niñez y la adolescencia y el tipo de relaciones que regula, las de carácter extra patrimonial.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 3. Derecho a constituir una familia

Todas las personas tienen derecho a constituir una familia, el presente Código regula y protege esta materia.

Artículo 4. Autoridades en asuntos de familia

Por el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código velarán, armónicamente, cada quien en el ámbito de sus competencias, las autoridades judiciales y administrativas; así como en sede notarial.

En materia judicial conocerán los Juzgado Especializados de Familia, de Distrito y Locales y donde no hubiere, serán competentes los Juzgados Locales de lo Civil y Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones conocerá, para lo de su cargo.

Las Instituciones del Estado, que conforme su Ley creadora, tienen atribuida especiales funciones administrativas para asuntos familiares, actuarán en el ámbito atribuido, para la protección, educación y salvaguarda de los intereses de los menores de edad, discapacitados, mayores declarados incapaces, el adulto mayor y en general, de la familia; tales son, las que corresponden al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República, Comisaría de la Mujer y la niñez de la Policía Nacional, Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de la Seguridad Social y Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 5. Creación de la Procuraduría de la Familia

Créase la Procuraduría de la Familia como Procuraduría Especial de la Procuraduría General de la República, con competencia privativa para conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 6. Exención del uso de papel sellado y timbre

Todos los documentos y actuaciones que en materia de familia se tramiten ante las autoridades respectivas, quedan exentos del uso del papel sellado y timbres.

Artículo 7. Criterios de interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código se hará de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua y los principios rectores del mismo Código.

Artículo 8. Orden público

Las disposiciones que contiene este Código son de orden público e interés social y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.



ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo II Normas del derecho internacional privado

Artículo 9. Aplicación de la Ley nacional

La legislación nacional obliga y regula a los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses en lo relacionado a los derechos de familia, sin importar el lugar de su residencia.

El estado civil, la filiación, la declaración de ausencia, la tutela y la capacidad jurídica de las y los nicaragüenses, se regirá por la legislación nicaragüense.

Artículo 10. Validez de los actos realizados por nicaragüenses en el extranjero

Los actos jurídicos celebrados por las y los nicaragüenses en el extranjero tendrán plena eficacia en Nicaragua, siempre y cuando se hubieren celebrado de acuerdo a las exigencias de la Ley territorial del lugar de celebración y que no se hubiere realizado el acto con el propósito de evadir la Ley nacional.

Artículo 11. Inaplicabilidad de la Ley extranjera

No se aplicará la Ley extranjera cuando sea contraria al orden público nicaragüense o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la Ley.

Artículo 12. Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros

En Nicaragua es permitida la ejecución de sentencia dictada por tribunales extranjeros, si cumplen con los requisitos establecidos en este Código, siempre y cuando exista reciprocidad entre los Estados partes.

Artículo 13. Autenticación de resoluciones y actos judiciales o administrativos

Las resoluciones y los actos judiciales o administrativos emitidos por las autoridades competentes, deberán ser autenticados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 14. Reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero

El matrimonio celebrado en otro país de conformidad con las leyes de éste, será reconocido cuando no contravenga el presente Código, produciendo los mismos efectos jurídicos como si se hubiese celebrado en territorio bajo jurisdicción nicaragüense, siempre que cumpla con el requisito de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 15. Reconocimiento de la disolución del vínculo matrimonial en el extranjero

La disolución del vínculo matrimonial efectuado en otro país, producirá los mismos efectos jurídicos como si se hubiese realizado en territorio nicaragüense, siempre y cuando cumpla con el requisito de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas. La misma regla se aplicara en el caso que proceda en la disolución de unión de hecho estable.

Artículo 16. Régimen patrimonial de los cónyuges

El régimen patrimonial de los cónyuges o convivientes se rige por la Ley del lugar donde se hubiese efectuado el matrimonio o reconocido la unión de hecho estable, salvo que las partes de común acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al establecido por la Ley nacional.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 17. Aplicación de la Ley nacional al concepto de alimento

El concepto de alimentos, la constitución, la extinción de la obligación y todo lo relacionado a las formas de su cumplimiento será regulado por la Ley nacional del que lo solicite y en el caso de ejecución se regirá por las regulaciones del tratado respectivo.

Artículo 18. Aplicación de la legislación nacional a la adopción

La adopción de menores de edad nicaragüense por extranjeros y la de nicaragüenses a menores de edad extranjeros se regirá por la Ley territorial del adoptado o adoptada.

Artículo 19. Aplicación de tratados internacionales para la restitución de menores de edad

Para la restitución de los menores de edad nicaragüenses que de manera ilegal hayan sido trasladados a cualquier estado extranjero, se regularán por lo establecido en los tratados respectivos, siempre y cuando en ellos no se vulneren derechos fundamentales de los nicaragüenses.

Capítulo III De la capacidad jurídica civil de las personas

Artículo 20. Capacidad jurídica plena

Tienen pleno ejercicio de la capacidad, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes:

- a). Las personas de dieciocho años de edad cumplidos, sin distinción de sexo y no declaradas incapaces;
- b). Los emancipados por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre;
- c) La madre soltera menor de dieciocho y mayor de dieciséis años cumplidos.

La Ley, no obstante puede establecer edades especiales para realizar determinados actos.

Artículo 21. Limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica

Podrán realizar actos de mera administración, para la satisfacción de sus necesidades cotidianas de vida:

- a) Los menores de edad que han cumplido trece años de nacidos, para disponer de las mesadas o estipendios, que le han sido asignadas y cuando alcancen la edad laboral para disponer de la retribución de su trabajo;
- b) Los que padecen de alguna enfermedad mental, que no los priva totalmente de discernimiento; y
- c) Los que por impedimento físico no puedan expresar su voluntad de modo inequívoco, sin que hayan sido declarados incapaces.

Artículo 22. Carencia de la capacidad de ejercicio

No podrán ejercer sus derechos por sí, más tendrán la capacidad de adquirir derechos y obligaciones:

- a) Los menores de trece años de edad cumplidos;



ASAMBLEA NACIONAL

- b) Los mayores de edad declarados incapaces para conducir su persona y bienes por sentencia judicial.

Las personas con carencia o limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica, referida en los artículos anteriores, actúan por medio de un representante legal, que puede ser la de los padres, derivadas de la autoridad parental que ejercen los padres o la del tutor, nacida de la designación de tutela.

Para los casos establecidos en el presente Código, podrán también ser representados por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez o por la Procuraduría de la Familia.

Capítulo IV

Declaración judicial de incapacidad jurídica

Artículo 23. Sujetos de aplicación

Los mayores de edad que por razón de alguna enfermedad o padecimiento, no pudieren discernir sobre el alcance de sus acciones y conductas, ni dirigir su persona, podrán ser declarados judicialmente incapaces, a solicitud de parte interesada.

Artículo 24. Personas legitimadas para solicitar la declaración de incapacidad

Podrán solicitar la declaración de incapacidad:

- a) El o la cónyuge, si lo hubiere, o el o la conviviente en unión de hecho estable;
- b) La persona a quien, en su caso por Ley corresponda deferirle la tutela;
- c) Cualquiera de los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
- d) La Procuraduría de la Familia o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, si no lo hiciera alguno de los antes mencionados.

Artículo 25. Requisitos de la solicitud

Para la declaración de incapacidad de una persona, que por razón de enfermedad o padecimiento, no pueda ejercitar por sí las acciones y derechos de que es titular, se formulará solicitud, ante el juez de familia, con expresión del nombre, domicilio, estado civil o residencia habitual el presunto incapaz, la enfermedad que sufre, bienes suyos conocidos que deban ser objeto de protección judicial y parentesco con el solicitante, acompañándose expediente médico de asistencia.

Artículo 26. Efectos de la declaración

La declaración judicial de incapacidad inhabilita a una persona para regir su conducta y bienes. A los incapaces se les nombrará tutor o tutora, conforme las normas que establece este Código, quienes actuarán como sus representantes legales.

Artículo 27. Declaración judicial

La incapacidad surtirá sus efectos legales, sólo cuando se hagan en virtud de declaración judicial, mediante sentencia firme.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 28. Causas de incapacidad

Las causas que incapacitan a una persona para regir su propia vida, corresponden al campo de las ciencias médicas, conforme el estado alcanzado por estas, las que habrá que acreditar ante el juez competente, para que disponga lo que en derecho corresponda.

Artículo 29. Procesos en que se declara

La declaración de incapacidad se tramitará conforme el proceso especial común que establece el Libro Sexto de este Código.

Artículo 30. Reglas especiales a observar en el proceso

Para la declaración de incapacidad el juez hará examinar al presunto incapaz por al menos dos médicos, de los cuales uno será forense, ambos distintos del de asistencia, a fin de que rindan informe, acerca de la realidad y grado de la incapacidad.

El juez examinará personalmente al presunto incapaz, citará y oirá al cónyuge, si lo tuviere y a los parientes más próximos, que no hayan formulado la solicitud.

Se apoyará el juez en el Consejo Técnico Asesor a que se refiere este Código, de los especialistas que estime pertinente y dispondrá de otras medidas, para confirmar o no dicha incapacidad y arribar a convicción.

Comprobada ésta, declarará la incapacidad y proveerá a la tutela del incapacitado.



ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO PRIMERO DE LA FAMILIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Concepto y obligaciones familiares

Artículo 31. Concepto e integración de la familia

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable y vínculos de parentesco.

Artículo 32. Obligaciones de los integrantes del núcleo familiar

Las personas que integran la familia, tienen la obligación de velar por la protección y conservación de ésta y promover el respeto e igualdad de derechos y oportunidades entre todas y todos sus miembros; además, han de contribuir a:

- a) Fortalecer los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíproco entre sus integrantes;
- b) Fortalecer el matrimonio y la unión de hecho estable legalmente formalizado o reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos del hombre y la mujer;
- c) El eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos, para que se desarrollen plenamente en todas las facetas de la vida para insertarse, armónicamente, como ciudadanos dignos en la sociedad;
- d) La plena realización el principio de igualdad de todos los hijos e hijas.

TITULO II DEL PARENTESCO

Capítulo I Concepto, grado de parentesco y violencia doméstica o intrafamiliar

Artículo 33. Concepto de parentesco

El parentesco es el vínculo que une a las personas que descienden de una misma estirpe. Se reconocen dos tipos de parentesco: por consanguinidad y por afinidad.

Artículo 34. Parentesco por consanguinidad

Es el que se establece entre las personas unidas por vínculos de sangre o por adopción.

Artículo 35. Parentesco por afinidad

Es el que une a los cónyuges o convivientes, con los parientes del otro u otra. En la línea y el grado en que exista el parentesco con uno de los cónyuges o con uno de los convivientes, tiene lugar la afinidad respecto al otro. La afinidad no concluye con la muerte.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 36. Grados y líneas de parentesco

La proximidad del parentesco se establece según el número de las generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea. Es línea recta la constituida por la serie de grados entre las personas que descienden una de la otra y es línea colateral o transversal la serie de grados entre las personas que tienen un tronco común, sin descender la una de la otra.

Artículo 37. División de línea recta

En la línea recta, se cuentan tantos grados como número de generaciones existentes, partiendo de uno de los parientes hasta la estirpe, dividiéndose en descendente y ascendente.

La primera une la estirpe con aquellas personas que de ella se derivan; la segunda liga a una persona con aquella de quienes desciende.

Artículo 38. Línea colateral

En la línea colateral, se cuentan los grados por las generaciones existentes, partiendo de uno de los parientes hasta la estirpe común y descendiendo de ésta y sin incluirla, hasta el otro pariente con el cual se quiere determinar el grado de parentesco existente.

Artículo 39. Impedimento para el matrimonio según grado de parentesco.

El cómputo de los grados de parentesco según los artículos precedentes, se aplica a los impedimentos para el matrimonio, la declaración de la unión de hecho estable y en las sucesiones por causa de muerte.

Capítulo II Violencia doméstica o intrafamiliar

Artículo 40. Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar, es una forma de violación a los derechos humanos y debe entenderse como cualquier acción o conducta que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y patrimonial, tanto en el ámbito público, como en el privado, al cónyuge o conviviente o sobre las hijas e hijos del cónyuge o conviviente o sobre ascendiente o discapacitados que convivan con él o ella o que se hallen sujetos a tutela de uno u otro.

Artículo 41. Tipos de violencia doméstica o intrafamiliar

- a. Violencia física: Son las acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad corporal de una persona.
- b. Violencia sexual: Son las acciones que obligan a una persona tener o mantener contacto sexual, a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier mecanismo que anule o limite la voluntad personal.
- c. Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta, cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.
- d. Violencia patrimonial: Es la acción u omisión de quien afecte o cause daño a los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al grupo familiar. También constituye violencia patrimonial el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer y los restante integrantes de la familia, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar,



ASAMBLEA NACIONAL

desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico dentro del hogar y la exigencia para que alguno de sus miembros abandone o no inicie un trabajo remunerado.

Todos los tipos de violencia doméstica o intrafamiliar señaladas en este artículo, son sin perjuicio de las concurrencia de otros ilícitos penales o civiles según corresponda.

Artículo 42. Deber de tolerancia y buen trato

La vida en familia obliga a todos sus integrantes a tratarse con tolerancia, respeto y humanismo, brindándose un trato digno, a fin de que todos contribuyan al desarrollo de una familia unida, sana, fuerte y solidaria.

Artículo 43. Valoración de la autoridad judicial

El juez o jueza valorarán en todos los asuntos de familia, la inclinación o las prácticas de violencia de sus miembros, protegiendo a las víctimas y tomando las providencias necesarias para evitar la reiteración de comportamientos violentos.

Artículo 44. Obligación y protección por parte del Estado

Es obligación del Estado de la República de Nicaragua, a través de las Instituciones vinculadas en el tema, prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica o intrafamiliar y con esa finalidad se desarrollarán las siguientes acciones:

- a. Incorporar en la formación escolar, la enseñanza de los valores éticos, cívicos y sociales; el respeto a la dignidad de las personas, a los derechos y deberes de los integrantes de la familia, los niños y niñas, personas discapacitadas y las personas adultas mayores, conforme lo establecido en el presente Código y legislación vigentes en la materia;
- b. Realizar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada;
- c. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia doméstica o intrafamiliar, sus indicadores, su dinámica y la forma de prevenirla;
- d. Brindar a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la Procuraduría Especial de la Mujer y la Comisaria de la Mujer y la niñez de la Policía Nacional, asistencia psico social, facilitando enseñanza de técnica de auto control y de solución de controversia, en beneficio de la familia nicaragüense afectada por violencia doméstica o intrafamiliar;
- e. Proteger a las víctimas y brindarles asistencia legal, por vía del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y Procuraduría de la Familia.

Artículo 45. Obligación de denunciar la violencia doméstica o intrafamiliar

Toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia doméstica o intrafamiliar, deberá denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional. La denuncia puede hacerse de manera escrita o verbal. Cuando la denuncia sea verbal, esta se hará constar en acta que levantará el agente policial.

Artículo 46. Uso de otras instancias

Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso de familia, la parte interesada podrá interponer formal acusación penal en contra de la persona agresora o agresor antes las instancias correspondientes.



ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO III DEL MATRIMONIO

Capítulo I Constitución del matrimonio

Artículo 47. Definición del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas, de acuerdo a lo establecido en este Código.

Artículo 48. Edad para contraer matrimonio

Son aptos legalmente para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá otorgarse autorización para contraer matrimonio, sin distinción de sexo, a los menores de dieciocho años de edad y de dieciséis años cumplidos. La autorización en estos casos será concedida por los representantes legales de los menores de edad.

Si hubiere conflicto respecto de la autorización referida, será resuelta en vía judicial, para lo cuales se oirá el parecer de los interesados, la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 49. Efectos del matrimonio

El matrimonio surte efectos desde su celebración y otorga iguales derechos y obligaciones para ambos contrayentes.

Capítulo II De los impedimentos matrimoniales

Artículo 50. Impedimentos matrimoniales

Son impedimentos matrimoniales, aquellos hechos o circunstancias, que de alguna manera limiten la capacidad de ejercicio de las personas interesada en contraer matrimonio.

Los impedimentos para contraer matrimonio son; absolutos, relativos y prohibitivos.

Los primero se aplican a las personas en general y los segundo y tercero, se establecen en atención a la posición jurídica que ocupan respecto de otra persona.

Artículo 51. Impedimentos absolutos

No podrán contraer matrimonio:

- a) Los menores de dieciséis años de edad;
- b) La persona que está ligada por un vínculo matrimonial o en unión de hecho estable, que haya sido debidamente reconocida;
- c) El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente, su voluntad



ASAMBLEA NACIONAL

- para otorgar su consentimiento;
- d) Los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad;
 - e) Quien hubiese sido condenada o condenado como autor, coautor o cómplice del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio con él o la cónyuge sobreviviente.

Artículo 52. Impedimentos relativos

No podrán contraer matrimonio:

- a). No estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrarse el matrimonio;
- b). Cuando la voluntad se manifieste con error en la persona, por miedo o intimidación, violencia o dolo;
- c). Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que no contaren con la autorización del representante legal.

Artículo 53. Impedimento prohibitivo

Es impedimento prohibitivo el de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas.

Artículo 54. Efectos de la celebración del matrimonio bajo impedimento

El matrimonio contraído mediante la existencia de impedimento absoluto se declarará nulo a solicitud de parte o aún de oficio por autoridad judicial, en cualquier tiempo posterior a su celebración; el celebrado mediante la existencia de algún impedimento relativo o prohibitivo será anulable, a petición de parte interesada.

Artículo 55. Validez del matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo

El matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo será válido sin que para ello se requiera declaración expresa, por el hecho de que los contrayentes continúen voluntariamente unidos después de un mes de tener conocimiento del vicio o cesado los hechos que lo motivaron.

Capítulo III De la celebración del matrimonio

Artículo 56. Personas autorizadas para celebrar matrimonio y declarar la unión de hecho estable

Las personas autorizadas para celebrar el matrimonio y declarar la unión de hecho estable, dentro del territorio nacional son: las juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, así como las Notarias o Notarios Públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, las y los jefes de misión diplomática permanente y las y los cónsules en el lugar donde se encuentren acreditados, podrán autorizar matrimonios entre nicaragüenses o entre nicaragüenses y extranjeros, sujetándose en todo a lo dispuesto en el presente Código.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 57. Lugar de la celebración del matrimonio

El matrimonio se celebrará ante las personas autorizadas y en el domicilio que al efecto elijan los contrayentes. El acta será asentada en un libro especial que para tal efecto llevarán los autorizados, quienes extenderán el oficio correspondiente para su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de la localidad.

En el caso de celebración del matrimonio por autoridad judicial, este se llevará a efecto en el despacho judicial correspondiente.

Artículo 58. Requisitos a cumplimentarse antes de la celebración del matrimonio

Quienes intenten contraer matrimonio, previamente han de presentar los siguientes documentos:

- a. Certificado de nacimiento de los solicitantes;
- b. Cédula de identidad de los solicitantes;
- c. Llenar las diligencias de solicitud de matrimonio en donde se consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, profesión u oficio, lugar de nacimiento de cada uno de ellos y su residencia o domicilio;
- d. Dos testigos idóneos, debidamente identificados que depongan bajo promesa de Ley que los contrayentes tienen libertad para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia;
- e. La prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiere sido casado;
- f. Certificación de la disolución del matrimonio o de la unión de hecho estable, si alguno de los contrayentes hubiese estado casado o en unión de hecho estable con anterioridad o testimonio debidamente inscrito de la declaración de disolución por mutuo consentimiento;
- g. Escritura pública donde conste el Poder Especialísimo para solicitar y/o contraer matrimonio. La constancia de soltería extendida por el Registro Central de las Personas. Certificado de nacimiento de los hijos e hijas comunes que se pretenden reconocer en su caso;
- h. Identificación de los representantes legales que autoricen el matrimonio, cuando proceda;
- i. Constancia de que se ha concedido la debida autorización, por quien corresponda, en los casos que este Código exige.

Artículo 59. Requisitos adicionales

Habrá que presentar como requisito especial, según el caso:

- a. La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutora o tutor, en su caso;
- b. El inventario solemne de los bienes que estén administrando el viudo o viuda de los hijos del matrimonio precedente que estén bajo su tutela y cuyos bienes les pertenezcan a éstos, como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título. A fin de excluirles de los regímenes económicos del nuevo matrimonio;
- c. Cuando hubiere hijos o hijas menores de edad del matrimonio precedente y estos no tuvieren bienes inscritos a su favor deberá acompañar el certificado de negativa de bienes extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil correspondiente;
- d. Cuando no hubiere hijos o hijas menores de edad de matrimonio precedente deberá acompañar el certificado de negativa de hijos e hijas extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente.

No se autorizará la celebración del matrimonio, mientras no se cumplan los requisitos antes señalados.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 60. Matrimonio en peligro inminente de muerte

En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, podrán celebrarlo aún cuando no se cumpla con los requisitos señalados en este Código, referidos a los impedimentos relativo y prohibitivo.

En estos casos, el impedimento no deberá ser ostensible. No obstante si la persona que se encontrase en peligro de muerte no falleciere, deberán llenar los requisitos en un término de sesenta días, bajo pena de nulidad. Para estos casos deberá observarse también lo relativo a los impedimentos matrimoniales.

Artículo 61. Señalamiento para el acto de celebración del matrimonio

Recibida la solicitud, las personas autorizadas para realizar el matrimonio en conjunto con los solicitantes fijarán el lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto matrimonial. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

En caso de celebración del acto matrimonial por autoridad judicial, este se llevará a efecto en el despacho judicial correspondiente.

Artículo 62. Acto de celebración matrimonial

Al iniciarse el acto matrimonial y en presencia de las o los testigos, las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, señalarán en forma sucinta, los derechos y deberes que nacen del matrimonio respecto a la pareja, así como lo relativo al respeto y solidaridad que entre ambos debe existir, la responsabilidad compartida en el cuidado, crianza, alimentación y representación de los hijos e hijas y les advertirá del derecho que les asiste para elegir el régimen económico matrimonial, que estimen a bien. Así mismo, le advertirá que el matrimonio no es una relación de dominación.

Preguntará a los contrayentes: *“SÍ DE SU LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD QUIEREN UNIRSE EN MATRIMONIO”* contestando la persona interrogada *SI QUIERO*. Si la respuesta fuera negativa, se suspende el acto por falta de acuerdo entre las partes y se hará constar en el acto.

Recibido el consentimiento, la persona que autoriza les dirigirá las siguientes palabras: *“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, QUEDAN UNIDOS SOLEMNEMENTE EN MATRIMONIO Y ESTAN OBLIGADOS A GUARDARSE RESPETO, SOLIDARIDAD, FIDELIDAD Y ASISTIRSE MUTUAMENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA”*.

Artículo 63. Consignación en el acta de matrimonio

Todo lo expresado y referido en el acto de celebración matrimonial, se consignará en acta en el libro de matrimonio respectivo, la que contendrá lugar, día, hora, mes y año en que se verifica el mismo, nombres y apellidos de los contrayentes, sus generales de ley y el régimen patrimonial que hayan convenido, al igual que los nombres de las o los testigos y sus generales de ley; todos debidamente identificados.

El acta será debidamente firmada por los contrayentes o a su ruego por otras personas si no pudieren o no supieren, por las o los testigos y la persona que autoriza el acto matrimonial.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 64. Reconocimiento de hijos e hijas en el acto matrimonial

En el caso que existieren hijos e hijas en común nacidos antes del matrimonio y que no hayan sido reconocidos por sus progenitores, deberán hacerlo en el acto matrimonial. Sirviendo el acta de matrimonio de suficiente documento para su debida inscripción.

Artículo 65. Inscripción del acta de matrimonio en el Registro del Estado Civil de las Personas

Los matrimonios celebrados en el territorio nacional serán inscritos en el correspondiente Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde se celebró a más tardar dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de su celebración.

Los nicaragüenses residentes en el extranjero que contraigan matrimonio en el lugar de su residencia, deberán inscribirlo en el consulado de Nicaragua radicado en el país de la celebración del mismo a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la formalización. En caso de no haber consulado en ese país, deberán inscribirlo en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde tuviera asentado su certificado de nacimiento en el término de 30 días contados a partir de su reingreso al territorio nacional.

Cuando los contrayentes tuvieren su domicilio en Nicaragua y contraigan matrimonio en el extranjero, deberán inscribirlo conforme lo establece el segundo párrafo del presente artículo.

En todos los casos, de no cumplir con el requisito de inscripción en los términos establecidos incurrirán en multa, establecida por las autoridades competentes encargadas de registrar el acto.

Las personas autorizadas, están obligados a informar a los contrayentes de la necesidad de inscribir el matrimonio en el correspondiente Registro.

Artículo 66. Oposición para la celebración del matrimonio

Si cualquier persona se opusiere o denunciare algún impedimento legal o prohibición para contraer matrimonio, la persona autorizante no procederá a su celebración con conocimiento de los interesados, tramitándose la oposición en la audiencia correspondiente en el proceso familiar común que establece este Código. En el caso del Notario o Notaria remitirá el expediente matrimonial al juez o jueza competente a fin de que este resuelva.

Si se declara sin lugar la oposición, se señalará el lugar, día y hora para la celebración del matrimonio.

Capítulo IV Matrimonios especiales

Artículo 67. Matrimonio mediante poder especialísimo

Las diligencias para contraer matrimonio pueden seguirse a través de persona apoderada y el matrimonio mismo, contraerse con apoderado especialísimo. El mandato para el matrimonio deberá otorgarse en escritura pública con indicación de la persona con quien se va a unir, debiendo la o el apoderado ser del mismo sexo del poderdante y plenamente capaz. En caso de optar por un régimen patrimonial determinado, el instrumento donde conste el poder, deberá incluir una cláusula especial que así lo exprese.

Artículo 68. Validez del matrimonio contraído mediante poder revocado

Si al momento de celebrarse el matrimonio el poder especialísimo hubiere sido revocado, ignorándolo el



ASAMBLEA NACIONAL

mandatario, el matrimonio se declarará válido. La revocación deberá otorgarse en escritura pública y se notificará personalmente al mandatario revocado.

Artículo 69. Validez del matrimonio celebrado entre personas extranjeras

El matrimonio celebrado entre personas extranjeras fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua si fijaren su residencia en éste, con arreglo al orden interno, quedando a salvo los derechos de los hijos e hijas.

Artículo 70. Efectos del matrimonio celebrado por extranjero o extranjera y nicaragüense

El matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses o entre nicaragüense y extranjero o extranjera también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se realizó con todas las formalidades y cumpliendo los requisitos que en el lugar de su celebración establecen las leyes y que él o la nicaragüense no ha contravenido las disposiciones de este Código e ingresando los documentos al país cumpliendo con los requisitos para surtir efectos en el territorio nacional.

Artículo 71. Validez del matrimonio contraído en sede diplomática

Es válido el matrimonio contraído en el extranjero por una persona nicaragüense, ante la o él agente diplomático o él o la cónsul de la República de Nicaragua, con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 72. Matrimonio celebrados en el extranjero sin capitulaciones de bienes

Los que hayan contraído matrimonio en país extranjero y fijaren su domicilio en Nicaragua, se tendrán como no separados de bienes, siempre que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, haya habido entre ellos sociedad de bienes; pero quedan en libertad de celebrar capitulaciones o establecer el régimen económico matrimonial que de conformidad a las leyes nicaragüenses tuvieren a bien.

Capítulo V

Derechos y deberes que nacen del matrimonio

Artículo 73. Derechos y responsabilidades de los cónyuges

Los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en particular a elegir el lugar de residencia de la familia; decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho; ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.

Artículo 74. Obligaciones de los cónyuges

La mujer y el hombre unidos en matrimonio comparten la responsabilidad de conducción y representación de la familia. Están obligados de manera recíproca a:

- a) Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario;
- b) Prestarse cooperación y ayuda mutuamente;
- c) Proporcionarse alimentos uno al otro;
- d) Guardarse consideración y tolerancia en el trato, fidelidad y solidaridad afectiva;
- e) Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de conveniencia o salud se justifique residencias distintas;
- f) Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades;
- g) Organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impliquen el incumplimiento de las obligaciones que este Código les impone a cada uno de ellos.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 75. Igualdad de los cónyuges

El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, por lo que éstos podrán ejercer sus profesiones u oficios, emprender estudios, perfeccionar sus conocimientos, transitar libremente, pudiendo salir del país sin restricción alguna, salvo los casos de Ley.

Artículo 76. Derecho de los cónyuges

Ambos cónyuges tienen el derecho a decidir el número de hijos e hijas, su espaciamiento, la elección responsable, libre y segura de métodos de planificación familiar, promoverán en igualdad la educación de sus hijos e hijas, la corresponsabilidad en la crianza de los mismos, así como en las tareas domésticas, igualmente fijarán en conjunto el lugar de su residencia.

El cónyuge o conviviente en unión de hecho estable declarada notarialmente, tendrá derecho a siete días calendarios de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge o conviviente.

Artículo 77. Aporte económico de los cónyuges en la familia

Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos los gastos de la familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos e hijas se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado de las aportaciones del otro.

Si alguno de los cónyuges por incumplimiento del otro se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, este será solidariamente responsable de su pago hasta por el monto que establezca el juez o jueza, atendiendo a los ingresos del cónyuge, las condiciones de vida de la familia y la razonabilidad de los mismos, de conformidad con la norma establecida para el pago de alimentos.

Capítulo VI De la unión de hecho estable

Artículo 78. Definición de unión de hecho estable

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

Artículo 79. Escritura de declaración de la unión de hecho estable

La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarías y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la



ASAMBLEA NACIONAL

aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.

Artículo 80. Del reconocimiento judicial de la unión de hecho estable

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquél o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

A la solicitud se le dará trámite en el proceso especial común de familia, del que habla este Código, en el que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos del artículo 84, Derecho a la porción conyugal y a la herencia de este Código.

Artículo 81. Inscripción registral de la sentencia

La sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, para efectos de terceros.

Artículo 82. Publicidad legal de la unión de hecho estable

La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o el libro copiador de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.

Artículo 83. Invalidez de una unión de hecho estable

La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente, no gozarán de la protección establecida en este Código, aún y cuando convivan libremente.

Artículo 84. Derecho a la porción conyugal y a la herencia

El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.

Artículo 85. Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, es aplicable para la unión de hecho estable.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 86. Derecho a la seguridad social

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deberá de tomar como prueba suficiente la certificación del acta o sentencia emitida por las personas autorizadas en el presente Código.

Artículo 87. Formas de disolver la unión de hecho estable

La unión de hecho estable podrá disolverse por:

1. Mutuo consentimiento de los convivientes;
2. Voluntad de uno de los convivientes;
3. Nulidad declarada por autoridad judicial;
4. Muerte de uno de los convivientes.

En el primer caso podrán acudir ante las Notarias o Notarios Públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la Notaria o Notario Público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

En el segundo, tercer y cuarto caso deberá solicitarse ante la autoridad judicial competente.

La certificación emitida por las Notarias o Notarios Públicos y la resolución que dicte la autoridad judicial se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo.

Capítulo VII

Determinación y protección de la vivienda familiar

Artículo 88. Determinación de vivienda o patrimonio familiar

Para los fines del presente capítulo, se entiende por vivienda familiar o patrimonio familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.

El patrimonio familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. Este patrimonio se constituye en proporción a las necesidades de la familia. Sin embargo, en su conjunto su valor no podrá exceder del equivalente en córdobas a la suma de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U\$40,000.00), conforme valor catastral.

La constitución del patrimonio familiar deberá ser declarado por los cónyuges o convivientes propietarios ante notarias y notarios públicos y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales del libro de la propiedad del Registro de la Propiedad correspondiente en la sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente.

Artículo 89. Disposición de la vivienda familiar

Con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, la vivienda constituida en régimen de patrimonio familiar no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de cualquier



ASAMBLEA NACIONAL

forma de disposición, mientras no se extinga el patrimonio familiar.

Artículo 90. Protección de la vivienda familiar

El bien que constituye el patrimonio familiar es inembargable y está exento de todo tributo o carga pública hasta el máximo señalado en el presente Código. Este bien puede ser propiedad del hombre o de la mujer o de ambos, unidos mediante matrimonio o unión de hecho estable.

Se exceptúa cuando el inmueble se adquiere mediante garantía hipotecaria que no haya sido cancelada.

Artículo 91. Única vivienda familiar

En ningún caso puede constituirse régimen de patrimonio familiar sobre más de una sola vivienda, ni hacerse en fraude de acreedores.

Artículo 92. Solicitud de constitución de patrimonio familiar

Están facultados para acudir ante Notaria o Notario Público a solicitar que se constituya el patrimonio familiar sobre el bien inmueble siempre que tengan el dominio y la libre disposición, las siguientes personas:

- a) Los cónyuges o convivientes o sólo uno de ellos si es titular del dominio, para ambos y los hijos o hijas menores de edad si los hay y mayores discapacitados;
- b) El padre y la madre para sí y sus hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados o sólo para los hijos o hijas.

Artículo 93. Obligación de habitar

Los beneficiarios del patrimonio familiar están obligados a habitar el bien inmueble o la parte del mismo destinada a vivienda, perdiendo los beneficios si no se habitare personalmente.

Quienes tuvieren interés podrán solicitar judicialmente la extinción de los beneficios del patrimonio familiar si el inmueble no se habitare por la familia, sin que exista justificación válida.

Capítulo VIII

De la administración, extinción y restitución del patrimonio familiar

Artículo 94. Administración de la vivienda familiar

La administración del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges o convivientes o a uno de ellos si el otro falta o se hallase impedido. En defecto o ausencia del padre y la madre, la administración puede confiarse al tutor o tutora.

Artículo 95. Extinción del patrimonio familiar

El patrimonio familiar se extingue:

- a) Cuando la o el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad;
- b) Por disolución de vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable, siempre que no haya hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados y si los hay, el juez o jueza designará quien asumirá la administración del patrimonio familiar;
- c) Por reivindicación de los bienes que lo integran;
- d) Por la total destrucción material del bien inmueble;
- e) Por decisión de autoridad judicial y según convengan al interés superior de los hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados.

Cuando a uno o a ambos progenitores le ha sido suspendida la relación madre-padre-hijos o hijas, también



ASAMBLEA NACIONAL

se le suspenderá la administración y el beneficio del régimen de patrimonio familiar y no cesa el beneficio para los hijos o hijas menores de edad y mayores discapacitados.

Artículo 96. De la cesación

La cesación o extinción del derecho de habitación se hará en escritura pública y en caso de no existir acuerdo entre los cónyuges o convivientes se declarará judicialmente a petición de la parte interesada o del Procurador de la Familia, siempre que existan hijo o hijas menores de edad o mayores discapacitados, ordenándose su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

En los casos de reivindicación, la cesación se produce por efecto de la sentencia definitiva, debiendo tramitarse su inscripción.

Artículo 97. Administración en caso de disolución del vínculo

En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable o nulidad de estos, el juez o jueza designará al padre o madre y en su defecto, al tutor o tutora que quedará con los hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados para que asuma la administración del patrimonio familiar.

Artículo 98. Administración declarada judicialmente

En caso de que el cuidado y crianza de los hijos o hijas se comparta entre ambos progenitores o entre uno de éstos y un tutor o tutora, el juez o jueza a petición de parte interesada puede adoptar la determinación que corresponda para la administración del patrimonio y en último caso, declarar la disolución del mismo, según convenga más al interés de los hijos o hijas, considerando las proposiciones que hagan el padre y la madre y la opinión de la Procuraduría de la Familia y del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Artículo 99. De la restitución

Cuando cese el patrimonio familiar, se restituyen los bienes que lo constituían al propietario originario y si hubiere fallecido, a sus herederos o legatarios. Siempre y cuando hubiere sido adquirido antes del matrimonio o de la unión de hecho estable.

Capítulo IX

De los regímenes económicos del matrimonio

Artículo 100. Normas reguladoras

Las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros, constituyen el régimen económico matrimonial.

Artículo 101. Regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable

Los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable serán los que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones. Estos podrán ser:

- a) Régimen de separación de bienes;
- b) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales; y
- c) Régimen de comunidad de bienes.

De no existir capitulaciones o estas fueren ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes.

Artículo 102. Régimen de separación de bienes

Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título



ASAMBLEA NACIONAL

legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.

Artículo 103. Bienes propios

Se entiende como bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes, los siguientes:

- a) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio o declarada la unión de hecho estable;
- b) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o convivientes mediante herencia, donación, permuta, compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes;
- c) Los de uso estrictamente personal y profesional.

Artículo 104. Tendrá lugar la separación de bienes

La separación de los bienes tendrá lugar cuando:

- a) Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de gananciales ni de comunidad de bienes;
- b) Se decreta judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

Artículo 105. Titularidades dudosas

En caso de que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sean de extraordinario valor.

Capítulo X

Del régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales

Artículo 106. De la participación de las ganancias o sociedad de gananciales

En este régimen cada uno de los cónyuges o conviviente, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen.

Artículo 107. Contenido del régimen económico matrimonial de participación en las ganancias

El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el momento de la extinción del régimen, el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente.

Este régimen debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y se rige, en todo aquello que no esté previsto en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo. En último término, durante su vigencia se rige por las normas del régimen de separación de bienes, incluidas las relativas a las compras con pacto de supervivencia.

Artículo 108. Separación y libre disposición del patrimonio

En el régimen señalado, los patrimonios de los cónyuges o conviviente, se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo.

Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges



ASAMBLEA NACIONAL

o conviviente y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Cuando uno sólo de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento.

Artículo 109. Disolución del patrimonio

A la disolución del presente régimen económico, los patrimonios de los cónyuges o convivientes continuarán separados, conservando éstos, plenas facultades de administración y disposición de los mismos, determinándose a esa fecha, los gananciales obtenidos, las que deberán ser pagadas a más tardar noventa días después de liquidado el régimen.

Al finalizar el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal y profesional de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

Artículo 110. Patrimonios gananciales

Se entiende por patrimonios gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o convivientes. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, al que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha.

Artículo 111. Bienes que se agregan al patrimonio original

Son bienes a agregarse al activo del patrimonio originario o inicial los siguientes:

- a) Los que uno de los cónyuges o convivientes, poseían antes del régimen aún cuando éstos los hubieren adquirido mediante prescripción o transacción;
- b) Los que vuelvan a cada uno de ellos por la nulidad o resolución de un contrato o por haberse revocado una donación;
- c) Los litigiosos cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges o convivientes durante la vigencia del régimen;
- d) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge o al conviviente.

Artículo 112. Adquisición a título gratuito y oneroso

Las adquisiciones a título gratuito y oneroso efectuado durante la vigencia del régimen se agregarán al activo del patrimonio originario o inicial, deduciéndose los cargos con que estuvieren gravadas.

Artículo 113. Extinción del régimen de ganancias

El régimen de participación en las ganancias se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable;
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable;
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año;
- b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.



Capítulo XI Del régimen de comunidad de bienes

Artículo 114. Contenido del régimen de comunidad de bienes

En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, les son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo.

El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que no esté establecido en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo.

Ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes del régimen matrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro.

Artículo 115. Inventario de los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges o convivientes

Es obligación de los cónyuges o convivientes al momento de pactar este régimen, levantar un inventario de los bienes que integran el patrimonio de ambos.

Artículo 116. De la distribución

En este régimen los bienes adquiridos a título oneroso, frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges o convivientes, durante la vigencia del mismo, pertenecen a ambos y se distribuirán por partes iguales al disolverse éste.

Artículo 117. Conservación individual de los bienes

En el régimen de comunidad de bienes cada cónyuge o conviviente conservará la propiedad exclusiva en los casos siguientes:

- a) Los que tuviere al momento de constituirse el régimen o hayan sido adquiridos por donación, herencia o legado hasta ese momento;
- b) Los que adquiere durante la vigencia del régimen a título gratuito;
- c) Los que hubiere adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los literales anteriores;
- d) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes particulares;
- e) Los de uso estrictamente personal;
- f) Los instrumentos, equipos, herramientas, documentos y libros necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio, siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común;
- g) Las condecoraciones y aquellos objetos de carácter personal.

Artículo 118. Comunidad de bienes

Para los efectos de este régimen son bienes en comunidad:

- a) Los salarios, sueldos, honorarios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios profesionales de cada uno de los cónyuges o convivientes;
- b) Los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes propios como los comunes, deducidos de previo los gastos de producción, conservación, reparación y cargas fiscales y municipales, se exceptúan los casos de las sociedades mercantiles en donde se haya definido el porcentaje de



ASAMBLEA NACIONAL

- participación social de sus integrantes;
- c) Los adquiridos a título oneroso;
 - d) El incremento de valor, por la causa que fuere de los bienes propios;
 - e) Las construcciones y plantaciones en bienes propios, al igual que las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges o convivientes, con fondos o bienes del haber común.

Artículo 119. Cargas de la comunidad de bienes

Son cargas de la comunidad bienes:

- a) Los gastos de familia y los relativos a la educación de los hijos e hijas;
- b) Los de manutención y educación de los hijos o hijas de uno solo de los cónyuges o convivientes;
- c) Los de alimentos que por Ley, cualquiera de los cónyuges o convivientes, debe suministrar a sus ascendientes;
- d) Los de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes, así como los de administración ordinaria de los bienes propios de cada cónyuge o conviviente.

Artículo 120. Garantía para terceros

Los bienes en comunidad de bienes responderán en todo caso de las obligaciones contraídas con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes.

Artículo 121. Compensación a la comunidad por gastos

El cónyuge o conviviente que de los bienes en comunidad tomare alguna suma para el pago de sus deudas u obligaciones personales y en general, se aprovechara personalmente de dichos bienes, deberá compensar la suma utilizada a la comunidad.

Artículo 122. Restitución de aportes

Si uno de los miembros de la pareja hubiere hecho aportaciones de sus propios fondos para la satisfacción de las obligaciones a cargo de la comunidad de bienes, tendrá derecho a que le sean reintegrados por ésta, con los intereses legales que correspondan.

Artículo 123. Capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable

En las capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable, podrán los comparecientes estipular, modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquier otra disposición, por razón del mismo.

Las capitulaciones podrá convenirse antes o después del matrimonio o la unión de hecho estable y para su validez deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para efecto de oposición de tercera persona.

Artículo 124. Modificación de las capitulaciones

Para la modificación de las capitulaciones o para dejarlos sin efecto, se precisa el consentimiento de los cónyuges o convivientes que lo habían otorgado o de sus herederos. En caso de menores de edad o mayores declarados incapaces, sus respectivos tutores o representantes, si la modificación afecta a derechos que aquéllos hubiesen conferido.

Artículo 125. Derechos adquiridos

La modificación del régimen económico matrimonial no afecta a los derechos adquiridos por terceras personas.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 126. Enseres del hogar

Sin perjuicio del régimen económico elegido por los cónyuges o convivientes, los enseres del hogar se destinarán a la madre, al padre o a quien se le confiera el cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad o mayores discapacitados. En caso de no haber descendencia se distribuirán conforme al régimen económico elegido.

Artículo 127. Inscripción y efectos

El régimen económico producirá efectos entre los cónyuges o convivientes, después de formalizado el vínculo o desde que se otorguen las capitulaciones y frente a terceros desde su inscripción.

Artículo 128. Extinción del régimen de comunidad de bienes

El régimen de comunidad de bienes se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable;
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable;
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año;
- b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.

Capítulo XII

Disolución y liquidación judicial de los regímenes económicos del matrimonio

Artículo 129. Regla general de la disolución y liquidación

Cuando la disolución y liquidación del régimen económico del matrimonio, en cualquiera de sus modalidades, se realice en sede judicial, se atenderá a las reglas contenidas en los artículos siguientes. En todos los casos la sentencia definitiva que resuelva, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 130. Solicitud de inventario de la disolución y liquidación

En la solicitud de disolución y liquidación del régimen económico, se podrá solicitar la formación de inventario, acompañándose la propuesta con la debida separación de las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la Ley de la materia. También se acompañarán los documentos que las justifiquen.

Artículo 131. Reglas para la disolución y liquidación del régimen económico

En el trámite de sustanciación del proceso de disolución y liquidación del régimen económico se atenderá a las especialidades siguientes:

- a. Cuando sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges o convivientes no comparezca en el día señalado para la formación del inventario solicitado, se tendrá por conforme con la propuesta que efectúe el que haya comparecido. En este caso, así como cuando habiendo comparecido ambos cónyuges lleguen a un acuerdo, se consignará en el acta y se dará por concluido el acto.
- b. La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes.



ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO IV DE LA NULIDAD Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Capítulo I Disposiciones generales y reglas comunes al divorcio

Artículo 132. Disolución del matrimonio

El matrimonio se disuelve:

- a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio;
- b) Por mutuo consentimiento;
- c) Por voluntad de uno de los cónyuges; y
- d) Por muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 133. Pronunciamientos que no gozan de fuerza de cosa juzgada material

Los pronunciamientos en las sentencias de divorcio sobre la cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad, discapacitados, mayores declarado incapaces, la relación madre, padre e hijos o hijas y sobre las pensiones alimenticias y pensiones compensatorias, no causan estado. Estas pretensiones en cualquier proceso en que fueren solicitadas, pueden ser modificadas, cuando varíen las condiciones y las circunstancias por las cuales se otorgó el derecho.

Artículo 134. Efectos de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial

El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y no admitirá recurso alguno; a este efecto se libraré la certificación correspondiente. Los otros puntos de la sentencia podrán ser recurribles de apelación.

Artículo 135. Mérito ejecutivo de la sentencia

La certificación de la sentencia firme servirá de suficiente título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones, que de ella se deriven.

Artículo 136. Inscripción registral

La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas al margen del acta de matrimonio, asimismo en los Registros competentes si fuera el caso.

Artículo 137. Replanteamiento del asunto

En los casos de desistimiento o reconciliación de los cónyuges, el solicitante no podrán intentar nuevamente disolver el vínculo matrimonial, sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o reconciliación.

Artículo 138. Distribución de bienes en común

Para la distribución de los bienes comunes y en lo que los cónyuges no hubiesen alcanzado acuerdo, el juez o jueza decidirá a quien corresponden dichos bienes, atendiendo el régimen económico matrimonial adoptado por los cónyuges.

Artículo 139. Uso y habitación del bien inmueble

Si existiere un solo bien inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia y el mismo no ha sido



ASAMBLEA NACIONAL

declarado como patrimonio familiar, el juez o jueza lo destinará para uso y habitación de los hijos e hijas menores de edad y/o mayores discapacitados.

Artículo 140. Reglas para la distribución de bienes comunes

Cuando se hubiere pactado en las capitulaciones matrimoniales el régimen de bienes comunes, para su distribución se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La existencia de hijos o hijas comunes menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados;
- b. A quién le corresponde el cuidado y crianza de los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados;
- c. El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta los ingresos de los cónyuges y el trabajo doméstico;
- d. Si existe un sólo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

Artículo 141. Opción preferencial de compra del bien inmueble

Si existiere un solo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia y el mismo no ha sido declarado como patrimonio familiar, el juez o jueza lo destinará para uso y habitación de los hijos e hijas menores de edad y/o mayores discapacitados, teniendo los primeros la opción preferencial de compra sobre el inmueble, cuando alcancen la mayoría de edad.

Artículo 142. De la retención salarial

Las sentencias dictadas por autoridad competente prestan mérito ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones que de ellas se derivan. En el caso que la misma ordene retención salarial, el empleador está obligado a efectuarla y enterarla al demandante, bastando sólo la presentación de ésta para ser exigible su cumplimiento.

Artículo 143. Aplicación para la unión de hecho estable

Todo lo dispuesto en este título rige para la disolución de la unión de hecho estable.

Capítulo II De la nulidad del matrimonio

Artículo 144. Disposición general

El matrimonio podrá ser nulo o anulable, según las causales que concurran en él. Será nulo, cuando concurre alguno de los impedimentos absolutos, y anulable cuando se celebra con concurrencia de impedimentos relativo o prohibitivo. En todo caso deberá solicitarse ante juez competente y se tramitará conforme el proceso especial común que establece el presente Código.

Artículo 145. Nulidad del matrimonio por impedimento absoluto

La nulidad del matrimonio por cualquiera de los impedimentos absolutos puede ser instada por cualquier persona que muestre interés en ella, a instancias de la Procuraduría de la Familia, o declararse de oficio por autoridad judicial competente. Del mismo modo se procederá en el caso de nulidad proveniente del matrimonio celebrado ante personas que no estén autorizadas para celebrarlo y sin la presencia de dos testigos idóneos.

El matrimonio celebrado con estos impedimentos no es convalidable y la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 146. Anulabilidad del matrimonio por impedimento relativo

La nulidad del matrimonio celebrado ante la existencia de cualquiera de los impedimentos relativos señalados en este Código, no podrá declararse de oficio, ni alegarse más que por la persona o personas que seguidamente se dirá, o por sus herederos o representantes legales.

- a) Por el contrayente víctima de violencia, intimidación o miedo grave;
- b) Por cualesquiera de los cónyuges o por el padre o madre del incapaz, por no estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrar el matrimonio.

Artículo 147. Efectos de la confesión

En los juicios de nulidad de matrimonio no se dará fe a la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas.

Artículo 148. Efectos jurídicos del matrimonio declarado nulo

El matrimonio declarado nulo no surtirá efecto jurídico alguno entre los cónyuges, quedando a salvo los derechos en favor de los hijos e hijas nacidas en el matrimonio y del que naciere con posterioridad a los trescientos días de haber sido declarada su nulidad.

Artículo 149. Cónyuge de buena fe

Para el cónyuge que actuó de buena fe se le reconocerán del matrimonio nulo efectos patrimoniales. Se presume que ha actuado de mala fe el cónyuge que en el momento de la formalización del matrimonio tenía conocimiento de una causa de nulidad.

Artículo 150. Deberes y derechos una vez declarado nulo el matrimonio

La nulidad del matrimonio no exime al padre y madre de los deberes que tengan para con sus hijos e hijas, ni les limita en sus derechos.

Artículo 151. Cuido y crianza de hijos e hijas nacidos en matrimonio declarado nulo

Para la determinación de a quien le corresponde el cuidado y la crianza de los hijos o hijas y el monto de la pensión alimenticia en un matrimonio declarado nulo, se aplicarán las disposiciones previstas en este Código, para los casos de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.

Artículo 152. No perjuicio para terceros

En ningún caso la sentencia que declare la nulidad del matrimonio perjudicará a tercero. Se dará aviso de ella a la autoridad que celebró el matrimonio y al encargado del Registro del Estado Civil de las Personas, para que sea anotada al margen del acta respectiva y se copie en el libro correspondiente.

Artículo 153. Sanciones a las personas autorizadas y a testigos

Para todos los casos consignados en este Código relativos a los impedimentos matrimoniales; los contrayentes y personas que autoricen el matrimonio, así como testigos que hubieren cometido falso testimonio quedarán sujetos a las sanciones establecidas en Código Penal.



Capítulo III Divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 154. Mutuo consentimiento

Los cónyuges pueden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Para ello presentarán por escrito personalmente o a través de apoderado especialísimo la correspondiente solicitud ante la autoridad judicial competente, acompañando la documentación que compruebe su estado de casados, certificados de nacimiento de los hijos e hijas si los hubiere, patrimonio familiar, régimen económico patrimonial adoptado, inventario de los bienes muebles e inmuebles en común, el acuerdo mutuo de distribución de bienes matrimoniales, el acuerdo sobre el cuidado y crianza de los hijos e hijas, el acuerdo del derecho de uso y habitación del bien inmueble a favor de los hijos e hijas menores y/o mayores discapacitados y las respectivas pensiones alimenticias o la correspondiente pensión compensatoria.

Asimismo podrán acudir ante Notaria o Notario Público con al menos diez años de haberse incorporado a la profesión del notariado, cuando no tengan en común, hijos o hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni haber bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los cónyuges mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la Notaria o Notario Público puede disolver el vínculo matrimonial, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

Artículo 155. Disolución del vínculo matrimonial ante notaria o notario público

La notaria o notario público al recibir la petición de disolución por mutuo consentimiento, les advertirá a los cónyuges el efecto de su decisión, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Código. Si tuvieran en común hijos menores de edad o mayores incapacitados o existiere litis respecto de la distribución de bienes, el Notario o Notaria se abstendrá de autorizar la escritura solicitada, instruyendo a los solicitantes del deber de acudir a la vía judicial.

Artículo 156. Requisitos ante Notaria o Notario Público

Cuando se solicite el divorcio ante Notaria o Notario Público se deberá acompañar:

- a. Cédula de identidad de ambos otorgantes;
- b. Certificado del acta de matrimonio;
- c. Certificación de negativa de hijos e hijas;
- d. Certificación de negativa de bienes.

Artículo 157. Inscripción del testimonio

El testimonio que de la escritura de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, que libre el Notario o Notaria público, se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas y en el Registro Público de la Propiedad, cuando corresponda.

Artículo 158. Requisitos ante la autoridad judicial

Cuando el divorcio por mutuo consentimiento se inste ante la autoridad judicial, la solicitud deberá expresar, además de los requisitos generales para toda demanda, el acuerdo al que hubieren llegado los cónyuges respecto a:

- a. El cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad; de los incapacitados y de los mayores discapacitados si hubiere mérito para ello;
- b. El régimen en que se desarrollará en lo sucesivo la relación madre, padre e hijos;



ASAMBLEA NACIONAL

- c. La prestación de los alimentos o en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, cuando esta obligación pese sobre ambos y la forma en que se garantizará;
- d. El monto de la pensión compensatoria para el o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;
- e. La distribución de los bienes, si existe sociedad o de los que tengan en común o formen parte del patrimonio familiar.

El acuerdo de los cónyuges a que se refiere este artículo no perjudicará en manera alguna a los hijos o hijas, quienes a pesar de las estipulaciones, conservarán sus derechos a ser alimentados con arreglo a la Ley; quedando los jueces y juezas y los respectivos tutores en su caso, en la estricta obligación de velar porque lo acordado respecto a los hijos, sea favorable al interés superior de éstos. Igualmente el acuerdo referido buscará el equilibrio de los derechos patrimoniales y alimentarios de ambos cónyuges.

Artículo 159. Negativa de acuerdo en el divorcio por mutuo consentimiento

Si los cónyuges no hubieren llegado a acuerdo sobre alguno de los puntos antes señalados en el artículo anterior, el juez o jueza resolverá conforme corresponda.

Se fijará pensión compensatoria para el o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación no se otorgará o cesará cuando el cónyuge favorecido haya contraído nuevo matrimonio o establezca una unión de hecho estable, trabaje o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 160. Documentos que se acompañaran a la demanda

Los cónyuges que intenten disolver su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, deberán presentar junto con su solicitud:

- a. Certificación del acta de matrimonio;
- b. Certificación de acta de nacimiento de los hijos e hijas o negativa de hijos e hijas;
- c. Inventario simple de los bienes y derechos adquiridos durante la vida matrimonial y de la sociedad conyugal si los hubiere;
- d. Escritura pública donde conste el acuerdo de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 161. Intervención de la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia

Admitida la solicitud, el juez o jueza y atendiendo a la complejidad el asunto y su sana convicción, podrá convocar para la audiencia inicial, a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para que se pronuncien sobre los términos del acuerdo relativos a los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados, si los hubieren.

Artículo 162. Intervención de los menores

Cuando se estime necesario, de oficio o a petición del Procurador de la Familia, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, de las partes o de los menores de edad, se oirá a éstos en la audiencia, si tuvieran suficientes elementos de juicio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, todo previo dictamen de especialista, que declare la no objeción con la intervención del menor.

Artículo 163. Intervención del Juez

El juez observará que en el acuerdo presentado se garanticen de manera integral los derechos de los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados y si la distribución de los derechos



ASAMBLEA NACIONAL

patrimoniales y alimentarios a favor de los solicitantes, se ha realizado equitativamente, considerando los derechos de la parte más vulnerable.

Si el juez o jueza no aprobare en todo o en parte el acuerdo propuesto, citará a las partes para audiencia de vista en la causa, en que se proponga y discuta el nuevo acuerdo, limitado éste, a los puntos que no hayan sido aprobados. Presentada la propuesta el juez o jueza dictará sentencia, resolviendo lo procedente.

Artículo 164. Del recurso contra la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial

La sentencia que declare un derecho que se aparta de los términos del acuerdo propuesto por los cónyuges, puede ser recurrida de apelación. El recurso suspenderá su ejecución. El recurso no puede versar sobre la disolución del vínculo.

La sentencia que apruebe en su totalidad la propuesta del acuerdo sólo podrá ser recurrida por la Procuraduría de la Familia o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en interés de los hijos e hijas menores de edad, los mayores declarados incapacitados o mayores discapacitados.

Artículo 165. Circunstancias en que se prescinde de la audiencia de vista de la causa en el divorcio por mutuo consentimiento

Demostrado que los cónyuges solicitantes no tienen en común hijos o hijas menores de edad, los mayores incapacitados o mayores discapacitados, bienes comunes ni derecho a los alimentos entre sí, el juez o jueza declarará disuelto el vínculo matrimonial, en la audiencia inicial, sin dar trámite a la audiencia de vista de la causa.

Capítulo IV

Divorcio por voluntad de una de las partes

Artículo 166. Demanda de la disolución del vínculo del matrimonio por voluntad de una de las partes

El o la cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará por escrito personalmente o por apoderado especialísimo, la demanda en duplicado, ante la autoridad judicial competente.

Artículo 167. Acumulación originaria de pretensiones

Cuando existan en común hijos menores de edad, mayores discapacitados o mayores declarados incapaces, deben acumularse a la pretensión principal de disolución del vínculo matrimonial, las pretensiones de alimentos, tutela, cuidado y crianza de los hijos e hijas, la regulación, suspensión o privación de las relaciones madre, padre e hijos e hijas, distribución de bienes comunes y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges entre sí o de éstos con sus hijos e hijas o del régimen económico que puedan resultar afectadas como consecuencia del inicio del proceso.

Artículo 168. Pretensiones en proceso independiente

Las pretensiones acumulables referidas en el artículo anterior, podrán ser intentadas en juicio autónomo e independiente al de divorcio, en cuyo caso se sustanciarán por las reglas del proceso especial común, que regula este Código.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 169. Requisitos de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes

La solicitud deberá expresar claramente la voluntad de disolver el vínculo matrimonial, sin dar razón alguna para ello. Si existieren además hijos comunes menores de edad o mayores incapacitados, deberá contener:

- a. A quien le corresponderá el cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad, de los incapacitados o mayores discapacitados, si hubiere mérito para ello;
- b. El régimen de comunicación y visita en que se desarrollará en lo sucesivo la relación entre madre, padre e hijos;
- c. El monto o porcentaje de la demanda en concepto de prestación de alimentos para los hijos menores de edad, los incapacitados o mayores discapacitados si hubiere mérito para ello y la forma en que se garantizará;
- d. El monto y porcentaje de la pensión para el o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;
- e. La distribución de los bienes conforme al régimen patrimonial adoptado;
- f. El monto de la pensión alimenticia provisional para los hijos e hijas o la o el cónyuge en caso que corresponda, en tanto no se dicte sentencia definitiva.

A la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- a. Certificación del acta de matrimonio;
- b. Certificación del acta de nacimiento o negativa de hijos o hijas;
- c. Independientemente del régimen económico matrimonial que hubiesen adoptado los cónyuges deberán presentar inventario de los bienes y derechos adquiridos antes del matrimonio para ese fin y durante la vida matrimonial, si los hubiere, excepto cuando la adquisición devenga de herencia o donación para uno de los cónyuges;
- d. Poder especialísimo cuando corresponda, que deberá contener los requisitos generales de toda demanda y los especiales de la solicitud que señala el numeral anterior; además el nombre y fecha de nacimiento de los hijos e hijas, el mandato de interponer la solicitud de disolución del vínculo matrimonial y las facultades conferidas al apoderado o apoderada para participar en la mediación o conciliación cuando corresponda.

Artículo 170. Medidas cautelares

En audiencia inicial el juez, oído el parecer de las partes, podrá dictar medidas cautelares que aseguren:

- a. La integridad física, psíquica y moral de los cónyuges y sus descendientes;
- b. La conservación y el cuidado de los bienes patrimoniales en el estado en que se encuentren al momento de entablar la demanda. Cualquiera de los cónyuges podrá ser nombrado depositario de los mismos, si el juez o jueza lo estima necesario;
- c. Una pensión alimenticia provisional para quienes tengan derecho a recibirla de acuerdo a lo establecido en este Código;
- d. El arraigo de la persona demandada, para el aseguramiento del pago de la obligación alimenticia, cuando corresponda dichas medidas se podrán dictar en cualquier etapa.

Artículo 171. Cónyuge con domicilio desconocido

Si la o el cónyuge demandado estuviera ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución del vínculo matrimonial el juez o jueza lo citará por edictos por tres días consecutivos.



ASAMBLEA NACIONAL

Transcurrido el plazo, el juez o jueza le nombrará un representante para el proceso, quien será un defensor público.

Artículo 172. Pensión compensatoria

El juez o jueza podrá ordenar, también, una pensión compensatoria, sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes, a fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio, en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio. Para ello, el juez o jueza tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges;
- b. La edad y el estado de salud;
- c. La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- d. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge;
- e. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal;
- f. La pérdida eventual de un derecho de pensión;
- g. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge;
- h. La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral;
- i. No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes;
- j. Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

La pensión compensatoria cesará cuando él o la cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o llegare a tener medios económicos para su sustentación.

Artículo 173. Bienes comunes y su distribución

Para efectos de resolver sobre la solicitud de distribución de bienes entre los cónyuges, se considerarán comunes, los siguientes:

- a. Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio;
- b. Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio;
- c. Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar;
- d. El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este literal y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el juez o jueza sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores de edad. Hasta la mayoría de edad de los menores de edad, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble.

Artículo 174. Pronunciamientos en sentencia de divorcio unilateral

La sentencia que declara el divorcio unilateral deberá contener, además de los requisitos generales establecidos en este Código lo siguiente:



ASAMBLEA NACIONAL

- a. Declaración de disolución del vínculo matrimonial;
- b. Lo relativo al cuidado, crianza y régimen de comunicación de los menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados;
- c. El monto de la pensión para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega;
- d. El monto de la pensión para el o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra causa valorada por el juez o jueza, con mención de que esta obligación cesará cuando el o la cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica;
- e. La pensión compensatoria;
- f. La distribución de los bienes comunes.

Capítulo V

De la disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges

Artículo 175. Disolución por fallecimiento y presunción de muerte

El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente en el capítulo de la tutela definitiva del ausente.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial desde el momento en que tiene lugar la defunción. La muerte presunta de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio desde la fecha en que la declaración judicial, queda firme e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 176. Efectos de la presunción de muerte

Ejecutoriada la sentencia de presunción de muerte e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, el matrimonio del ausente queda definitiva e irrevocablemente disuelto y da lugar a la sucesión por causa de muerte.

Artículo 177. Extinción de la relación madre, padre e hijos e hijas por presunción de muerte

El o la cónyuge que tuviere el cuidado y la crianza de los hijos e hijas y que fuere declarado presuntamente fallecido, se extinguirá la relación madre, padre, hijos e hijas. En cuanto a los demás efectos patrimoniales de la declaratoria de presunción de muerte, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 178. Reparación del cónyuge ausente

Si el o la cónyuge ausente apareciere o aún sin aparecer, se prueba su existencia, no será afectado por este hecho la validez de un nuevo matrimonio contraído, después de ejecutoriada e inscrita la sentencia de presunción de muerte en el Registro del Estado Civil de las Personas por quien fue cónyuge del ausente.

El o la cónyuge ausente que apareciere, recobrará el dominio y la administración de los bienes que le correspondan. Así mismo, recobrará el ejercicio de la autoridad como padre o madre, siempre y cuando este derecho sea posible.

Artículo 179. Aplicación para la unión de hecho estable

Todo lo dispuesto en este Título rige para la unión de hecho estable.



ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO SEGUNDO DE LA FILIACION

TITULO I MATERNIDAD, PATERNIDAD Y FILIACION

Capítulo I La filiación

Artículo 180. Concepto de filiación

Filiación es el vínculo existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

Artículo 181. Protección del Estado

El Estado protege la paternidad y maternidad responsable, la que promoverá a través de sus distintos Poderes e Instituciones del Estado, Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Regionales y Municipales.

Artículo 182. Prueba de la filiación

La filiación de los hijos e hijas sólo se probará con la certificación del acta de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades de Ley por el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 183. Alcance de la paternidad y maternidad

Para efectos de este capítulo, se entenderá por paternidad y maternidad responsable, el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos responsablemente y de forma conjunta en el cuidado y crianza, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 184. Igualdad de hijos e hijas

Todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes con respecto a su padre y madre, cualquiera que sea el estado familiar de éstos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones, clasificaciones o calificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas.

Artículo 185. Certificado de nacimiento

El Registro del Estado Civil de las Personas deberá expedir certificados de nacimiento redactados de forma tal que no resulte de ellos ningún elemento o sesgo discriminatorio por razón de filiación, si la persona ha sido concebida durante el matrimonio, en unión de hecho estable o adoptada.

Capítulo II La inscripción de la defunción

Artículo 186. Obligación del registro de defunción

Para enterrar o cremar a la persona fallecida, es necesaria la presentación del certificado de defunción debidamente inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio correspondiente.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 187. Excepción de la obligación del registro de defunción.

Cuando sea imposible presentar la inscripción referida en el artículo anterior, se aceptara el certificado de defunción emitido por la unidad del Ministerio de Salud, de un médico o de la partera, debiendo estos últimos reportar ese hecho al centro de salud más cercano.

Artículo 188. Control de defunciones en los cementerios o crematorios

Los cementerios o crematorios de todo el país deberán llevar al menos un libro de control de todas las personas fallecidas que sean enterradas o cremadas, donde deberá constar, nombres y apellidos, número de cedula o certificado de nacimiento, fecha de defunción, fecha de la inhumación, fecha de nacimiento, sexo, filiación, edad al momento de fallecimiento, lugar de nacimiento y fallecimiento y la causa de la defunción.

Artículo 189. Inscripción de defunción por los administradores o responsables de los cementerios o crematorios en casos excepcionales.

Los administradores o responsables de los cementerios o crematorios de todo el país, deberán obligatoriamente al menos una vez al mes, registrar las defunciones que no estuvieren registradas en el Registro del Estado Civil de la Persona del municipio correspondiente y que estén anotadas en el libro de control, so pena de responsabilidad administrativa. Debiendo el Registro Municipal elevar esta información al Registro Central de las Personas.

Las Alcaldías municipales, deberán coordinar y supervisar el nombramiento de un administrador o responsable en cada uno de los cementerios o crematorios.

Artículo 190. Nota marginal de la defunción

Al inscribir una defunción, el Registrador del Estado Civil de las Personas, deberá efectuar una nota marginal de coordinación de asiento en el Libro de inscripción de nacimiento correspondiente, con la finalidad de conectar ambos asientos. Dicha nota deberá hacerse contar en las certificaciones que se emitan.

**Capítulo III
Derecho a la identidad**

Artículo 191. De la inscripción de nacimiento

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes e Instituciones del Estado, Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Regionales y Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento. La inscripción del nacimiento de los hijos e hijas se efectuará dentro de los veinticuatro meses de nacido, personalmente por el padre o la madre, o mandatarios especialmente designados.

Las autoridades del Registro del Estado Civil de las Personas, podrán de oficio realizar la inscripción de los menores de siete años que no hayan sido inscritos, sin necesidad de incurrir en un proceso de reposición, con la firma del padre, madre, tutora o tutor.



ASAMBLEA NACIONAL

La inscripción será gratuita y la primera certificación del acta de nacimiento no tendrá ningún costo, la que podrá realizarse en el municipio donde nació o en el municipio de residencia habitual de los padres.

Al solicitar el certificado de nacimiento, las instituciones públicas o privadas, revisarán que la fecha de emisión por el Registro del Estado Civil de las Personas no sea mayor a los diez años.

Artículo 192. Inscripción de los nicaragüenses nacidos en el extranjero

Los nicaragüenses nacidos en el extranjero tendrán un período de cuarenta y ocho meses para inscribir su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas de Nicaragua; sin perjuicio de la inscripción en el Libro que al efecto se habilite en el Consulado de Nicaragua, en el país donde estuvieren residiendo.

Artículo 193. Ventanilla para la inscripción

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección del Registro Central del Estado Civil de las Personas, deberá instalar en cada hospital y centro de salud del país las ventanillas correspondientes para la inscripción de los nuevos niños y niñas nacidos.

Las autoridades del Registro del Estado Civil de las Personas de cada municipio deberán desplazar a sus funcionarios o funcionarias a las diferentes comunidades de mayor distancia al núcleo poblacional principal para que efectúen las inscripciones de las y los nuevos nacidos.

El Ministerio de Educación Cultura y Deportes al inicio de cada año escolar, deberá coordinar con el Registro del Estado Civil de las Personas los procesos de inscripción y/o realizar las reposiciones correspondientes de aquellos niños y niñas en edad escolar primaria que habitan en comunidades más distantes al Registro del Estado Civil de las personas. La inscripción y reposición será gratuita y la primera certificación del Acta de Nacimiento no tendrá costo alguno.

Artículo 194. Declaración de filiación

Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Código.

Capítulo III

Del derecho de investigación de la paternidad, maternidad y del reconocimiento de los hijos e hijas

Artículo 195. Derecho de investigar la paternidad y maternidad

Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible.

Artículo 196. Reconocimiento de maternidad.

La maternidad quedará establecida aún sin mediar reconocimiento expreso de la madre, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido o nacida.

Artículo 197. Formas de reconocimiento de la maternidad y paternidad.

El reconocimiento de la maternidad y paternidad puede ser: voluntario, administrativo y judicial.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 198. Reconocimiento voluntario del hijo o hija

El reconocimiento voluntario del hijo o hija podrá hacerse:

- a. Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas;
- b. En escritura pública;
- c. En testamento.

Artículo 199. Reconocimiento administrativo

Cuando no exista reconocimiento voluntario del hijo o hija, se podrá instar ante la vía administrativa conforme las normas que a tales efectos se establece.

Artículo 200. Reconocimiento incondicional de la paternidad

El padre no podrá reconocer la paternidad del hijo o hija bajo condición, ni plazo alguno.

Artículo 201. Reconocimiento por inscripción de uno de los padres

Si existiere matrimonio o unión de hecho estable reconocida, la inscripción del nacimiento del hijo o hija efectuada en el Registro del Estado Civil de las Personas, por uno sólo de los padres, surtirá todos los efectos legales siempre y cuando acompañe la certificación o testimonio correspondiente.

Artículo 202. Reconocimiento conjunto por inscripción

El registro o inscripción del nacimiento del hijo o hija de padres no unidos mediante el vínculo matrimonial o en unión de hecho estable reconocida, deberá hacerse conjuntamente en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 203. Reconocimiento de hijo o hija mayor de edad

El reconocimiento del hijo o hija que fuere mayor de edad, requerirá su consentimiento, el cual deberá otorgarse en instrumento público. Si el hijo o hija no es mayor de edad, podrá desechar el reconocimiento cuando sea declarado mayor o alcance su mayoría de edad, dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde esa fecha.

Artículo 204. Reconocimiento en instrumento público

El reconocimiento del hijo o hija concebido puede hacerse en instrumento público por el padre o madre de éste, dicho reconocimiento deberá ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas competente.

Artículo 205. Reconocimiento por el padre contra la voluntad de la madre

En caso que un padre quiera reconocer voluntariamente como suyo a una hija o hijo, que se encuentra inscrito solamente con el apellido de la madre y ésta se negare al reconocimiento, deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde se encuentra inscrita la persona que desea reconocer y acompañar a su expresión de voluntad, su identificación, la prueba de ADN en la cual se determine un índice de probabilidad de un 99.99% y lugar para notificar a la madre del niño o niña que va a reconocer. De estos hechos, el registrador o registradora notificará a la madre para efectos de su conocimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía judicial. El costo de la prueba de ADN será asumido por el padre y no habiendo oposición, el registrador o registradora procederá a la inscripción.

También se procederá a la inscripción ante el registrador o registradora civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil de las Personas, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por este Código para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o



ASAMBLEA NACIONAL

funcionaria del registro civil, esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

Artículo 206. Reconocimiento de la hija o hijo fallecido

El padre y la madre podrán reconocer a la hija o hijo fallecido por cualquiera de los medios establecidos en este Código que le fueren aplicables. El reconocimiento de la hija o hijo fallecido sólo aprovechará a su descendencia.

Artículo 207. Reconocimiento por testamento del hijo o hija

Cuando el reconocimiento del hijo o hija se hiciera en testamento, se procederá a su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, presentando el acta testamentaria. Este reconocimiento es válido, aunque se reforme el testamento en que se hizo o se declararen nulas las demás disposiciones testamentarias.

Artículo 208. Del reconocimiento administrativo

En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, o de ambos, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

Artículo 209. Reconocimiento judicial

Es el reconocimiento no voluntario, que es ventilado ante las juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos.

Artículo 210. Prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico ADN

Cuando existan dudas sobre la maternidad y/o paternidad biológica, éstas podrán investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

Pudiendo solicitar investigación de la maternidad y/o paternidad, por cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico ADN y en caso de que se negase a ello, se aplicará lo establecido en el presente Código.

Artículo 211. Personas que asumen el costo de la prueba de ADN

El costo de la prueba de ADN será asumida por:

- a) El padre, si negare la paternidad y la prueba resultare positiva, queda establecida la filiación;
- b) La madre, cuando solicitase la prueba de paternidad y ésta resultare negativa;
- c) El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre;
- d) Si el presunto padre y/o la presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será



ASAMBLEA NACIONAL

asumido por el solicitante;

- e) El Estado asumirá una sola vez el costo de la prueba de ADN; una vez comprobada por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.

Artículo 212. Comprobación de la situación de pobreza

Para la comprobación de la situación de pobreza referida en el artículo anterior, será competencia del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez a través de sus delegaciones departamentales, previa remisión hecha por el Registrador o la Registradora del Estado Civil de las Personas.

Artículo 213. Prueba de ADN a familiares

En el caso de fallecimiento del presunto padre o la presunta madre, la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendente, descendente o colateral, previo consentimiento de éstos, para lo cual deberá observarse el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 214. Prueba de ADN al cadáver del padre o la madre

De manera excepcional y ante la ausencia de los familiares del niño, niña o adolescente indicados, se podrá recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa autorización judicial y a solicitud fundada de instancia administrativa.

Artículo 215. Índice de probabilidad de la prueba de ADN

El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, las juezas o jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%.

Artículo 216. Investigación de paternidad y maternidad por parte de las hijas e hijos

Es permitido a las hijas e hijos y sus descendientes, investigar la paternidad y la maternidad, la que podrá probarse en el juicio de reclamación de la filiación, en este juicio se podrá solicitar prueba del ADN lo cual permitirá identificar y concretar la individualidad del padre, de la madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

Artículo 217. Plazo para la investigación de paternidad y maternidad

La investigación de paternidad y maternidad tratándose de hijos o hijas mayores de edad, podrán intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre y a más tardar, dentro del año siguiente a su fallecimiento.

Si el padre o madre falleciere antes de que el hijo o hija alcancen la mayoría edad, podrá intentarse la acción aún después de su muerte, dentro del primer año de haber alcanzado su mayoría de edad.

Artículo 218. Efectos del reconocimiento o declaración

Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad, para todos los efectos el hijo o hija, entra a formar parte de la familia consanguínea de sus progenitores.



ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo IV **De la presunción e impugnación de la filiación**

Artículo 219. Técnicas de reproducción humana

El embarazo como resultado de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida exige una previa información para la mujer receptora y para el cónyuge o conviviente, de los riesgos y responsabilidades que conlleva.

Artículo 220. Inseminación artificial o implantación de un óvulo

La inseminación artificial de la mujer con semen del cónyuge, conviviente o de un tercero, así como la implantación de un óvulo de otra mujer con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes, equivaldrá a la cohabitación para los efectos de filiación y paternidad. El tercer interviniente, no adquiere ningún derecho inherente a tales calidades.

Artículo 221. Validez de la inseminación artificial

El hombre que consienta la inseminación artificial ajena u otro procedimiento científico de embarazo de su cónyuge o conviviente, no podrá impugnar la paternidad del producto de la misma aunque compruebe que es estéril.

Artículo 222. Impugnación de la paternidad

La paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada en juicio personalmente por el cónyuge o conviviente; y por los herederos en caso de muerte.

Artículo 223. Plazo para la impugnación de la paternidad por los herederos

La acción también podrá ser ejercida por los herederos en caso de muerte del presunto padre dentro del plazo de sesenta días, contados desde aquel en que el hijo o hija hubiere entrado en la posesión de la herencia del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueren perturbados en la posesión de la herencia del presunto hijo o hija, si estuviesen presente o desde su regreso, si estuviese ausente.

Artículo 224. Oportunidad de la impugnación por el hijo o hija

La impugnación de la paternidad será durante la vida del hijo o hija y la acción deberá dirigirse contra el padre. Durante el juicio se presumirá la filiación del hijo o hija y será mantenido y tratado como tal; pero declarada con lugar la impugnación, finalizará tal situación.

Artículo 225. Impugnación de la maternidad por falso parto o suplantación

La maternidad podrá ser impugnada por falso parto o suplantación del hijo o hija, tienen ese derecho:

- a) El hijo o hija;
- b) El verdadero padre o madre, o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos, los derechos derivados de la filiación;
- c) La supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo;
- d) El cónyuge o conviviente de la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo;
- e) Toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o abintestato, de los supuestos padres o madres.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 226. Improcedencia de la impugnación

La madre, el cónyuge o conviviente no podrán impugnar la maternidad después de transcurrido un año, contado desde el conocimiento de la fecha en que el hijo o hija se hizo pasar por suyo. En el caso de conocerse algún hecho nuevo incompatible con la maternidad putativa, podrá impugnarse por las mismas personas durante el período de noventa días contados desde el conocimiento del hecho.

Artículo 227. Perjuicio a terceros de la maternidad putativa

Toda persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o abintestato, de los supuestos padres o madres; no podrán impugnar la maternidad transcurridos noventa días después de aquel en que se enteren del fallecimiento de la madre, si estuviesen presentes o desde su regreso, si estuviesen ausentes.

Artículo 228. Imprescriptibilidad de la impugnación de afiliación

La acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos los derechos derivados de la filiación.

Artículo 229. Impugnación de la paternidad

La paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada personalmente por el cónyuge o conviviente y por los herederos en caso de muerte, en el proceso judicial que establece el Libro Sexto de este Código.

Capítulo V De la filiación adoptiva

Artículo 230. Definición de adopción

La adopción es la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.

Artículo. 231. Autoridad de aplicación

La adopción se tramitará en una primera fase en la vía administrativa y en segunda fase en la vía judicial. No habrá trámite en sede judicial si previamente no se ha ventilado administrativamente.

El procedimiento administrativo es el que se establece en el Libro Sexto de este Código; y el judicial, se llevará conforme el proceso especial común establecido en el propio libro.

El juez de familia no dará trámite a ninguna solicitud de adopción que no se acompañe de la Resolución Favorable del Consejo Nacional de Adopción. De las resoluciones negativas del Consejo podrá recurrirse de amparo.

Artículo 232. De la confidencialidad de los trámites

Todos los trámites judiciales y administrativos, a que dé lugar la adopción, serán absolutamente confidenciales.

Artículo 233. Inimpugnabilidad de la adopción

La adopción es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la resolución, término



ASAMBLEA NACIONAL

que se extiende a dieciocho meses, para los progenitores y/o abuelos, abuelas del adoptado o adoptada, que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción. Quedan a salvo los derechos de los adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales y/ o violencia intrafamiliar.

Artículo 234. Separación de su familia original

El o la adoptada se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco. Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio establecido en este Código.

Artículo 235. Irrevocabilidad de la adopción

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes.

Capítulo VI

Adoptantes, adoptados, adoptadas y consejo de adopción

Artículo 236. De la solicitud de adopción por nicaragüense o extranjero

La adopción puede ser solicitada por nicaragüenses o extranjeros, que sean pareja y hagan vida en común en matrimonio o en unión de hecho estable.

Artículo 237. Personas legitimadas para adoptar

Pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, legalmente capaces que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga al interés del niño, niña o adolescente, con la aprobación del Consejo Nacional de Adopción y que medien quince años de edad entre el o la adoptada;
- b) Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres.

Artículo 238. Legitimación en los procesos de adopción

La adopción puede ser solicitada por:

- a. Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.
- b. Los familiares del adoptado o adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c. El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente.
- d. El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración.
- e. Las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en este Código.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 239. Personas que no pueden adoptar

No podrán adoptar:

- a) Uno de los cónyuges o convivientes, sin el consentimiento del otro;
- b) Las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- c) El tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.

Artículo 240. Personas que pueden ser adoptadas

Pueden ser adoptados las niñas, los niños y las y los adolescentes que no hayan cumplido quince años de edad y que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentren en estado de total desamparo. La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente;
- b) Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones madre, padre, hijos e hijas, por muerte o sentencia judicial;
- c) Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

También podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo alguno de los requisitos anteriores:

- a) Hubieren vivido por los menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad;
- b) Hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada;
- c) Fueren hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

Artículo 241. Adopción individual o conjunta

La adopción podrá darse:

- a. Cuando es sólo un niño, niña o adolescente.
- b. Cuando son dos los niños, niñas o adolescentes adoptados. En estos casos la adopción puede tramitarse conjuntamente.
- c. Excepcionalmente se podrá adoptar hasta tres niños, niñas o adolescentes, siempre que sean hermanos y previa valoración del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 242. Documentos que se acompañan a la solicitud de adopción

Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de adopción,

Que presenten en original ante el consejo nacional de adopción, la documentación siguiente:

1. Cédula de identidad o documento que lo identifique;
2. Certificado de nacimiento de los adoptantes;
3. Certificación de matrimonio o unión de hecho estable, cuando proceda;



ASAMBLEA NACIONAL

4. Constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
5. Avales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
6. Dos fotografías de frente tamaño carné;
7. Someterse al estudio bio-psico-social que ordene el Consejo Nacional de Adopción;
8. Someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento pre y post adopción ordenado por el Consejo, éste último no excederá de dieciocho meses;

Artículo 243. Trámite personalísimo

Todo trámite de adopción será hecho por la persona interesada ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 244. Cumplimiento de otros requisitos para extranjeros

Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente en el país, ni domiciliados en la República de Nicaragua; además de los requisitos señalados en este Código, para tal efecto, tendrán que estar unidos en matrimonio formalizado, lo cual acreditarán con sus documentos comprobatorios debidamente autenticados y reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia; que no sean contrarias a ley nicaragüense.

Artículo 245. De la presentación del estudio bio-psico-social

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar el estudio bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes.

Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informe de los resultados del seguimiento post adopción.

La documentación para el trámite de adopción, deberá presentarse en original acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de ley.

Artículo 246. Creación del Consejo Nacional de Adopción

Créase el Consejo Nacional de Adopción, órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con las facultades y funciones siguientes:

- a) Cumplir la función técnica especializada que requiere la adopción;
- b) Ejecutar las políticas administrativas de adopción;
- c) Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción;
- d) Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo, los estudios e investigaciones bio-psico-sociales dirigida al o los solicitantes de adopción;
- e) Auxiliarse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional del



ASAMBLEA NACIONAL

adoptante y el o la adoptada, que facilite la integración del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno familiar y socio cultural;

- f) Recibir la información de cambio de domicilio o de país de residencia del adoptante o adoptantes, para efectos del seguimiento respectivo;
- g) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción creado por este Código será sucesor sin solución de continuidad del Consejo creado por el Decreto No. 862, "Ley de Adopción", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981 y sus reformas.

Artículo 247. Integración del Consejo Nacional de Adopción

El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

- a) El o la Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
- b) El o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
- c) Un delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- d) Un delegado o delegada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
- e) Una madre o un padre adoptivo que será elegido por temas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
- f) Un delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia;
- g) Un delegado o delegada de hogares sustitutos;
- h) Un delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- i) Una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
- j) Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez;
- k) Un delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería;
- l) Un delegado o delegada del Ministerio de Salud.

Artículo 248. Equipo interdisciplinario para asesorar al Consejo

Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones, se formará un equipo técnico interdisciplinario adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, que contará al menos, con un abogado o abogada, un trabajador o trabajadora social y una psicóloga o psicólogo, para realizar los estudios bio-psico-sociales requeridos.

Artículo 249. Personal técnico calificado en el trámite de adopción

El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Específicas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez vinculado al trámite de adopciones, será rotativo cada dos años, dentro de la institución.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 250. Instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción, son las instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección social y especial para niños, niñas y adolescentes.

Capítulo VII

Normas especiales a cumplir durante el proceso judicial

Artículo 251. De los documentos que se deben acompañar al proceso judicial

Los ciudadanos nicaragüenses que insten la declaración judicial de adopción deberán acompañar los documentos que seguidamente se relacionan. El juez o jueza no admitirá a trámite la solicitud de adopción, si no se acompañan los documentos siguientes:

- a. Certificado de nacimiento del o de los adoptantes;
- b. Certificado de la Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente, si hubiere. En caso de que no existiese inscripción, deberá acompañarse la negativa respectiva extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas;
- c. Certificación extendida por el Responsable del Centro Especial de Protección, en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento del niño, niña o adolescente;
- d. Si el menor de edad estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez o jueza que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias anteriores, debiendo apoyar su dicho con la declaración de los testigos idóneos;
- e. Certificación de matrimonio, o reconocimiento notarial de la unión de hecho estable;
- f. Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo Nacional de Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- g. Inventario en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes, en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 252. Documentos adicionales para el proceso judicial

En el caso de los extranjeros, además de cumplir con los requisitos del artículo anterior, deben cumplir los siguientes:

- a. Reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia que no sean contrarios a la ley nicaragüense;
- b. Dictamen del Consejo Nacional de Adopción;
- c. Estudio Bio-psicosocial realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio;
- d. Autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes;
- e. Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informes de los resultados del seguimiento Post-adopción;
- f. La documentación para el trámite de adopción deberá presentarse en original, acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de Ley.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 253. Sujetos que intervienen en el proceso judicial

En el proceso judicial serán sujetos intervinientes y deberá dársele plena intervención:

- a. El o los adoptantes;
- b. La Procuraduría de Familia de la Procuraduría General de la República;
- c. El coordinador o coordinadora del Consejo Nacional de Adopción;
- d. El padre o la madre de la persona a adoptarse o ambos cuando han otorgado su consentimiento;
- e. El padre o la madre cuando la persona a adoptarse es hijo o hija de uno de los cónyuges o conviviente;
- f. El niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los adoptantes, siempre que hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción, según su edad y madurez;
- g. Las y los tutores en su caso.

Artículo 254. Oposición a la adopción

Pueden oponerse a la adopción:

- a. El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar;
- b. Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este Código; y
- c. La Procuraduría de la Familia.

En estos casos el juez o jueza apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

Artículo 255. Carga de la prueba

La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor, se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia firme interrumpiendo el proceso en el estado en que se encuentre.

Artículo 256. Investigaciones judiciales especiales

El juez o jueza a solicitud de parte o de oficio, ordenará las investigaciones que estime conveniente estando obligado a realizarla de manera especial en los casos en que hubiere oposición.

Artículo 257. Efectos de la sentencia.

La Adopción produce efecto entre el adoptante o los adoptantes y adoptado o adoptada desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

El adoptado o adoptada llevará los apellidos de los adoptantes. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 258. Forma de ejercer nueva acción de adopción

Denegada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción.



ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo VIII **Del estado familiar de las personas**

Artículo 259. Estado familiar

El estado familiar es la calidad jurídica que tiene una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga determinados derechos y deberes. Se puede originar por razón del matrimonio, por la unión de hecho estable o por vínculo de parentesco.

Artículo 260. Tipos de estado familiar

En relación al matrimonio y la unión de hecho estable una persona puede tener cualquiera de los estados familiares siguientes: casado o casada y soltera o soltero. Con respecto a la unión de hecho estable será: conviviente y soltera o soltero.

Artículo 261. Prueba del estado familiar mediante certificación

El estado familiar cualquiera que sea éste, deberá probarse mediante las certificaciones de las inscripciones debidamente extendidas por la autoridad competente. Las certificaciones del Registro del Estado Civil podrán impugnarse o rectificarse probando que la persona a que el documento se refiere no es la misma a la que se pretende aplicar, o la falsedad de las declaraciones en ella consignadas.

Artículo 262. Presunción legal de la certificación

Se presume legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos tal como aparecen consignados en las correspondientes inscripciones, siempre que éstas se hubieren asentado de conformidad con la Ley.

Artículo 263. Formas de reposición de la certificación en casos de omisión o destrucción

Cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un Estado Civil podrá declararse éste notarial o judicialmente según corresponda, probando los actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo. Para tales efectos, el encargado del Registro del Estado Civil competente extenderá una constancia que acredite la omisión o destrucción.



ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO TERCERO DE LA AUTORIDAD PARENTAL O RELACION MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS

TITULO I DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 264. Concepto de autoridad parental

La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean menores de edad y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados incapaces.

Artículo 265. Obligaciones de los hijos e hijas con relación a sus progenitores

Los hijos o hijas menores de edad no emancipados están bajo el cuidado del padre y de la madre, han de seguir sus orientaciones, guardarles respeto y consideración. Los hijos e hijas mayores de edad deberán de asistir al padre y madre en circunstancia adversas y cuando sean adultos mayores, además de contribuir a los gastos familiares según sus posibilidades. Estos derechos y obligaciones no son excluyentes de los derechos y obligaciones que se encuentren establecidos en las convenciones y tratados internacionales y demás leyes relacionadas a las niñas, niños y adolescentes, así como a los adultos mayores.

Capítulo II

Del ejercicio de la autoridad parental o relación madre, padre, hijos e hijas

Artículo 266. Ejercicio de la autoridad parental

El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente o a uno de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el padre y la madre, no solo cuando hubiere fallecido, sino cuando se ausentare y se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

Artículo 267. Representación legal del hijo e hija

La representación legal de los hijos e hijas que se encuentren bajo la autoridad parental, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

Artículo 268. De la representación legal del Estado

La Procuraduría de la Familia representarán legalmente a los niños, niñas y adolescente huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores de edad declarados incapaces o mayores discapacitados, de los que por causa legales hubiesen salido de la relación padre, madre, hijos e hijas y de aquellos que por cualquier motivo carecieren de representación legal, mientras no se le nombre tutor o tutora

El cuidado y crianza temporal de estos niños, niñas, adolescente y mayores discapacitados o declarados incapaces, será asumido por el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia mientras se le ubique en un hogar sustituto.



Artículo 269. Representación legal de los hijos e hijas cuando son padre y madre menores de edad

El padre y la madre que son menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como en la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres menores de edad, quienes la ejercerán conjuntamente, hasta que adquieran capacidad jurídica plena. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará legalmente al hijo o hija.

Artículo 270. Excepción a la representación legal ejercida por los progenitores

Se exceptúan de la representación legal ejercida por los progenitores:

- a) Los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo o hija de acuerdo con la ley y las condiciones de su edad, pueda realizar por sí mismo;
- b) Los actos relativos a bienes heredados, legados o donados excluidos de la administración de los progenitores;
- c) Cuando existiere intereses contrapuestos entre uno o ambos progenitores con el hijo o hija.

Para disponer de los bienes en los dos últimos casos se necesitara autorización judicial, dándole intervención a la Procuraduría de la Familia.

Artículo 271. Deberes y facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija

El ejercicio de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija y tutores o tutoras comprenden los siguientes deberes y facultades:

- a) Proteger la vida, la integridad física, psíquica, moral y social de sus hijas e hijos y tenerlos en su compañía;
- b) Suministrarles medios necesarios para su desarrollo integral, proveyéndoles la alimentación adecuada, vestuario, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico, la preservación de su salud y su educación formal;
- c) Velar por la estabilidad emocional, estimular el desarrollo de sus capacidades de decisión en la familia y el sentido de responsabilidad social;
- d) Educarlos para que participen en las labores compartidas en el hogar y prepararlos para el trabajo socialmente digno;
- e) Orientar la formación de sus hijos o hijas en un plano de igualdad promoviendo valores, hábitos, tradiciones y costumbres que fomenten el respeto, la solidaridad, la unidad y la responsabilidad en la familia;
- f) Orientar adecuadamente a los hijos e hijas, pudiendo auxiliarse de profesionales especializados, que podrán brindar asesoría psicopedagógica en centros educativos o bien en la delegación del Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia;



ASAMBLEA NACIONAL

- g) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas menores de edad y mayores de edad declarados incapaces;
- h) Administrar sus bienes.

Capítulo III

De la crianza, representación, custodia y del régimen de comunicación y visita

Artículo 272. La representación legal exclusiva

Las acciones y decisiones señaladas en el presente Código, se tomarán conjuntamente cuando los progenitores vivan juntos. Corresponderá solamente al padre o a la madre que viva con el hijo o hija por ausencia o fallecimiento del otro o porque se le halle suspendido o privado del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas.

La representación legal exclusiva la tendrá el progenitor a quien mediante sentencia judicial se le haya conferido el cuidado, crianza y representación, por habersele suspendido o limitado la autoridad parental al otro progenitor.

Artículo 273. Obligaciones derivadas de la autoridad parental

El padre y la madre para efectos de ejercer las obligaciones o responsabilidades derivadas de la autoridad parental deberán proporcionarle para el cuidado y crianza de sus hijos e hijas un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral hasta que cumplan la mayoría de edad, en la aplicación de esta función debe tenerse en cuenta las capacidades y aptitudes del hijo o la hija, preservando la dignidad de estos.

Si el hijo o la hija alcanzaran su mayoría de edad y siguiera estudiando de manera provechosa tanto en tiempo como en rendimiento deberán proporcionales alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio, una vez cumplido los veinticuatro años cesará dicha obligación.

Los padres y las madres están obligados a cuidar la vida de sus hijos e hijas desde el momento de su concepción.

Artículo 274. Protección a la vida del hijo o hija en caso inminente de muerte

En defensa del derecho a la vida del niño, niña o adolescente, cuando sea necesaria la hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica indispensable para proteger la salud o la vida de las y los menores de edad, el médico tratante podrá intervenir o practicar, aun contra la voluntad de los padres o responsables del mismo, si el niño, niña o adolescente se encuentre en peligro inminente de muerte.

Artículo 275. Interés superior del niño y la niña

El hijo o hija bajo la autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquel de ellos que tenga bajo su custodia. No puede, sin su permiso dejar el hogar y si lo hiciere podrán los padres hacerlo volver usando la ayuda adecuada ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez o bien los juzgados competentes en caso de ser necesario. Siempre y cuando sea para el interés superior de los hijos o hijas.

Artículo 276. Derecho de acceso al sistema educativo

El padre o la madre procurarán educar y formar integralmente a sus hijos e hijas, facilitándoles el acceso al



ASAMBLEA NACIONAL

sistema educativo y orientarles vocacionalmente a la elección de una profesión u oficio. En caso que el hijo o hija tuviese alguna discapacidad deberán procurarles educación especial o su rehabilitación en caso de ser necesario.

Artículo 277. Responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija

El padre, madre, o en su caso otros miembros de la familia, tutores u otras personas encargadas legalmente del hijo o la hija, tienen la responsabilidad, el derecho y el deber de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas de sus representados, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos y bajo ninguna circunstancia se utilizará el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad promoverá formas de disciplina positiva, participativa y no violenta, que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante.

Artículo 278. Derecho del padre o la madre al relacionarse con los hijos e hijas

La decisión sobre quien ejercerá el cuidado, crianza y representación del hijo o hija no conlleva al alejamiento entre éstos, con relación al padre o la madre excluida. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna.

En estos casos, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el juzgado correspondiente.

Artículo 279. De las relaciones afectivas y el trato personal a su hijo e hija

El padre o la madre, aunque no convivieren con su hijo o hija deberán mantener con él o ella las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Cuando sea necesario el juez o jueza deberá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera.

El que tuviera la autoridad parental, no podrán impedir tales relaciones y trato a no ser que sea perjudicial para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes lo que deberá ser declarado judicialmente.

El derecho al trato, comunicación y relaciones es aplicable para los demás miembros de la familia, siempre y cuando no sea contrario al desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 280. Derecho de relacionarse con el padre y madre que no vivan con los hijos e hijas

Las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho como mínimo a relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen



ASAMBLEA NACIONAL

periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron.

Artículo 281. Del apoyo a menores de edad sometidos a procesos o tratamiento

El padre y madre deberán prestar apoyo moral y económico para efecto de su alimentación a sus hijos e hijas sujetos a autoridad parental que se encuentren enfrentando procesos penales, correccionales o de tratamiento psicológicos.

Artículo 282. De la tutela del o la menor de edad en caso de desamparo

En caso de total desamparo, que se podrá dar por causa de muerte del padre o la madre, enfermedad grave, abandono o cualquier otra circunstancia que vulneren los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado, el juez o jueza a solicitud de la autoridad administrativa o de la Procuraduría de la Familia deberá con la urgencia del caso previas investigaciones por parte del equipo multidisciplinar del juzgado respectivo confiar temporalmente el cuidado y tutela a cualquiera de las o los abuelos en caso de no poder darse, se preferirá otro recurso familiar en el grado de consanguinidad más próximo y como última instancia se ordenara la protección del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado en centro de protección. Todas estas medidas tomando en cuenta el interés superior del menor de edad o mayor o mayor discapacitado.

Capítulo IV

De la administración de los bienes

Artículo 283. Administración de los bienes de los hijos e hijas

El padre o la madre que ejerza la representación legal, administrarán los bienes de los hijos o hijas con la misma diligencia que los propios cumpliendo las obligaciones de todo administrador.

El padre y la madre en su caso, administrarán los bienes que eventualmente pertenecerán al hijo o hija que está por nacer, con las mismas facultades o restricciones impuesta en lo que fuere aplicable.

Artículo 284. Rendición de cuentas de la administración de los bienes del menor de edad

Los padres y madres entregarán a sus hijos o hijas mayores de edad o a las personas que les reemplace en la administración, todos los bienes y frutos que les pertenezcan y rendirá cuentas de dicha administración.

Artículo 285. Administración de los bienes por parte de la autoridad parental

De la administración de los bienes por parte de la autoridad parental se exceptúan:

- a) Los bienes adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa;
- b) Los bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y en su defecto y sucesivamente por el otro progenitor o por un administrador nombrado por la autoridad judicial;
- c) Los bienes que el hijo o hija hubiera adquirido con su talento o arte.



ASAMBLEA NACIONAL

Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo o hija que necesitará el consentimiento de la madre y el padre para que excedan de ella.

Artículo 286. De la modificación de la administración de los bienes

Podrá modificarse la administración de los bienes cuando la autoridad judicial lo estime conveniente para el beneficio del niño, niña o adolescente o mayor discapacitado, a solicitud del padre o la madre que no ejerza la autoridad parental.

Artículo 287. Obligación irrenunciable de la administración de los bienes del menor de edad

El padre y la madre no podrán renunciar a los derechos de los cuales los hijos o hijas sean titulares, ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales ni objetos de extraordinario valor, sino por causa justificada de utilidad o necesidad del hijo o hija y previa autorización de la autoridad judicial con audiencia a la Procuraduría de Familia.

Artículo 288. De la pérdida de la administración de los bienes de los hijos, hijas o mayores discapacitados

El padre o la madre perderá la administración de los bienes del hijo, hija o mayor discapacitado cuando pongan en peligro el patrimonio, sea ruinosa, se pruebe ineptitud para administrarlos o cuando se hallen reducidos a estado de insolvencia o concurso judicial de sus acreedores. La autoridad judicial de oficio o a solicitud de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o del procurador de familia, procederá a la remoción. Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, la autoridad judicial la encargará al otro u otra, si se suspende a ambos, nombrará un administrador, tutor o tutora especialmente designado.

Artículo 289. Obligación de la rendición de cuentas concluida la administración

Al término de la autoridad parental, podrán los hijos o hijas exigir al padre y la madre la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años contados desde la fecha de terminación de la autoridad parental.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o negligencia responderán el padre y la madre por los daños y perjuicios causados.

Artículo 290. Excepción a la relación madre, padre, hijo e hija

No participará en las decisiones relativas al hijo o hija menor de edad o mayor discapacitado, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, excepto que el tribunal competente decida lo contrario en base a la conveniencia e interés del hijo, hija o mayor discapacitado.

Artículo 291. Prohibición de enajenación o gravamen de los bienes

La madre, el padre o quien administrare los bienes de los hijos, hijas menores de edad o mayores discapacitados, no podrá enajenarlos o gravarlos excepto en los casos de necesidad y utilidad para estos, debidamente comprobados por el tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración, de los intereses, renta o productos del capital, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de conformidad al presente Código.



ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo V

De la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental

Artículo 292. Causales de suspensión de la autoridad parental

Son causales de suspensión de la autoridad parental cuando ambos padres o solo uno de ellos:

- a) Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo o hija en forma reiterada y maliciosa;
- b) Resolución judicial que declare la ausencia del padre o madre u ordene el alejamiento del hogar familiar;
- c) Sentencia contra el padre o madre que contenga la suspensión temporal de sus deberes y facultades;
- d) Cuando se encuentre incapacitado de hecho, mientras dura la enfermedad física o psíquica que le prive de discernimiento o le impida el ejercicio normal de la autoridad parental;
- e) La ebriedad habitual o uso indebido de drogas o sustancia psicotrópicas;
- f) Tenga hábitos o costumbre capaces de producir deformaciones y trauma a la personalidad de los niños, niñas y adolescentes;
- g) Someta al menor al maltrato físico, psíquico o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Artículo 293. De la pérdida de la autoridad parental

Se pierde la autoridad parental cuando:

- a) El padre o la madre hubiesen negado la paternidad o maternidad y tuvieran que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial;
- b) El padre o la madre abandonen al hijo o hija, pongan en peligro la vida de los mismos o le causen grave daño;
- c) Someta al hijo a hija a maltratos físicos, psíquicos o morales que lesionen su integridad;
- d) El padre o la madre promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación sexual del hijo o hija mediante la prostitución, tráfico o pornografía;
- e) Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos, hijas y atente contra la vida o integridad física y psíquica y hubiera condena judicial;
- f) Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos;
- g) Promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación laboral del hijo o hija.

Podrá la autoridad judicial competente proceder a petición de cualquier pariente del hijo o hija, o de ellos mismos o del Procurador de Familia y aun de oficio.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 294. Obligación de proporcionar alimentos

La suspensión o pérdida de la autoridad parental no exime al padre y a la madre de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas.

Artículo 295. Extinción de la autoridad parental

La autoridad parental se extingue:

- a) La muerte del padre o la madre;
- b) La emancipación del hijo o hija;
- c) Por haber alcanzado la mayoría de edad, a excepción de los mayores declarados incapaces;
- d) Por haber entregado en adopción al hijo o hija.

Artículo 296. De las resoluciones que dicte la autoridad

Las resoluciones que se dicten en cuanto a la autoridad parental o relación madre, padre e hijos e hijas no causan estado en perjuicio de los intereses del niño, niño o adolescente y mayores discapacitados, pudiendo variarse al cambiar las circunstancias que la motivaron. Y en las decisiones que tomen las autoridades se deberán apoyar por profesionales especializados del equipo multidisciplinar y en caso de ser necesario del Instituto de medicina legal.

La autoridad judicial podrá ordenar según el caso, que el padre o la madre a quien se le suspenda la autoridad parental se someta a tratamientos psicopedagógicos o médicos a fin de propiciar su curación o regeneración. Las autoridades competentes al aplicarlas velarán porque se protejan y cumplan los derechos del niño, niña o adolescente establecidos en la legislación nacional relacionada.

Artículo 297. Del cese de la suspensión de la autoridad parental

En cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión, el padre o la madre recobrarán los deberes y facultades sobre el hijo o hija y sobre sus bienes, previa resolución judicial, observándose para ello, los mismos trámites que para la suspensión.

Artículo 298. Extinción de la autoridad parental

Para los casos de la extinción de la relación madre, padre, hijos e hijas, ésta se produce de mero derecho; y se comprobará en todo caso con los respectivos documentos que acrediten los hechos que se aducen.

Capítulo VI Mayoría de edad y de la emancipación

Artículo 299. Edad para obtención de la mayoría de edad

Para todos los efectos la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:



ASAMBLEA NACIONAL

- a) Por autorización del padre y la madre;
- b) Por declaración judicial;
- c) Por matrimonio;
- d) Por la maternidad de la soltera.

Artículo 300. Efectos de la emancipación

La emancipación habilita a la o el adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

Verificada la emancipación, no puede ser revocada.

Artículo 301. Autorización de la emancipación del menor de edad

El padre y la madre pueden autorizar la emancipación de sus hijos e hijas, siempre y cuando medie aceptación del o la adolescente. Esta autorización deberá constar en escritura pública y producirá efectos jurídicos hasta su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 302. Declaración judicial para alcanzar la mayoría de edad

La declaración judicial será decretada por el juez o jueza de familia competente a solicitud del interesado de dieciséis años cumplidos, oído el parecer de quien o quienes le representen legalmente y de la Procuraduría de la Familia y sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor.

Se tramitará por el proceso común especial de familia que establece el presente Código, en el que debe comprobarse, previo dictamen médico legal e informe del Consejo Técnico Asesor, que el solicitante reúne suficientes aptitudes físicas, intelectuales, morales y capacidad de auto sostenimiento para entrar en el goce de la mayoría de edad.

Artículo 303. Respeto a los derechos de la menor de edad embarazada

Las instituciones públicas y privadas en las cuales se encuentren estudiando o laborando una menor de edad embarazada, deberá garantizar la continuidad y permanencia de sus estudios o trabajo y respetar todos los derechos que el asisten, so pena de las responsabilidades, que por la inobservancia de este deber, puedan incurrir.

Igualmente se deberán garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución. En ningún caso su situación de gravidez podrá constituir circunstancia de exclusión.



ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO CUARTO ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA

TÍTULO I LOS ALIMENTOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 304. Concepto y cobertura de alimentos

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

Artículo 305. Prevalencia del derecho de dar alimento

El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable e intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

El crédito alimenticio afectará cualquier ingreso que perciba.

Artículo 306. Personalísimo

Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.

Artículo 307. Imprescriptible

Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasada después de doce meses.

Artículo 308. Irrenunciabilidad e Intransigible

No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 309. Intransferible

Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

Artículo 310. No compensación, crédito privilegiado y preferente

El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda.

La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aún cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

Artículo 311. Retroactividad

El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.

Artículo 312. Inembargabilidad

La prestación alimentaria es inembargable.

Capítulo II

Deberes y derechos que derivan de las prestaciones alimenticias

Artículo 313. Deberes y derechos en materia de alimentos

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

Artículo 314. Del orden en que se deben los alimentos

Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas menores de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veinticuatro años de edad, cuando estén realizando estudios de manera provechosa y a los mayores discapacitados. Los concebidos y no nacidos, se consideran menores de edad;
- b) El o la cónyuge o convivientes mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplié la demanda en contra de los otros obligados.

Artículo 315. Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados

El o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 316. Prelación en el régimen de alimentos

Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades. Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden establecido en este Código.

Artículo 317. Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija

La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente.

Artículo 318. Pensión alimenticia atrasada

Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas, hasta por un período de doce meses, las que podrán ser exigibles por la vía del apremio corporal.

Artículo 319. Vía para reclamar alimentos

Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto de este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial.

Artículo 320. Personas legitimadas para reclamar alimentos

Podrán demandar alimentos los que estén llamados por Ley a recibirlos, bien por sí, o por medio de un representante legal, sin no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

Capítulo III

Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Artículo 321. Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión

La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad y necesidad de los hijos e hijas;
- e) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas;
- f) Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión;
- g) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental.

Artículo 322. Formas de tasar los alimentos

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera



ASAMBLEA NACIONAL

- equitativa;
- d) Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que esta proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
 - e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos para cuando sea uno el que reclame y en caso de ser dos o más, se tasarán un veinte por ciento, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;
 - f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorratea entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

Artículo 323. Pena por atraso de pago en la pensión alimenticia

El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada será penado con el pago de un 2% adicional por cada mes de atraso.

Artículo 324. Acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público

El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo escrito sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo o hija o mayor discapacitado; pero ésta deberá ser ratificada por autoridad judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código.

Artículo 325. Otras formas de pago de la pensión alimenticia

Se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren.

El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado.

Capítulo IV

Sentencia y extinción de la obligación alimenticia

Artículo 326. Pronunciamientos en sentencia

Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará:

- a. El monto de la prestación alimentaria a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse mensual o quincenal o semanalmente;
- b. La afectación de los ingresos que perciba el alimentante;
- c. La autorización para el pago de la obligación alimentaria en especies o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justifiquen;
- d. Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- e. Monto de los alimentos atrasados y forma de pago.

La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los da y las necesidades de quien los reciba.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 327. Efectos de la sentencia

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto.

En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra el o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

El empleador o la empleadora está obligada a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

Artículo 328. Sanción en caso de incumplimiento

En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.

Artículo 329. Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos se extingue por:

- a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Muerte del alimentista.

Artículo 330. Cesación en la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad, excepto cuando estén realizando de forma provechosa sus estudios y no sobrepasen los veinticuatro años de edad;
- b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;
- c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

Para la aplicación de los dos últimos incisos se requerirá de sentencia.

Artículo 331. Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria

El juez o jueza de oficio o a petición de parte, podrá corroborar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.



ASAMBLEA NACIONAL

En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.

TÍTULO II DE LA TUTELA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 332. Definición

La tutela es un cargo designado a ciertas personas para representar legalmente a las y los menores de edad que no estén sujetos a las relaciones madre, padre, hijos o hijas y mayores de edad declarados incapaces.

Artículo 333. Objeto de la tutela

La tutela se constituye judicialmente y tiene como objeto la representación legal, el cuidado y crianza, educación, la defensa y protección de los derechos patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los menores de edad y mayores de edad declarados incapaces y de las personas sujetas a pena de inhabilitación especial.

Artículo 334. Ejercicio de la tutela

La tutela se ejercerá por un solo tutor o tutora bajo la vigilancia del juez o jueza que le hubiere discernido el cargo y del representante de la Procuraduría de la Familia.

No será discernida la tutela cuando se establezca por disposición expresa de Ley.

Artículo 335. Personas sujetas a tutela

Estarán sujetos a tutela:

- a) Los menores de edad que no estén sujetos a la autoridad parental;
- b) Los mayores de edad declarados judicialmente incapacitados para regir su persona y sus bienes, por razón de enajenación mental o por otra causa que las ciencias médicas validen; y
- c) Las personas sujetas a pena de inhabilitación especial.

Artículo 336. De la tutela de los menores de edad

La tutela de los menores de edad no sujetos a autoridad parental puede establecerse:

- a. Por testamento, otorgados por los padres del niño o niña;
- b. Por la autoridad judicial, a falta de testamento o declarada la nulidad testamentaria;
- c. Por disposición expresa de Ley.

Artículo 337. De la tutela del mayor de edad declarado incapacitado

La tutela de los mayores de edad declarados incapacitados puede establecerse:

- a. Por la autoridad judicial;
- b. Por disposición expresa de Ley.

Artículo 338. De la tutela de las personas sujetas a inhabilitación especial

La tutela de las personas sujetas a pena de inhabilitación especial, será declarada por autoridad judicial, dentro de la causa penal en la que se declare dicha inhabilitación.



Artículo 339. Designación de la tutela

La aceptación del cargo de tutor o tutora es voluntario; pero una vez aceptado no es renunciable, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada ante autoridad judicial competente.

Artículo 340. Deber de informar

Cuando exista la necesidad de poner a una persona bajo tutela, estarán en el deber de informar a la Procuraduría de la Familia o al Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, las personas siguientes:

- a) Los parientes del niño o niña, dentro del cuarto grado de consanguinidad;
- b) Las personas que convivan con el niño o niña o con el mayor de edad incapacitados o los vecinos próximos;
- c) Los funcionarios públicos que por razón del ejercicio de su cargo tengan conocimiento de la existencia del estado de necesidad de proteger a la persona desvalida.

Artículo 341. Período para ejercer el cargo de tutor

Las y los tutores ejercerán su cargo hasta que el tutelado o tutelada alcancen la mayoría de edad, salvo en los casos de mayores discapacitados.

Artículo 342. Incapacidad temporal del tutor

Cuando la persona llamada por Ley a ejercer la tutela no pudiere hacerlo, por no haber alcanzado la mayoría de edad o estar incapacitado, conserva su derecho para cuando desaparezca la incapacidad. En este caso ejercerán la tutela por Ley los parientes en el orden expresado en este Código.

Artículo 343. Protección provisional a persona sujeta a tutela

El Ministerio de Familia, Niñez y Adolescencia del domicilio en que residan las personas sujetas a tutela, procederán al cuidado de las mismas y de sus bienes hasta la designación del tutor o tutora, cuando por Ley, no hubiere otra persona que cumpla esta obligación. Bajo pena de sanción por el perjuicio que pudiere causar.

Quien haya recogido y dado abrigo a un menor o mayor discapacitado en abandono, será preferido en el ejercicio de la tutela siempre que reúna las condiciones de Ley.

Artículo 344. Autoridades administrativas

La Procuraduría de la Familia, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, conjunta o indistintamente, siempre que lo estime necesario, instará la constitución de la tutela cuando reciba la información a que se refiere el artículo anterior o cuando por sentencia firme se prive de la autoridad parental a quien la ejercite o se revoque la adopción.

Artículo 345. Facultades del juez de familia

El Juzgado de Familia o el que haga sus veces, en que resida la persona que debe estar sujeta a tutela, será el facultado para:

- a) Proveer al cuidado de su persona y bienes hasta que se le constituya la tutela; Constituir la tutela mediante resolución fundada en la que nombrará al tutor;
- b) Remover al tutor;
- c) Fiscalizar el ejercicio de la tutela;



ASAMBLEA NACIONAL

d) Declarar extinguida la tutela, exigiendo la rendición final de cuenta del tutor.

Capítulo II Discernimiento de la tutela

Artículo 346. Definición de discernimiento

Toda tutela debe ser discernida. Se llama discernimiento al mandato judicial, contenido en sentencia, adoptada en audiencia de vista de la causa, que autoriza a la tutora o tutor para ejercer su cargo.

Artículo 347. Discernimiento del cargo de tutor o tutora testamentario

Designado el cargo de tutor o tutora otorgado en testamento por el padre o la madre del menor de edad o del mayor incapacitado, mandará el juez o jueza que discierna el cargo. También se mandará a discernir el cargo de tutor o tutora al designado por cualquier persona que haya instituido heredero o legatario al menor de edad o mayor incapacitado o le haga donación de importancia.

Para efectos legales es indiferente que el nombramiento de tutor o tutora se haya hecho por testamento o escritura pública.

Artículo 348. Discernimiento del cargo de tutor por Ley

No habiendo tutor o tutora nombrado por el padre o la madre u otra persona que haya instituido heredero o legatario al menor de edad o mayor incapacitado, designará el juez o jueza para el cargo de tutor o tutora designado por Ley, según lo establecido en el presente Código.

Artículo 349. Discernimiento y nombramiento de tutor o tutora por autoridad judicial

A falta de pariente a quien designar o que no reúna las cualidades que exige el presente Código para el cargo de tutor o tutora, lo cual se hará constar en el expediente, el juez o jueza nombrará para el desempeño del cargo a la persona más idónea y tendrá en cuenta el interés superior del menor de edad o mayor incapacitado.

Artículo 350. Oposición al cargo de tutor o tutora

Si se hiciere oposición a la designación del cargo de tutor o tutora, se discutirá y resolverá como cuestión incidental en la audiencia que se alegare, entre el que promueva y el tutor o tutora designado, representando en este caso los intereses del menor de edad o mayor incapacitado el Procurador o Procuradora de la Familia.

Durante la sustanciación del juicio quedará a cargo del menor de edad o mayor incapacitado, el tutor o tutora designado.

Artículo 351. Oposición al cargo por de tutor o tutora

Si el que se opone es el tutor o tutora designado a aceptar el cargo, se oirá al representante de la Procuraduría de la Familia y si este está conforme, el juez o jueza nombrará un nuevo tutor o tutora.

Si el representante de la Procuraduría de la Familia no está conforme se discutirá y resolverá la oposición en la audiencia que fuere opuesto.

Artículo 352. Derecho preferente

Quien haya recogido y dado abrigo a un menor de edad o mayor discapacitado en abandono, será



ASAMBLEA NACIONAL

preferido en el ejercicio de la tutela siempre que reúna las condiciones de Ley.

Artículo 353. Personas con derecho de excusarse a ejercer la tutela

Puede excusarse de ejercer la tutela:

- 1) El que tenga a su cargo otra tutela;
- 2) La o el mayor de setenta años;
- 3) El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares o laborales;
- 4) El administrador de rentas del domicilio de la persona sujeta a tutela;
- 5) El que por razones económicas no fuere capaz de suministrarse su propia supervivencia;

El derecho a excusarse se hará valer ante el juez competente, durante el proceso judicial en que se ventile, una vez realizado el discernimiento.

Artículo 354. Personas sin derecho de excusarse, salvo por causa legítima

Los abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, los tíos y tías y los primos y primas del tutelado o tutelada, no podrán excusarse de la tutela sin causa legítima debidamente comprobada ante el juez o jueza.

Artículo 355. No aceptación y derecho a excusarse del cargo de tutor o tutora

Las personas no referidas en el artículo anterior a quienes el juez o jueza nombrase, no está obligado a aceptar la tutela; pero una vez admitida no podrá excusarse de ejercerla, sino por causa sobrevenida después de la aceptación. De igual manera el tutor o tutora testamentario podrá excusarse con causa legítima de aceptar la tutela designada.

Artículo 356. Obligación de ejercer el cargo al cesar el motivo de excusa

Las personas que establece este Código, pueden ser compelidas a aceptar el cargo de tutor o tutora, cuando cese el motivo de la excusa.

Artículo 357. Casos de pérdida del derecho de sucesión intestada y responsabilidad económica de los parientes del tutelado o tutelada

Los parientes llamados a la tutela que se nieguen a ejercerla, que sean removidos por mala administración o condenados por dolo en el juicio de cuentas, pierden el derecho de heredar al tutelado o tutelada si muere intestado y quedan obligados al pago de daños y perjuicio.

Artículo 358. Nombramiento de administrador interino

Mientras el tutor o tutora no ejerza la tutela, el juez o jueza proveerá el cuidado de la persona sujeta a tutela y nombrará un administrador interino de los bienes, el que estará sujeto a las obligaciones establecidas para el tutor o tutora, en lo que corresponda.

Artículo 359. Del juicio por incapacidad o excusas alegadas por el tutor o tutora designado

El juicio relativo a falta de capacidad y excusas alegadas por el tutor o tutora, deberá promoverse ante el juez o jueza respectiva que lo nombró o le discernió el cargo, con la intervención de la Procuraduría de la Familia.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 360. Obligación de rendir fianza e inventario

Para discernir la tutela de quien tuviere bienes, será indispensable que preceda el otorgamiento de la fianza escriturada a que el tutor o tutora está obligado y que realice inventario de los bienes de la persona a tutelar.

En lugar de la fianza podrá prestarse hipoteca suficiente o la garantía de valores o acciones para asegurar los bienes del tutelado o tutelada.

Artículo 361. Excepción de la fianza e inventario

El tutor, por disposición expresa de Ley o por la autoridad judicial, no están obligados a rendir fianza ni a hacer inventario de bienes, para ejercer su cargo.

Podrá ser relevado de la fianza, cuando la persona sujeta a tutela, tuviere pocos bienes o cuando el tutor o tutora fuere persona de conocida probidad y de capacidad patrimonial suficiente para responder de ellos, probando estas circunstancias ante el juez o jueza competente.

En este último caso, las justificaciones se rendirán en el audiencia inicial y oído el parecer de la Procuraduría de la Familia y Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el juez o jueza competente resolverá, en esa o siguiente audiencia.

Artículo 362. Plazo para inventariar los bienes del tutelado o tutelada

El tutor o tutora está obligado a inventariar detalladamente los bienes del tutelado o tutelada en el plazo que el juez o jueza señale.

Si existieren inventarios anteriores, el tutor o tutora recibirá los bienes y en caso de aumento o disminución de los mismos, se harán los ajustes pertinentes.

Artículo 363. Formación del inventario

Durante la formación del inventario, el tutor o tutora se limitará a administrar los negocios que no admitan dilación.

Artículo 364. Del aumento o disminución en los bienes del tutelado o tutelada

Si los bienes del tutelado o tutelada se aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la fianza, hipoteca o garantía que hubiere rendido el tutor o tutora.

Artículo 365. Auto de discernimiento

El discernimiento se adoptará mediante auto, en la audiencia inicial o de vista de la causa. En el auto de discernimiento el juez le conferirá facultad para representar al tutelado o tutelada y cuidar de su persona y bienes. También dispondrá que se libre de oficio al Registro del Estado Civil de las Personas, con anotación en el registro de discernimientos de tutelas del Juzgado de Familia.

Artículo 366. Entrega de los bienes del menor de edad o mayor incapacitado

Una vez hecho el discernimiento se hará entrega de los bienes del menor de edad o mayor discapacitado al tutor o tutora por inventario, que se unirá al expediente.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos a que se refieran dichos bienes.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 367. Actos ejecutados sin el discernimiento de la tutela

Los actos del tutor o tutora ejecutados antes del discernimiento son nulos; pero una vez obtenido el discernimiento, convalidarán, si por este vicio o defecto resultare perjudicada la persona sujeta a tutela.

Capítulo III De la tutela testamentaria

Artículo 368. Definición de tutela testamentaria

La tutela testamentaria es la discernida de acuerdo con la designación que el padre o la madre hacen en su testamento y esta puede recaer sobre cualquier persona con capacidad legal.

Podrá considerarse tutela testamentaria aquella discernida por la designación que hiciere un tercero que instituye heredero o legatario al menor de edad o mayor discapacitado huérfano o en el caso de que ambos padres no estén sujetos a las relaciones madre, padre, hijos o hijas.

Artículo 369. Tutor o tutora testamentario cuando no pueda ejercerse por el progenitor sobreviviente

El padre o la madre que ejerza la relación madre, padre, hijas o hijos, puede en testamento designar tutor o tutora a sus hijas e hijos cuando éstos no hayan de quedar sujetos a la relación madre, padre, hijas o hijos con el progenitor sobreviviente, por circunstancias que le imposibiliten el ejercicio de la relación.

Artículo 370. Formas en que puede designarse tutor o tutora testamentario

La designación de tutor o tutora testamentario puede hacerse por testamento o escritura pública, bajo condición o a plazo que tendrá plenos efectos después de la muerte del otorgante, salvo el caso de donaciones inter vivos o de legados anticipados.

En caso de no haber designación de tutor o tutora testamentario se designará tutor o tutora por Ley.

Artículo 371. Designación de varios tutores

Tanto el padre como la madre pueden designar tutor o tutora para cada uno de sus hijos o hijas y se le discernirá el cargo en el orden en fueren designados. En caso de duda se entenderá designado un solo tutor para todos.

Artículo 372. Prelación en el cargo de tutora o tutor testamentario cuando existieren varios

Si diferentes personas hubieren sido designados tutora o tutor testamentario para una misma persona sujeta a tutela, el cargo se discernirá en el orden siguiente:

- a) Al designado por los padres;
- b) Al designado por un tercero que hubiese instituido heredero a la persona sujeta a tutela;
- c) Al designado por un tercero que deje legado o donación a la persona sujeta a tutela.

Si hubiera más de un tutor en cualquiera de los casos previstos en los incisos b) y c), el juez o jueza, se designará quien la ejerza basado en el interés superior del menor de edad o mayor discapacitado. Así mismo, podrá decidir sobre la liquidación de la herencia contemplada en el inciso b) y sobre la forma en que se cumplirá el legado o donación que contempla el inciso c).



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 373. Nulidad en la designación del cargo de tutor o tutora

Es nula la designación del cargo de tutora o tutor hecho por el padre o madre que no estuviere en el ejercicio de la relación madre, padre, hijas o hijos, por pérdida de la autoridad parental.

Artículo 374. Designación de tutor o tutora por menores de edad no sujetos a las relaciones madre, padre, hijas e hijos

Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, no sujetas a las relaciones madre, padre, hijas e hijos, tendrá derecho a designar a la persona que deba ejercer su tutela y el juez o jueza hará el discernimiento si la misma fuere capaz de ejercer el cargo con la debida idoneidad.

Capítulo IV

De la tutela de los niños o niñas menores de edad nombrada por autoridad judicial y por disposición expresa de ley

Artículo 375. Definición de tutela por autoridad judicial

Es la designada por el juez o jueza competente, al niño o niña menores de edad, no sujetos a la autoridad parental, cuando no ha sido designado tutor o tutora testamentaria. Esta designación la hará el juez o jueza teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad o mayor incapacitado, así como la capacidad e idoneidad de la persona llamada a ejercer la tutela.

Artículo 376. Definición de tutela por autoridad judicial

Es la discernida y designada por Ley a los parientes del menor de edad, cuando no existiere tutor o tutora testamentario.

Artículo 377. Procedencia de la tutela por autoridad judicial

Procede la tutela por Ley en los casos siguientes:

- 1) Por impedimento, suspensión o pérdida del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas;
- 2) En defecto del tutor o tutora testamentario o cuando el nombrado no entre a ejercer la tutela testamentaria.

Artículo 378. Requisitos para ser tutor de un menor de edad

Para ser designado tutor de un menor de edad, se requerirá:

- 1) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 2) Tener ingresos suficientes para sufragar los gastos del menor en cuanto sea necesario;
- 3) No tener antecedentes penales por delitos contra la libertad e integridad sexuales y violencia doméstica o intrafamiliar, ni por otros que a juicio del tribunal inhabiliten para ser tutor;
- 4) Ser ciudadano nicaragüense;
- 5) No tener intereses antagónicos con los del menor.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 379. Personas a quienes les corresponde la tutela por Ley

El ejercicio de la tutela por Ley, a falta de tutor o tutora testamentario corresponde a los parientes del menor de edad, que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo anterior, en el siguiente orden:

- 1) Al abuelo o abuela;
- 2) A los demás ascendientes de uno u otro sexo, que no hubieren cumplido 75 años de edad;
- 3) A los hermanos o hermanas;
- 4) Los tíos y las tías.

El juez o jueza podrá variar el orden anterior o prescindir de él, cuando existan motivos justificados.

Excepcionalmente, cuando existan razones que lo aconsejen, porque no cumplan los requisitos establecidos en este Código, el juez o jueza de familia, podrá designar tutor o tutora a persona distinta de las relacionadas anteriormente. En este caso, preferirá a quien tenga a su cuidado al menor o a quien muestre interés en asumir la tutela y cumpla los requisitos exigidos.

Artículo 380. Orden de prelación en los parientes de igual grado a ser llamados tutores por Ley

Cuando hubiere varios parientes de igual grado, el juez o jueza designará tutor o tutora al pariente que reúna las mejores condiciones de familiaridad con la persona sujeta a tutela, solvencia económica, moral y afectiva, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio del cargo y el bienestar integral del menor de edad o mayor incapacitado.

Artículo 381. Designación de nuevo tutor o tutora en caso de controversia entre éste y los sujetos a tutela

En los casos de controversia entre el tutor o tutora designado con los sujetos a tutela, serán llamados a ejercerla los parientes de estos en el orden señalado por este Código.

Artículo 382. Designación de nuevo tutor o tutora en caso de discapacidad sobrevinida de los sujetos a tutela

Las y los tutores ejercerán su cargo hasta que los sujetos a tutela alcancen la mayoría de edad y en los casos de discapacidad sobrevinida serán llamados a ejercerla los demás parientes de la persona sujeta a tutela.

Artículo 383. Designación de tutora o tutor en caso de no haber parientes que pudieran ejercer el cargo

A falta de los parientes llamados a ejercer la tutela por Ley, el juez o jueza nombrará a la persona que reúna las condiciones señaladas en este Código por la tutela de autoridad judicial.

Artículo 384. Periodo para ejercer la tutela por Ley

Las y los tutores por Ley, lo serán mientras la persona sujeta a tutela no alcance la mayoría de edad y en los casos que le sobrevenga una discapacidad, serán llamados a ejercerla, los demás parientes de la persona tutelado en el orden previsto en este Código.

Artículo 385. Intervención del menor

Para constituir la tutela de un menor, el Juez de Familia o el que haga sus veces, citará a los parientes de éste hasta el tercer grado, a fin de celebrar una comparecencia, en la audiencia inicial, en la que oír a los parientes que asistan y al menor si tuviere más de siete años de edad, para proceder a la designación del tutor o tutora, de conformidad con las reglas siguientes:



ASAMBLEA NACIONAL

- 1) La preferencia manifestada por el menor y la opinión mayoritaria de los mencionados parientes en cuanto resulte aceptable, a juicio del juez;
- 2) De no poder designar el tutor o tutora al tenor de la regla anterior, el juez o jueza decidirá guiándose por lo que resulte más beneficioso para el menor y en igualdad de condiciones, designará tutor o tutora al pariente en cuya compañía se hallare. De no encontrarse en compañía de ningún pariente o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, preferirá, en primer lugar a uno de los abuelos; en segundo lugar, a uno de los hermanos y hermanas y en tercer lugar, a un tío o tía;
- 3) Excepcionalmente, cuando razones especiales así lo aconsejen, el juez o jueza podrá adoptar una solución fuera del orden anterior e inclusive nombrar tutor o tutora a una persona que no tenga relación de parentesco con el menor. En este caso, designará a persona que muestre interés en hacerse cargo de él, prefiriendo a la que lo hubiere tenido a su cuidado.

Artículo 386. Derecho preferente concedido a los menores de edad

Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, no sujetas a las relaciones madre, padre, hijas e hijos, tendrá derecho a proponer a la persona que deba ejercer su tutela y el juez o jueza hará el discernimiento, si la misma fuere capaz de ejercer el cargo con la debida idoneidad.

Artículo 387. Tutela por disposición expresa de Ley

Es la que se constituye cuando un menor de edad o mayor incapacitado, no sujeto a la relación madre, padre, hijo e hija es acogido en una institución de cuidado y servicio a su persona. Siendo la o el Director o Jefe o Jefa de la Institución competente quien ejercerá la tutela, desde el momento de su ingreso; este cargo no necesitará de discernimiento, pero el tutor o tutora estará obligado a rendir un informe sobre la situación del tutelado o tutelada y sus bienes si tuviere, cuando cese en el cargo, además de velar por el interés superior del menor de edad o mayor incapacitado.

Capítulo V

De la tutela de los mayores de edad incapacitados

Artículo 388. Mayores de edad declarados incapacitados

A las personas mayores de edad declaradas incapacitadas, de conformidad con lo establecido en este Código, se les nombrará tutor o tutora por el juez competente.

Artículo 389. Del orden en las personas a ser llamados tutores por Ley de los mayores de edad declarados incapaces

Son llamados a la tutela por ley de los mayores de edad incapacitados:

- 1) La o el cónyuge; la o el conviviente;
- 2) Los hijos o hijas;
- 3) El padre o la madre;
- 4) Los abuelos o abuelas;
- 5) Los hermanos o hermanas;
- 6) Los tíos o tías;
- 7) Los primos o primas.



ASAMBLEA NACIONAL

Cuando sean varios los parientes del mismo grado, el Juez de Familia constituirá la tutela teniendo en cuenta lo que resulte más beneficioso para el incapacitado.

Excepcionalmente, cuando existan razones que lo aconsejen, el Juez de Familia, podrá designar tutor o tutora a persona distinta de las relacionadas anteriormente. En este caso, preferirá a quien tenga a su cuidado al incapaz o a quien muestre interés en asumir la tutela

No pueden ser nombrados tutor o tutora quien por sus actos sujetos a responsabilidad penal o puramente reprobables, practicados en perjuicio del tutelado o tutelada hubiere causado la incapacidad de éste.

Artículo 390. Requisitos para ser tutor o tutora del mayor incapacitado

Para ser designado tutor de un incapacitado se requerirá:

- 1) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 2) No tener antecedentes penales por delitos contra la propiedad o contra las personas o por otros que a juicio del judicial inhabiliten para ser tutor;
- 3) Ser ciudadano nicaragüense;
- 4) No tener intereses antagónicos con los del incapacitado.

Artículo 391. Tutela por designación de Ley

A los directores de los establecimientos asistenciales se les considerará tutores de los mayores de edad incapacitados que se hallen internados en dichos establecimientos y que no estén sujetos a tutela, a los mismos efectos que para los menores establece este Código.

Artículo 392. Nulidad de los actos y contratos celebrados por el incapacitado

Todos los actos y contratos celebrados por el incapacitado desde el día en que se registra y publique la sentencia de declaración de incapacidad, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 393 Nulidad de los actos y contratos celebrados antes de la sentencia

Los actos y contratos celebrados por el incapacitado antes de la sentencia, sólo podrán ser anulados probándose que en ese tiempo ya existía y era notoria la causa de la incapacidad o era conocida del otro estipulante. La nulidad puede pedirse conforme lo establece el Código Civil de la República de Nicaragua.

Artículo 394. Inimpugnabilidad de actos jurídicos

Después de la muerte de una persona, los actos realizados por ella, no podrán impugnarse por incapacidad, sino cuando la declaración de incapacidad ha sido intentada antes de su muerte o que la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna.

Artículo 395. Trato para el declarado incapaz

El incapacitado o incapacitada no puede ser privado de su libertad personal, ni detenido en una casa particular ni establecimiento público cualquiera que sea su naturaleza, ni ser trasladado fuera de su respectiva localidad o de la República de Nicaragua, sin que preceda autorización judicial, dictada con audiencia de la Procuraduría de la Familia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse de manera que no impida emplear la fuerza cuando sea necesario, para contener acciones violentas del incapaz; pero este recurso se restringirá al tiempo absolutamente indispensable para pedir auxilio a la autoridad competente.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 396. Cese de la declaración de incapacidad

Cesando la causa de incapacidad se resolverá por sentencia, en la cual deberán observarse las mismas formalidades prescritas para su establecimiento.

La revocatoria de la incapacidad podrá solicitarla, el cónyuge, conviviente, los parientes, el representante de la Procuraduría de la Familia, el tutor o tutora, de oficio o a instancia del declarado incapaz. La sentencia en que se declare que cesa la incapacidad, deberá bajo responsabilidad del juez o jueza, publicarse e inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 397. Intervención del representante de la Procuraduría de la Familia

El representante de la Procuraduría de la Familia velará por los intereses y buen tratamiento del incapaz, a fin de que el tutor o tutora cumpla con sus obligaciones. Si éste no lo hace así, concurrirá este al juez o jueza competente para que se dicten las providencias convenientes.

Capítulo VI

De la tutela para los que cumplen pena de inhabilitación especial

Artículo 398. Designación de tutela

Al que se encuentre sujeto a una inhabilitación especial, en virtud de sentencia firme emitida en causa penal, se le nombrará tutor o tutora para que le represente en los actos de industria o comercio o cualquier otra actividad similar.

Artículo 399. Extensión y efecto de la tutela

La extensión y efecto de esta tutela se deducirán de la naturaleza de los derechos que hayan sido comprendidos en la inhabilitación especial. La tutela durará lo que dure la inhabilitación.

Artículo 400. Juez o jueza competente para la designación de la tutela

Es juez o jueza competente para nombrarle tutor o tutora al sentenciado, el que haya conocido la causa. Para su designación se sujetará a lo establecido en la tutela de los mayores de edad incapacitados.

Artículo 401. Caso de validez de los actos practicados por el inhabilitado

Si la pena se extingue por efecto de remisión, indulto, prescripción o anulación de la sentencia, serán válidos los actos que el sentenciado hubiese practicado en la época en que la inhabilitación produjo efectos, siempre que de esa validez no resulte perjuicio para derechos adquiridos.

Artículo 402. Obligación del nombramiento del tutor o tutora al inhabilitado

Ejecutoriada la sentencia en que se haya impuesto la pena de inhabilitación, el representante del Ministerio Público, pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor o tutora. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También podrán pedirlo los familiares más cercanos de éste. Esta tutela se limitará a la administración de los bienes.



Capítulo VII Ejercicio de la tutela

Artículo 403. Excepción del ejercicio de la tutela

El tutor o tutora representa al menor de edad o mayor incapacitado en todos los actos civiles o administrativos, salvo en aquellos que por disposición expresa de la Ley o por sentencia, el tutelado o tutelada deba y pueda ejecutar por sí mismo.

Artículo 404. Deber del tutelado o tutelada

La persona sujeta a tutela debe respeto y obediencia al tutor o tutora, quien podrá requerirlo a los fines de su correcta educación.

Artículo 405. Deberes del tutor o tutora

El tutor o tutora deberá:

- 1) Respetar los derechos y dignidad del menor de edad o mayor incapacitado;
- 2) Cuidar de los alimentos del tutelado y de su educación si fuere menor de edad o mayor incapacitado;
- 3) Procurar que el incapacitado adquiera o recupere, según sea el caso, su capacidad;
- 4) Hacer inventario de los bienes del menor de edad o mayor incapacitado y presentarlo al Juzgado de Familia, en el término que éste fije;
- 5) Administrar diligentemente el patrimonio del menor de edad o mayor incapacitado;
- 6) Solicitar oportunamente la autorización del juez para los actos necesarios que no pueda realizar sin esta autorización;
- 7) Velar por la plena integración del menor de edad o mayor incapacitado a la vida familiar y social;
- 8) Informar de forma inmediata, al juez o jueza cuando se produzca cambio de su domicilio.

Artículo 406. Exceso en el ejercicio de la tutela

Si el tutor o tutora se excediera de las facultades conferidas, podrá el tutelado o tutelada, sus parientes o cualquier persona que conozca de esta circunstancia, acudir ante la Procuraduría de la Familia para que realice las providencias que fueren necesarias ante el juez o jueza competente.

Artículo 407. Prohibiciones a la tutora o tutor

Se prohíbe al tutor o tutora:

- 1) Contratar por sí, por interpósita persona o a nombre de otro con el tutelado o tutelada, o aceptar créditos, derechos o acciones, a menos que resulten de subrogación legal, lo que se extiende a él o la cónyuge o el o la conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos o hermanas del tutelado o tutelada;
- 2) Disponer a título gratuito de los bienes del tutelado o tutelada, excepto las donaciones debidamente autorizadas por el juez o jueza;
- 3) Aceptar donaciones del tutelado o tutelada, sin estar aprobadas las cuentas de su administración y cancelado el saldo que resultare en su contra, excepto cuando éste fuere ascendiente, cónyuge, conviviente, hermano o hermana del donante;
- 4) Aceptar renuncia de derechos y sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al tutelado o tutelada;
- 5) Aceptar sin reserva alguna, las cesiones de derechos o créditos que los acreedores del tutelado o tutelada, hagan a terceros;



ASAMBLEA NACIONAL

6) Maltratar física o psicológicamente al tutelado o tutelada, ni explotarle bajo ninguna forma.

Artículo 408. Autorizaciones al tutor o tutora

El tutor o tutora necesitará autorización del juez para:

- 1) Solicitar el auxilio de las autoridades al efecto de internar al tutelado o tutelada en establecimiento asistencial o de reeducación;
- 2) Realizar actos de dominio o cualquier otro acto que pueda comprometer el patrimonio de la persona sujeta a tutela;
- 3) Repudiar o aceptar donaciones y herencias, así como para dividir éstas u otros bienes que el tutelado o tutelada poseyere en común con otros;
- 4) Hacer inversiones y reparaciones mayores en los bienes del menor de edad o incapacitado;
- 5) Transigir o allanarse a demandas que se establezcan contra el menor de edad o mayor incapacitado.

Artículo 409. Utilidad y necesidad

El juez o jueza no podrá autorizar al tutor o tutora para disponer de los bienes del menor de edad o mayor incapacitado, sino por causa de necesidad o utilidad debidamente justificada en el proceso.

Artículo 410. Gratuidad en el ejercicio de la tutela

El ejercicio de la tutela es gratuito. El tutor o tutora podrá reembolsarse de los gastos justificados que tuviere en el ejercicio de la tutela, previa aprobación del juez o jueza.

Artículo 411. Rendición de cuenta del tutor o tutora

El tutor o tutora debe informar y rendir cuenta de su gestión al Juez de Familia, por lo menos una vez al año. Deberá hacerlo, además, cuantas veces el propio juez o jueza así lo disponga, lo que deberá quedar asentado en el libro de tutela que lleva cada juzgado.

Artículo 412. Documentos que sustentan la rendición de cuentas

Las cuentas deben ser acompañadas de documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en los casos que no se acostumbre a obtener recibo, a criterio del juez o jueza.

Artículo 413. De la rendición de cuentas finales de la tutoría

Al concluir la tutela se rendirán cuentas finales, las cuales serán discutidas con el tutelado o tutelada, si procediere, con intervención siempre de la Procuraduría de la Familia, ante el juez o jueza que haya designado al tutor o tutora para tal cargo.

Artículo 414. Intervención del nuevo tutor o tutora en la rendición de cuentas

En caso de que la administración pase a otra persona, el nuevo tutor o tutora está obligado a exigir y discutir judicialmente la cuenta de su antecesor y será responsable de los daños y perjuicios que se cause a la persona sujeta a tutela por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 415. Prohibición temporal de celebrar convenio entre la anterior tutora o tutor y su tutelado o tutelada

Hasta pasados tres meses después de la rendición de cuentas, no podrá el anterior tutor o tutora y el tutelado o tutelada celebrar convenio alguno entre sí.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 416. Devolución de los bienes cuando concluya la tutela

Concluida la tutela, los bienes serán devuelto al tutelado o tutelada por vía del juez o jueza competente, una vez efectuada la rendición de cuentas. La autoridad judicial, señalará el término para su ejecución.

Artículo 417. Prescripción de la acción

Todas las acciones que se generen como consecuencia de la tutela, quedan extinguidas después de transcurridos cuatro años, contados a partir de la rendición de cuenta o de haber alcanzado el tutelado o tutelada la mayoría de edad.

Si falleciere el tutelado o tutelada antes de cumplirse los cuatro años, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.

Artículo 418. Remoción del cargo

Cuando el tutor o tutora, durante el ejercicio de la tutela, hubiere dejado de reunir los requisitos exigidos por este Código para su designación, o cuando incumpliere las obligaciones que le vienen impuestas, el juez de familia o el que haga sus veces, de oficio o a instancia de la Procuraduría de la Familia, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, dispondrá su remoción. Estas personas deberán poner en conocimiento de las autoridades administrativas antes referidas, o del Juez de Familia, los hechos que a su juicio puedan determinar dicha remoción.

Serán removidos de la tutela:

- 1) El tutor o tutora que no haya promovido el inventario en el término de Ley;
- 2) El que se condujere de manera irrespetuosa con la persona sujeta a tutela, incumpliera sus deberes o incurriere en conductas expresamente prohibidas;
- 3) El que hubiere dejado de reunir los requisitos exigidos por este Código, para su designación.

Artículo 419. Causas de extinción de la tutela

La tutela se extingue:

- 1) Por arribar el menor a la mayoría de edad, contraer matrimonio o por ser adoptado;
- 2) Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trate de incapacitado;
- 3) Por el fallecimiento del tutelado, tutelada, tutor o tutora;
- 4) Por la remoción del cargo.

La extinción de la tutela será declarada mediante sentencia.

Las cuentas de la tutela serán examinadas por el juez, el que les impartirá su aprobación o les hará los reparos y dispondrá los reintegros correspondientes.

Capítulo VIII Del registro de la tutela

Artículo 420. Inscripción obligatoria de la tutela

La inscripción de la tutela es obligatoria y el juez ordenará de oficio, su inscripción al Registro del Estado Civil de las Personas. En caso de que la autoridad judicial correspondiente no lo hiciere, la parte interesada podrá solicitar su inscripción.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 421. Del libro de tutela

En cada Juzgado de Distrito y Local de Familia, se llevará un libro de tutela en el cual se tomará razón de las constituidas en su territorio, a los fines de su seguimiento y fiscalización.

El libro estará bajo el cuidado del secretario del juzgado quien hará los asientos y expedirá las certificaciones.

Artículo 422. Requisitos del libro de tutela

El registro de cada tutela deberá contener:

- 1) Las generales de ley del tutelado o tutelada y del tutor o tutora.
- 2) Las disposiciones que se hayan adoptado por el juez respecto al ejercicio de la tutela;
- 3) La fecha en que haya sido constituida la tutela;
- 4) La referencia al inventario de los bienes, que se llevará en expediente aparte con los recibos de depósito y las limitaciones sobre operaciones de cuenta bancaria;
- 5) Las rendiciones de cuentas periódicas y final.
- 6) El centro de estudios, asistencial o de reeducación en que se halle internado el tutelado y los cambios de establecimiento que se realicen.

Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año, si el tutor o tutora ha rendido cuentas de su gestión.

Artículo 423. Revisión del Registro a cargo del juez

Dentro de los primeros quince días de cada año el juez o jueza examinará anualmente los registros de tutela a su cargo, de lo que dejará constancia, y adoptará las determinaciones que sean necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas a ella. Pedirá los informes que sean necesarios y acordará lo siguiente:

- a) Que rindan cuentas los tutores que deban darlas;
- b) El depósito en las instituciones bancarias, de los sobrantes de las rentas o productos de los bienes del tutelado o tutelada;
- c) Las demás providencias necesarias para remediar o evitar abusos en la gestión de la tutela.



ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO QUINTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

TITULO I CONCEPTO, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES

Capítulo I Del concepto, principio, derechos y deberes

Artículo 424. Concepto de persona adulta mayor

Para los efectos del presente Código, se entiende por persona adulta mayor, los hombres y mujeres que hayan cumplido 60 años de edad o más.

Artículo 425. Principio de protección integral

El Estado nicaragüense garantiza a las personas adultas mayores, el pleno ejercicio de sus derechos, reconocidos en la Constitución Política, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

Por razones de su edad, recibirán protección integral por parte del Estado, la familia y la sociedad en su conjunto y un trato preferente en los distintos ámbitos en que se desenvuelvan.

La protección integral la persona adulta mayor implica efectividad y prioridad absoluta en el cumplimiento de sus derechos y el principio de solidaridad que el Estado, la sociedad y la familia han de garantizar para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Artículo 426. Derechos de las personas adultas mayores

Son derechos de las personas adultas mayores, además de los consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás normas jurídicas, los siguientes:

- a) A vivir con su propia familia, por lo que no podrá ser ingresado en un hogar de ancianos sin su consentimiento o sin mediar resolución judicial;
- b) El acceso a un hogar alternativo a personas adultas mayores expuestas a riesgos;
- c) A recibir un trato justo, humano, respetuoso y digno por parte de las instituciones públicas, privadas y la sociedad, respetando su integridad física, psíquica y moral;
- d) A recibir atención, alimentos y cuidados adecuados a su edad por parte de su núcleo familiar, en primer lugar y de acuerdo a la posibilidad económica de éste;
- e) A relacionarse con toda su familia. En caso de que convivan con una parte de ella;
- f) A no ser víctima de ningún tipo de discriminación;
- g) A ser tratadas con respeto, dignidad, consideración, tolerancia y afecto por parte de su familia, la sociedad y el Estado;
- h) A ser informadas de sus derechos y deberes y sobre los mecanismos legales para materializarlos;
- i) A ser atendidas con prioridad para el goce y ejercicio de sus derechos;
- j) A ser protegidas de toda clase de explotación y maltrato físico, psicológico o cualquier otro tipo de abuso o violencia que se ejerza en contra de su persona y bienes;
- k) Recibir asistencia jurídica gratuita a que hubiere lugar, a través de los centros e instituciones competentes en esta materia;
- l) Recibir atención de calidad, digna y preferencial en los servicios de salud, a nivel hospitalario,



ASAMBLEA NACIONAL

- centros salud y en su domicilio. Se procurará dar atención especial a las enfermedades propias de su condición de persona adulta mayor;
- m) Integrarse a programas de educación en cualquiera de sus niveles;
 - n) Acceder a un empleo remunerado, sin menoscabo del goce y disfrute de los derechos y beneficios que se derivan de su condición de persona adulta mayor;
 - o) Tener acceso a programas recreativos, culturales, deportivos o de simple esparcimiento;
 - p) Recibir oportunamente pensiones por retiro en caso que corresponda o subsidiarios para gastos personales;
 - q) A ser escuchadas, atendidas y consultadas en todos los asuntos que fueren de su interés y asegurarles la participación y comunicación en actividades de la comunidad;
 - r) Disponer libremente de su persona, de sus bienes, recursos económicos y financieros. Solamente pueden ser declarados incapacitados por sentencia judicial, previo dictamen médico legal;
 - s) Adquisición de una vivienda digna. En los proyectos de vivienda de interés social, se les dará trato preferencial a la persona adulta mayor para la adquisición y disfrute de una vivienda digna. Así mismo se les procurará proveer facilidades de financiamiento para la adquisición o remodelación de su vivienda;
 - t) Ser sujeto y beneficiario de políticas de crédito por parte de las instituciones del Estado que atienden al sector productivo, siempre que la persona adulta mayor desarrolle este tipo de actividad económica;
 - u) A que se le garantice su defensa en los procesos judiciales y trato preferencial conforme su condición de persona adulta mayor en todas las diligencias que se llevan en el proceso.

Artículo 427. Deberes de las personas adultas mayores

Son deberes de las personas adultas mayores, los siguientes:

- a) Respetar y considerar a los miembros de su familia, costumbres, orden y normas de conductas que rigen en el hogar;
- b) Practicar normas de buena conducta y de convivencia social en el seno de la familia, la comunidad y la sociedad;
- c) Contribuir a la conservación de la propiedad de la familia y de la comunidad;
- d) Transmitir sus conocimientos y experiencias en la sociedad, en el seno familiar y en la comunidad;
- e) Trasmistir en el ámbito de la familia y la sociedad, valores de amor, afecto, comprensión y solidaridad;
- f) Colaborar en la medida que su condición física y psicológica lo permita, en las tareas y ocupaciones cotidianas del hogar que habite;
- g) Practicar hábitos adecuados de salud;
- h) Ajustar sus necesidades a la capacidad económica de su familia.

Capítulo II

Del estado, del sector privado y la sociedad

Artículo 428. Responsabilidad del Estado

Es responsabilidad del Estado brindar protección especial a la persona adulta mayor a través de políticas públicas, estrategias y programas en los servicios de seguridad social, salud, educación, vivienda, empleo y servicios sociales personales.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 429. Ámbitos de protección

La protección de las personas adultas mayores comprende los aspectos físicos, gerontológicos, geriátricos, psicológicos, morales, sociales y jurídicos.

Artículo 430. Mecanismos de protección

La protección en salud de las personas adultas mayores, será efectiva a través de acciones preventivas, curativas y de rehabilitación.

Artículo 431. Norma general

El Estado, la familia, el sector privado y la sociedad deben promover, resguardar y garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, trabajo, seguridad alimentaria, vivienda y seguridad social a favor de la persona adulta mayor.

Artículo 432. Responsabilidad de la sociedad y las organizaciones sociales sin fines de lucro

Es responsabilidad de la sociedad fomentar en coordinación con las entidades del Estado correspondientes y organismos no gubernamentales, programas y actividades dentro de su comunidad que permitan la inserción social de manera integral y activa de la persona adulta mayor.

Asimismo, los organismos no gubernamentales sin fines de lucro, que tengan entre sus objetivos y fines el apoyo a la persona adulta mayor, deberán desarrollar programas que permitan reconocer a la persona adulta mayor como miembro importante dentro de la familia y la sociedad, para lo cual deben brindársele las facilidades y atenciones que requieren para su desarrollo humano y satisfacción personal. Estos organismos deberán estar acreditados ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 433. Responsabilidad social empresarial

Las empresas públicas o privadas dentro de su política de responsabilidad social empresarial deberán destinar recursos económicos y promover acciones que garanticen la aplicación de los beneficios y derechos contenidos en el presente Código a favor de la persona adulta mayor.

Artículo 434. Responsabilidad de la familia con la persona adulta mayor

La familia como núcleo fundamental de la sociedad, es la primera obligada a velar por el bienestar, la atención y el cuidado humanizado de la persona adulta mayor, bajos los principios de solidaridad, cariño, ayuda y respeto.

Es deber de la familia retribuir el trabajo, cuidado y educación que las personas adulta mayor, brindado y siempre continúan brindando al núcleo familiar. Igualmente, no deben permitir que las personas adultas mayores se vean en la necesidad de mendigar para subsistir.

Artículo 435. Sobre los beneficios de las personas adultas mayores

Todos los beneficios, apoyos, subsidios, exenciones fiscales, estarán reguladas por lo que se dispongan en las leyes especiales.



ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO SEXTO PROCESO DE FAMILIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Ámbito de aplicación, de la jurisdicción y competencia

Artículo 436. Ámbito de aplicación

El presente título tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en este Código de Familia.

Sin menoscabo de otras, de análoga naturaleza, las disposiciones del presente libro serán aplicables a las siguientes materias:

1. Del matrimonio: Su constitución, efectos personales, económicos y disolución;
2. Unión de hecho estable;
3. Filiación, paternidad y maternidad;
4. Relaciones entre madre, padre, hijos e hijas;
5. Asistencia familiar y prestaciones alimenticias, distintas de las que regula el inciso anterior;
6. Régimen de cuidado y crianza y/o de comunicación y visitas;
7. Privación, suspensión, restitución y pérdida de la autoridad parental;
8. Declaración de incapacidad y sus efectos;
9. Representación de niños, niñas o adolescentes;
10. Representación de mayores de edad declarados incapaces;
11. Administración y actos de disposición o gravámenes sobre bienes o derechos de menores de edad e incapaces y de la transacción acerca de sus derechos;
12. De la tutela, su constitución, efectos y extinción;
13. Emancipación;
14. Intereses para el adulto mayor;
15. De la adopción, declaración judicial, nulidad y revocación;
16. Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Tribunal;
17. Violencia física o psicológica intrafamiliar, maltrato entre cónyuges o convivientes, para con niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, discapacitados y mayores declarados incapaces;
18. Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
19. Cuestiones relativas al nombre, inscripción de nacimientos, estado civil y capacidad de las personas;
20. Impugnación de resolución administrativa que declara la paternidad.

Artículo 437. Jurisdicción especializada

Los asuntos de familia y personas que regula este Código, serán conocidos por la autoridad judicial, conforme al criterio de jurisdicción establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y el presente Libro; sin menoscabo de las competencias que asistan en sede administrativa y notarial, cuando la Ley, expresamente, así lo determine.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 438. Denominación común

En el texto del presente Código, tanto los magistrados o magistradas de apelaciones, como los jueces o juezas de Distrito de Familia y jueces o juezas locales de lo civil y jueces o juezas locales únicos podrán ser nombrados bajo la expresión genérica de juez o juezas.

Artículo 439. Días hábiles

En el texto del presente Código, cuando se diga días, se entenderá que son días hábiles.

Artículo 440. Competencia material

Los asuntos de familia y personas, de que trata este Código, serán conocidos en la jurisdicción especializada familiar, que debe existir en las instancias de Tribunal de Apelaciones, Juzgados de Distrito y Juzgados Locales, conforme ha establecido la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mientras no se instalen los Juzgados Locales de Familia, ni la Sala especializada en el Tribunal de Apelaciones, serán competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos de que trata este Código, los Juzgados de Distrito de Familia y donde no fuere posible, serán competentes los Juzgados Locales de lo Civil y Locales Únicos.

Los asuntos sobre declaración de incapacidad, tutela y adopción, serán conocidos, en primera instancia, únicamente, por los Juzgados de Distrito de Familia o en su defecto por Juzgados de Distrito Civil.

Como segunda instancia, para todos los casos, conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones.

Una vez que se instalen los Juzgados Locales de Familia, que ordena el artículo 58 de la vigente Ley Orgánica el Poder Judicial y la Sala de Familia especializada en el Tribunal de Apelaciones, podrán requerirse reformas, al presente título, para establecer y delimitar competencias en razón de la materia.

Artículo 441. Competencia por razón del lugar

La competencia para conocer por razón del lugar, de los asuntos de que habla este Código, se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a). Cuando se reclamen derechos para personas que con especial protección regula este Código; niña, niño, adolescente, concebidos y no nacidos, mujeres en gravidez, personas declaradas incapaces o discapacitados, adulto mayor y víctimas de violencia intrafamiliar, será competente el juez del juzgado del domicilio de estos.

b). En los asuntos sobre nulidad de matrimonio, divorcio, reconocimiento de unión de hecho estable, capitulaciones matrimoniales y otros litigios entre cónyuges, conocerá el juez del domicilio común y de no existir éste, será el del domicilio del demandado, si es conocido; y en otro caso, el del demandante.

Artículo 442. Alcance del domicilio

A los efectos de esta Ley, el domicilio de las personas naturales es el del lugar, en que tienen su residencia habitual.

El de las personas que tienen representante por ley, para suplir su falta de capacidad jurídica, es el del lugar en que residen habitualmente los que tienen su representación legal.



ASAMBLEA NACIONAL

Cuando la autoridad parental es ejercida por ambos padres, sin domicilio común, se considerará como domicilio el del que tenga al niño, niña o adolescente bajo su cuidado.

Se tendrá como domicilio común de los cónyuges o convivientes, aquel en que hubieren residido antes de la separación.

Artículo 443. Competencias administrativas en asuntos familiares

Las competencias administrativas de las instituciones del Estado, en el ámbito familiar, quedan establecidas en sus leyes creadoras u orgánicas.

Artículo 444. Conciliación en los procesos de familia

En los procesos familiares se instrumenta, al menos, una etapa conciliadora. Cualquiera que sea el régimen, debe responder a las siguientes pautas:

- a. Si acaece ante un órgano no jurisdiccional, las actuaciones tendrán carácter reservado y los sujetos pueden o no actuar con representación de abogado.
- b. Si es ante órgano jurisdiccional, el juez actuará como asesor y orientador, intentado la conciliación, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar, y al de los intervinientes, conforme le ordena la vigente Ley Orgánica del Poder judicial. Será necesaria para las partes hacerse representar por abogado.

Las personas interesadas, podrán someter a conciliación los asuntos que tengan pendientes para llegar a un acuerdo, directamente ante alguno de los conciliadores autorizados por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, sin perjuicio de hacer valer su derecho en la vía judicial; en la que también se franquea la oportunidad de conciliar intereses, en las audiencias de Ley.

Artículo 445. Conciliación en vía administrativa

En el ámbito administrativo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá intervenir en los asuntos familiares sujetos a su competencia por vía conciliatoria, a objeto de lograr acuerdos o compromisos entre las partes, como espacio de avenimientos a sus conflictos, previo al proceso judicial. Los acuerdos alcanzados constarán en actas firmadas por los sujetos intervinientes y tendrán fuerza ejecutiva para estos, cuya ejecución puede ser instada a la jurisdicción judicial familiar.

Una vez que se activa el proceso judicial, para ventilar idéntico asunto que a la par se tramita para conciliación en la vía administrativa, inmediatamente, se mandará archivar el trámite conciliatorio iniciado en la vía administrativa, por mandamiento en la audiencia inicial.

Capítulo II

Principios especiales del proceso familiar

Artículo 446. Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar

En los procesos de familia los jueces procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad y el respeto, tanto en la unión como en la desunión, para lo cual están obligados al examen de las controversias que se les planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias, con prevalencia del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y mayores discapacitados.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 447. Interpretación de las normas de procedimiento

Los jueces interpretarán las disposiciones de este título, en armonía con los principios del derecho procesal, aplicables al Derecho de familia y la doctrina jurisprudencial, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el presente Código y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 448. Abordaje social integral

Es la familia el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública; serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes, actuará conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido.

El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que los centros de prevención, atención de niños, niñas o adolescentes, adultos mayores y discapacitados, dispongan de los medios materiales promedios que permitan proporcionar un ambiente de vida digna.

Artículo 449. Oralidad, celeridad e intermediación

El juez asumirá la dirección del proceso, mediante audiencias orales, que presidirá directamente, en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales, liderará consensos entre las partes en busca de celeridad; puede emplear, cuando fuere posible, el sistema de grabación magnetofónica o electrónica para su memoria, rechazará las actuaciones dilatorias y concentrará la actuación en un máximo de dos audiencias, para primera instancia; y una única audiencia, en segunda instancia. Se levantará siempre acta, por el Secretario, de todo lo actuado.

Artículo 450. Impulso procesal de oficio

La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado corresponde al juez, el que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado, para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.

Artículo 451. Interés superior de la niña, niño y adolescente

En los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y mayores incapacitados, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 452. Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva

De conformidad con las facultades conferidas por este título, el juez competente, podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento, de igual forma podrá auxiliarse de personal técnico especializado.

Artículo 453. Coordinación Institucional

En la solución efectiva de conflictos en materia de familia, los jueces deberán interactuar y coordinarse con aquellas instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la familia.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 454. Protección de derechos fundamentales

En cualquier estado del proceso de familia, si se advirtiere que a un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor, se le amenaza o vulnera algún derecho y requiere protección, se ordenarán las medidas necesarias y si fuere el caso, se dispondrá que el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, o la Procuraduría de la Familia las ejecute. También se informará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y si fuere pertinente se dará cuenta al Ministerio Público.

Artículo 455. La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar

Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares, como los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado.

Artículo 456. Concentración de los actos procesales

El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.

Artículo 457. Libertad de forma relativa y flexible

El proceso familiar repudia el exceso de ritualismos manifiesto. El juez en la solución de los asuntos debe aplicar los principios rectores en la materia familiar, admitir e interpretar las pruebas conforme su íntima convicción, flexibilizando las formas, sin violar el derecho a la debida defensa.

Artículo 458. De la publicidad de las audiencias

En los asuntos a que se refiere este Libro, los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir el juez, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan.

Artículo 459. Consulta a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos

Los niños, niñas y adolescentes menores de edad que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser consultados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la consulta será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

Artículo 460. Respeto a la dignidad humana e igualdad de género

A toda persona que intervenga en los procesos de que habla este Código, le deben ser respetados los derechos inherentes a su personalidad y ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

Artículo 461. Soluciones colaborativas entre las partes

Durante el proceso y en la resolución del conflicto se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 462. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acudir a los juzgados para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo III Excusas y recusaciones

Artículo 463. Legitimación

Los jueces de oficio deben excusarse, o a instancia de parte podrán ser recusados para conocer de los asuntos a su cargo, cuando concurra alguna de las causales que establece el Derecho común.

El personal que integra el Consejo Técnico Asesor y los Secretarios de Juzgados y del Tribunal de Apelaciones, podrá excusarse o ser recusado, por las mismas causas señaladas para los jueces y magistrados, en lo que fuere pertinente. La excusa se hace por sí y la recusación a instancia de parte o de oficio por el juez. Cuando proceda, el juez designará, a la inmediatez, quien deba sustituirle en su función.

Las personas que actúen en representación de las autoridades administrativas, a las que este Código confiere intervención, tendrán la obligación de excusarse, so pena de ser recusados, por cualquiera de las causales mencionadas para los jueces, con la excepción del hecho de haber conocido del asunto en la vía administrativa.

Artículo 464. Oportunidad para recusar

La recusación se interpondrá por escrito ante el juez o magistrado del asunto, ofreciendo las pruebas que la sustenten antes o durante la audiencia inicial. En este último caso se recusará verbalmente, con entrega del escrito y su prueba, en el propio acto, o se consignará, en el acta que se levanta al efecto, teniéndose así por interpuesta.

La recusación de los funcionarios del Tribunal de Apelaciones se realizará en el propio escrito en que se interponga el recurso, o mediante un escrito independiente, dentro del tercer día hábil contado a partir de la radicación del recurso en la sede del tribunal respectivo.

Artículo 465. Competencia para conocer de las excusas y recusaciones

De la excusa o recusación conocerá:

- a). Del personal técnico y secretario, el juez del asunto;
- b). De los jueces de Distrito de Familia, Jueces de Distrito Civil, Locales Civiles o Locales Únicos; la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones;
- c). De los magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, conocerá la misma sala de Apelación, con los mismos Magistrados que quedaren, sin la participación del que hubiese sido recusado. Y si fuese todos los recusados, conocerá las otras salas del mismo Tribunal;
- d). De los representantes de las autoridades administrativas, la máxima autoridad de la instancia administrativa a que pertenezca el recusado.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 466. Modo de proceder ante la excusa o recusación

No se admitirá excusa o recusación sin causa que lo justifique. Tendrán que presentarse junto con la interposición, los medios de prueba que la acrediten, en caso contrario se tendrá por no admitida.

Presentada la excusa, debidamente justificada, se admitirá sin más trámite.

Del escrito de recusación y sus pruebas se le dará traslado al juez o funcionario cuya recusación se interese, dentro del tercero día de haberse recibido, para que conteste los cargos en el plazo de cinco días. El órgano competente deberá resolver, sin dilación, en un plazo de cinco días a partir de haber recibido el escrito de recusación y el informe, en su sede. Si la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos requiere señalamiento para la práctica de pruebas, se convocará a las partes para audiencia especial. En este último caso el plazo integral para resolver, será de quince días, contados a partir desde que el asunto se recibió en su sede.

Artículo 467. Efectos de la recusación

La solicitud de recusación será denegada o admitida. En este último caso, el juez o funcionario será separado del conocimiento del asunto y se nombrará a juez, secretario, asesor o representante administrativo subrogante, según sea el caso y conforme los criterios de jerarquía que establece el Derecho común civil y administrativo.

La solicitud de recusación suspende, hasta que sea resuelta, la tramitación del proceso.

Las partes dispondrán de un plazo de tres días para recusar al nuevo juez o funcionario, una vez que le sea notificada su designación. La autoridad que resuelva, en este segundo momento, podrá determinar si la recusación se ha utilizado en fraude de ley, como técnica indebida dilatoria del proceso, en cuyo caso dará cuenta a la Fiscalía General de la República, para que instruya por delito de obstaculización a la justicia, sin menoscabo de las responsabilidades civiles que puedan derivar.

Artículo 468. Imposibilidad de recurso

Contra la resolución del superior jerárquico que resuelva la recusación no cabrá recurso alguno. No obstante, la parte que se considere perjudicada con la resolución, podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión, en el recurso que quepa contra la sentencia.

Capítulo IV

Medidas cautelares y ejecución de las resoluciones

Artículo 469. Procedencia y finalidad

Las medidas cautelares se decretarán con el fin de asegurar la protección de las personas que lo requieran, así como la conservación y cuidado de los bienes en general, pudiéndose nombrar depositario, quien los recibirá en el estado en que se encuentren al momento de la solicitud. Serán decretadas por el juez, de oficio, a solicitud de parte o de autoridad pública competente, en cualquier momento del proceso o antes de su inicio.

Artículo 470. Clases de medidas cautelares

Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, entre otras, pueden ser:

1. Internamiento en un centro de salud mental;



ASAMBLEA NACIONAL

2. Sometimiento a terapia especializada;
3. Alimentos provisionales para quienes tienen derecho a recibirlos;
4. Retención migratoria del demandado mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia;
5. Embargo preventivo de bienes;
6. Constitución de garantía sobre bienes o derechos que aseguren el pago de la prestación;
7. Cese de la convivencia;
8. Separación material de los niños, niñas o adolescentes, mayores declarados incapaces, personas adultas mayores según el caso;
9. Revocación de los poderes que cualquiera de los cónyuges o conviviente en unión de hecho estable hubiera otorgado a favor del otro;
10. Las medidas adecuadas en relación con el cuidado, crianza, régimen de comunicación y visita, representación de los hijos o hijas menores de edad, mayores declarados incapaces, personas adultas mayores y uso de la vivienda familiar;
11. Inventario de bienes de menores de edad o mayores incapaces sujetos a tutela;
12. Depósito judicial de bienes;
13. Prohibición o restricción de acercamiento a la persona afectada o a los lugares que regularmente concurre.

Artículo 471. Admisión de las medidas cautelares

La admisión de las medidas cautelares se decidirá, según su naturaleza, por el juez competente del asunto, al momento de recibir los escritos polémicos, o en la audiencia inicial, o en la audiencia de la vista de la causa, igual puede proceder en la audiencia única en apelación.

Para la sustanciación de las medidas cautelares se estará a los principios que consagra este Código y a las funciones que ejerce el juez en materia familiar, con las siguientes particularidades:

- a. El solicitante de la medida cautelar no rendirá caución;
- b. Si contra quien se solicita la medida no asiste a la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por admitidos los hechos alegados por el solicitante presente, para fundamentar sus peticiones sobre las medidas provisionales;
- c. Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al proceso de otro modo;
- d. En el caso de separación material que se funde en una situación de riesgo social que haga apremiante la práctica de esta medida, el juez se presentará inmediatamente en el lugar donde se encuentre la persona, en compañía de un delegado o delegada del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, un trabajador o trabajadora social del juzgado competente y la o el Procurador respectivo. En el acto el juez o jueza resolverá, todo lo cual será documentado mediante acta;

El juez o jueza, se auxiliará de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas cautelares, según sea el caso.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 472. Medidas solicitadas por el demandado

El demandado podrá solicitar medidas cautelares provisionales. La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará en la audiencia inicial, resolviendo el juez en dicha audiencia.

Artículo 473. Medidas cautelares de oficio

Cuando el juez competente tenga conocimiento de la existencia de posibles causas de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría de la Familia, para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación.

La Procuraduría de la Familia, podrá también, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación de una persona, solicitar la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Las mismas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de incapacitación.

Como regla general, las medidas se acordarán previa audiencia de las personas afectadas, conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 474. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico

El internamiento en un centro de salud mental, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a tutela, requerirá previa autorización del juez competente del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida.

Cuando sea internamiento por urgencia, el responsable del centro deberá informar al juez del lugar en que radique el centro, lo antes posible por cualquier medio y en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la ratificación o no de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del juez.

El internamiento de menores de edad se realizará siempre en un centro de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor de edad.

Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el juez oír a la persona afectada, a la Procuraduría de la Familia y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado o afectada. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el juez deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa de abogado o abogada particular y en su defecto, de la defensa pública.

En todo caso, la decisión que el juez adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 475. Obligación de rendir informe en caso de internamiento

En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de las y los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al juez sobre la necesidad de mantener o no la medida, sin perjuicio de los demás informes que se puedan requerir cuando los crea pertinentes.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, el juez señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, se acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Artículo 476. Suspensión del internamiento por el facultativo

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán de alta al enfermo o enferma y lo comunicarán inmediatamente al juez competente.

Artículo 477. Ejecución de las resoluciones familiares

Los jueces de Familia para hacer efectivas la ejecución de sus sentencias podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública. En aquellos casos en que no es posible utilizarla, por la naturaleza del acto, podrá disponer de medidas lícitas persuasivas que a su leal saber y entender pudieren contribuir con el cumplimiento pacífico de la resolución ordenada. Si ello no fuere posible podrá, de oficio, dar cuenta a la Fiscalía General de la República, para que se instruya por un delito de desobediencia o desacato a la autoridad, previo apercibimiento al sujeto obligado.

Capítulo V Sujetos procesales

Artículo 478. Capacidad para comparecer

En los procesos que regula este Código podrán comparecer e instar justicia, las personas naturales que se encuentren en el pleno ejercicio de su capacidad jurídica. Por las que no se hallen en este caso, actuarán sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán quienes la representen, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las que se rijan; representación que deberá acreditar en su primer escrito.

Artículo 479. Representación y dirección de las partes

Toda persona que peticione por cualquiera de los asuntos relacionados en este Libro, actuará con representación de abogado, ante el juez de Familia que corresponda.

Las personas que no dispongan de los recursos económicos para la designación de abogados, serán representadas por defensores públicos de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. A tales fines, para viabilizar y hacer efectivos estos intereses, el Estado de Nicaragua, creará las condiciones para la unidad especializada en familia, dentro de Defensoría Pública, pueda cumplir eficazmente con este mandamiento de ley.



ASAMBLEA NACIONAL

En el proceso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, los cónyuges podrán estar asistidos o representados por un sólo abogado.

Artículo 480. Supletoriedad general

La forma de constituir la representación, el alcance y requisitos de los poderes, se estarán a las exigencias del Derecho común.

El apoderado tiene la facultad de ejecutar en el proceso todos los actos que le corresponden al poderdante, salvo aquellos en que, de acuerdo a la Ley, la parte deba actuar personalmente.

Artículo 481. Litisconsorcio facultativo

Varias personas podrán demandar o ser demandadas en un mismo proceso, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto. Los litisconsortes facultativos serán considerados partes independientes respecto de su pretensión.

Artículo 482. Litisconsorcio necesario

Cuando en razón del objeto de la pretensión la sentencia afecte directamente a varias personas, éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso.

Los litisconsortes necesarios serán considerados como una sola parte; sin embargo, se requiere del consentimiento de todos para transigir, allanarse o realizar cualquier acto que signifique la disposición del derecho en litigio. Las actuaciones procesales de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

En los casos del litisconsorcio necesario, el juez ordenará la integración del mismo; tratándose de la parte demandante, ordenará la comparecencia de todos los interesados en la forma que establece esta Ley y cuando se refiera a la parte demandada, requerirá al demandante que proporcione los datos necesarios a fin de emplazar a todos los litisconsortes. Si antes de pronunciar el fallo, el juez advirtiere la ausencia de personas que conforman el litisconsorcio necesario, ordenará su integración.

Artículo 483. De los terceros

Podrán intervenir en el proceso los terceros que sean titulares de un derecho vinculado al objeto de la pretensión y puedan resultar afectados por la sentencia.

Al demandar o al contestar la demanda las partes pueden solicitar al juez que emplaze a un tercero, respecto de quien consideren común la pretensión u oposición.

Hecho el emplazamiento el tercero queda vinculado al proceso y la sentencia surte efectos respecto de él.

Los terceros coadyuvantes que intervengan en el proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre al momento de su comparecencia; sin embargo, si aquellos propusieren pruebas sobre hechos que no han sido alegados por las partes, el juez resolverá sobre su recepción.

Los terceros excluyentes también tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y podrán proponer las pruebas necesarias para la defensa de sus pretensiones.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 484. Sucesión procesal

Cuando la parte falleciere o fuere declarada su muerte presunta, el proceso continuará con sus herederos o con quienes representen a la sucesión, siempre que la naturaleza de la pretensión lo permita.

Si se desconociere quien representa a la sucesión, se le emplazará por edicto y si no compareciere, se le nombrará un guardador.

Artículo 485. Intervención de la Procuraduría de la Familia

La Procuraduría de la Familia será parte en todos los procesos, concernientes al estado civil y capacidad de las personas, los intereses de menores de edad, mayores discapacitados, mayores declarados incapaces, personas adultas mayores y en todos aquellos que la ley así lo prevenga. Puede además, ser parte en cualquier otro asunto en que alegue un interés social.

La Procuraduría de la Familia al intervenir como parte en el proceso, podrá sostener pretensiones autónomas o adherirse, ampliar o modificar la pretensión formulada por las partes, o alegar otras nuevas sin alterar sustancialmente lo que sea objeto de la litis, podrá igual oponer las excepciones que estime pertinentes.

La Procuraduría de la Familia interviene como representante de los intereses de los niños, niñas, adolescentes, personas incapacitadas o ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y de la defensa de sus bienes y derechos.

Artículo 486. Representación del estado para menores de edad e incapaces

Cuando un menor de edad o mayor declarado incapaz hayan de ser demandado y carezca de representante legal o se ignore el paradero de éste, se expresará tal circunstancia en la demanda y comprobada aquella, lo representará la Procuraduría de la Familia.

Para comprobar la circunstancia indicada en el inciso anterior, el juez señalará audiencia especial, para recibir la prueba y dictar resolución.

Artículo 487. Notificación obligatoria

A la Procuraduría de la Familia se les dará traslado y serán oídos en todos los procesos y diligencias a que se refiere este Libro.

Artículo 488. Intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez deberá intervenir en los procesos cuando se tutelen derechos de los concebidos no nacidos, de los menores de edad, violencia intrafamiliar, mayores declarados incapaces y las personas adultas mayores.

Capítulo VI Intervención del juez en el proceso

Artículo 489. Régimen de actuación

El juez actuará como orientador y conductor de todo el proceso, observando en su actuación, el respeto a la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes y los principios que consagra este Código.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 490. Dirección del proceso

El juez acordará de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitar demoras y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente e imponer lealtad y probidad en el debate judicial. Asimismo prevendrá y corregirá, en su caso, cualquier conducta contraria al estricto respeto de estos principios.

Artículo 491. Equidad procesal

Cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad, susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que lo sufra y no tuviere solución específica en este Código, el juez de oficio y oídas las partes o a instancia del interesado y oída la contraparte, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal, aunque sin alterar los términos del debate.

Artículo 492. Otras actuaciones de oficio

Además de las referidas en los artículos precedentes, el juez está autorizado para, de oficio:

- a) Calificar su competencia;
- b) Rechazar las pruebas impertinentes o inútiles;
- c) Imponer a las partes o a sus apoderados las sanciones previstas en la Ley;
- d) Decretar medidas cautelares;
- e) Retirar de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;
- f) Instruir y dar traslado a la autoridad competente, cuando a su juicio aprecie, que en el asunto de que está conociendo, se infringen disposiciones legales que competen a jurisdicción distinta de la suya.

Artículo 493. Deberes del Juez

El juez está obligado a:

- a) Ejercer las facultades que le concede el presente Código, para la dirección del proceso;
- b) Dar el trámite que legalmente corresponda a las pretensiones de las partes;
- c) Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes;
- d) Declarar las nulidades y disponer las diligencias que persigan evitarlas;
- e) Ordenar las medidas conducentes para evitar una sentencia inhibitoria;
- f) Resolver los asuntos sometidos a su decisión;
- g) Decidir las peticiones de las partes en los plazos previstos en el Código;
- h) Impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita; así como prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
- i) Motivar las resoluciones que pronuncie; y,
- j) Oír al menor de edad o mayor declarado incapaz, en todos los procesos y diligencias que le afecten, en función de su edad y madurez. A tales fines el juez podrá tener contacto con el niño, niña, adolescente o mayor declarado incapaz y de ser posible dialogará con él, oído el parecer del especialista, miembro del Consejo Técnico.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 494. Actuaciones indelegables

El juez no podrá comisionar al secretario o a los empleados subalternos, la práctica de ningún acto procesal propio del ejercicio de sus funciones, bajo pena de nulidad; sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria a que hubiere lugar.

Cuando fuere necesario, el juez se trasladará al lugar en que se deban practicar las pruebas.

TÍTULO II PROCESO ESPECIAL COMÚN DE FAMILIA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 495. Unidad del proceso

Se establece un proceso común oral y, por regla general, público, salvo las circunstancias expresadas en este Código, para todos los asuntos que regula el presente. Cuando este Código ordene requisitos de procedibilidad especiales, para determinados asuntos, dada su naturaleza, estos se integrarán, para su aplicación, a este proceso especial común.

Artículo 496. Reglas del proceso común

El proceso común de que habla el artículo anterior, se sostiene sobre la base de los siguientes principios:

- a) El proceso se inicia, mediante escrito de demanda, a instancia de parte, interesada;
- b) Sin menoscabo de la oralidad del proceso, la demanda, su contestación, reconvencción, oposición de excepciones cuando corresponda, sus contestaciones, recusaciones, proposición de pruebas e impugnaciones a estas, se harán por escrito;
- c) Iniciado el proceso, éste será dirigido e impulsado de oficio por el juez, quien evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización;
- d) El proceso se desarrollará como máximo en dos audiencias, en las que se concentran, siempre de ser posible y conforme corresponda, alegaciones y pretensiones de las partes, ofrecimiento y práctica de pruebas, actos incidentales, alegatos conclusivos, deliberación, resolución y admisión de recurso;
- e) Las partes podrán ofrecer pruebas, presentar alegatos y disponer de sus derechos, excepto cuando éstos últimos fueren irrenunciables;
- f) El juez estará presente en todas las actuaciones y procurará la concentración de las mismas;
- g) Las audiencias serán orales y públicas, pero podrá el juez de oficio, o a instancia de parte, ordenar que la audiencia se desarrolle de forma privada, con intervención sólo de las partes en el proceso;
- h) El juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso;
- i) Las partes deberán plantear simultáneamente, en sus escritos iniciales y durante las audiencias, todos los hechos y alegaciones en que fundamenten sus pretensiones o defensas y las pruebas de las que se pretendan hacer valer;
- j) El juez deberá resolver sobre todos los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan;
- k) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe;
- l) Para las audiencias y actos procesales se podrán utilizar los medios tecnológicos o electrónicos que permita el estado alcanzado por la tecnología y la realidad material del órgano jurisdiccional en cuestión. El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar su autenticidad e integridad.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 497. Consejo Técnico Asesor

Los jueces de familia, deben ser asistidos profesionalmente por un equipo psico-médico-social, quienes actuarán como cuerpo técnico auxiliar y multidisciplinario, integrado por médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, y demás profesionales técnicos que exija el asunto a juzgar.

Artículo 498. Funciones del Consejo Técnico Asesor

Corresponde a los especialistas del Consejo Técnico, asesorar, individual o colectivamente, a los jueces de familia, o los que hagan sus veces, realizando los estudios y dictámenes que el juez les ordene, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del niño, niña o adolescente, mayores con causales de incapacidad y de las personas adultas mayores, y en particular se le atribuyen las siguientes atribuciones:

- a). Asistir a las audiencias con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que sean solicitadas;
- b). Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;
- c). Evaluar la pertinencia de la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta pudiera llevarse a cabo, y
- d). Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

Artículo 499. Actas de audiencias y diligencias

De todas las audiencias se levantará acta por el Secretario actuante, en la que dejará constancia escrita, de la hora de inicio y conclusión de la audiencia, la referencia del proceso, el número único de radicación, la identidad de los intervinientes presentes, fecha y lugar de celebración, los temas tratados, las alegaciones de partes, se fijarán los hechos y pretensiones, los acuerdos adoptados y las resoluciones del juez. El Acta será firmada por todas las partes intervinientes, salvo que se excuse firmar, en cuyo caso se dejará razón de este hecho.

Artículo 500. Grabación de las audiencias

Cuando se emplee el sistema de grabación magnetofónica o electrónica no se podrá prescindir de la grabación y este medio tendrá los efectos de acta, sin menoscabo de que puede dejar constancia en soporte material.

En la grabación, al conceder el uso de la palabra el juez expresará el nombre del orador, su función en el proceso y la actuación a realizar. Además, pronunciará con precisión y claridad las decisiones que correspondan.

Durante la grabación se elaborará un índice que contendrá los records o las horas en que se realice cada actuación.

Artículo 501. Solicitudes y resoluciones en audiencia

Las partes en audiencia manifestarán oralmente al juez sus pretensiones, podrán igualmente incidentar oponiendo excepciones, recusar, impugnar medios probatorios, entre otros, en cuyo caso, el juez procurará tramitar en la audiencia todos los asuntos incidentales, respetando el derecho de traslado a las partes y las oportunidades probatorias otorgadas en el presente.

El juez tramitará y decidirá en la audiencia las solicitudes que los terceros y las partes le formulen. Si el juez lo estimare y la parte lo acepta, puede intervenir y expresarse por sí directamente, aunque concurra bajo dirección letrada.



ASAMBLEA NACIONAL

Cuando alguna de las partes intervinientes presente alguna discapacidad, podrá el juez adoptar la medidas para que intervenga intérprete o especialista requerido.

Artículo 502. El uso obligatorio de la toga

En todas las audiencias el juez llevará toga.

Artículo 503. De los lugares de audiencia

Las audiencias se celebrarán siempre dentro del recinto de los juzgados o del tribunal de apelaciones, procurándose espacios que dentro de las condiciones materiales existentes, presten las condiciones de iluminación, limpieza y otras que permitan dar ritualidad al acto. El juez tomará todas las medidas para la consecución de este fin.

Artículo 504. De los recursos en materia de familia

Contra la sentencia que se dicte por los Juzgados de Distrito de Familia o en su caso por los Juzgados Locales Civiles y Locales Únicos cabe:

- a). Recurso de reposición de sentencia, en el que se solicita aclaración de sentencia;
- b). Recurso de reposición de auto en que se decreten medidas cautelares;
- c). Recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil de Apelaciones, entretanto se crea la Sala de Familia.

Contra el recurso de reposición y de apelación, en su caso, no cabrá ulterior recurso.

Artículo 505. Acceso de las sentencias a Registros Públicos

Cuando proceda, la sentencia y demás resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este libro, se comunicarán de oficio al Registro correspondiente, para su debida anotación.

Artículo 506. Término máximo para tramitar asuntos de familia

El término máximo para tramitar un asunto de materia familiar no podrá exceder de ciento veinte días, contado desde la notificación a todos los demandados, so pena de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Capítulo II De las pruebas y su valoración

Artículo 507. Libertad probatoria

En materia familiar serán admitidos como prueba, cualquier medio lícito capaz de crear convicción en el juez de familia.

Artículo 508. Valoración de las pruebas

El juez valorará las pruebas conforme al valor que atribuya a cada medio, de forma separada y conjunta, ajustándose en todo caso a los principios de la razón y la ciencia, en armonía con los postulados establecidos en este Código.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 509. Carga de la prueba

A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que se oponga a los alegados por las otras, así como la vigencia del derecho extranjero, cuya aplicación reclame.

Artículo 510. Momento para la proposición de pruebas

Las pruebas serán propuestas y acompañadas, cuando su naturaleza lo permita, junto con los escritos de demanda y contestación, o de producirse estas con posterioridad a sus escritos iniciales, serán presentadas verbalmente y por escrito, con sus copias de ley, en el acto de la audiencia inicial.

Artículo 511. Pruebas de oficio

Además del derecho que asiste a las partes, el juez podrá disponer de oficio, antes y durante las audiencias, la práctica de pruebas que a su juicio considere indispensables para llegar al correcto conocimiento de la verdad en relación con las cuestiones planteadas.

Artículo 512. Practica anticipada de pruebas

Podrá practicarse anticipadamente una prueba cuando exista el peligro real e inminente de que desaparezca o sin cuya práctica urgente se originase perjuicio cierto a quien la interese. Será resuelto por el juez sin recurso alguno.

Artículo 513. Auxilio de la fuerza pública

El juez de familia podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que citados en forma, no hayan concurrido sin causa justificada.

Capítulo III Inicio del proceso

Artículo 514. Apertura

El proceso especial común inicia con el escrito de demanda, el que deberá contener los requisitos que para este acto exige el derecho común. A lo que se agrega: La proposición de las pruebas de que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar. Igualmente deberán ser cumplidos, lo requisitos especiales, que se establezcan en las normas particulares, diseñadas en atención a la naturaleza del asunto.

Los escritos de demanda y contestación se presentarán por la forma común establecida, para la recepción de causas.

Artículo 515. Término de la admisión de la demanda y la contestación

La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación. En el escrito de contestación se observarán idénticos requisitos que los exigidos para la demanda.

La no contestación de la demanda, no interrumpe el proceso y el juez fallará conforme las pruebas que se practiquen en el proceso. El demandado podrá incorporarse en cualquier momento del proceso, sin retrotraerlo.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 516. Traslado a las autoridades administrativas

Admitida la demanda el juez dará traslado a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los asuntos a su cargo.

Artículo 517. Señalamiento para audiencia inicial

Contestada la demanda o vencido el término de los diez días sin que haya contestación y constatando el juez la debida notificación al demandado, el juez señalará fecha para la audiencia inicial, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

Artículo 518. Preparación para la audiencia inicial

El juez con la suficiente antelación deberá conocer el tema controvertido con el fin de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio, para cuyo efecto elaborará un proyecto del plan del caso que contenga el señalamiento específico de las fechas de audiencias, para su presentación a las partes.

Artículo 519. Única audiencia.

Los asuntos donde no exista litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, la inicial, disponiéndose en la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer al juez, dada la naturaleza del asunto.

Capítulo IV Audiencia inicial

Artículo 520. Finalidad de la audiencia inicial

En esta audiencia el juez procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias. Se procurará la conciliación o el avenimiento amigable, se subsanarán los defectos, se aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan las pensiones provisionales, se determina sobre la fianza e inventario, en los casos de tutela, se provee de tutor cuando sea necesario, y se fijará el día y hora para la audiencia de vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

Artículo 521. Prórroga de audiencias

Las personas que no pudieren concurrir en la fecha señalada a las audiencias, comunicarán al juez, mediante escrito, la imposibilidad de su asistencia y justificación de su causa, todo lo cual será valorado por el juez competente, quien decidirá si acepta o no la prórroga de la audiencia. De denegarse la prórroga el juez apercibirá a la parte el derecho que le asiste de constituir apoderado o sustituir el poder que tuviere.

Artículo 522. Identificación de los problemas jurídicos y fácticos en los que se centrará el debate probatorio

En el desarrollo de la audiencia inicial el juez, antes de decretar las pruebas identificará los temas objeto de la decisión clasificando los problemas jurídicos, precisando los puntos centrales de controversia y en la dirección del debate probatorio clasificará y ordenará las pruebas, de acuerdo al fin que cada una persiga, de todo lo cual quedará constancia en el Acta que al efecto levante el Secretario.

El llamamiento a audiencia de vista de la causa se hará mediante auto, notificado a las partes, al concluir la audiencia.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 523. Ausencia del actor en la audiencia inicial

Si el actor o reconviniendo no se presentaren a la audiencia inicial, sin causa que a juicio del juez se justifique, se tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas.

Artículo 524. Designación de especialistas asesores

En el auto que señale fecha para audiencia de vista de la causa se designarán los asesores necesarios para cumplir con los fines probatorios determinados en el plan del caso, su designación dentro de los especialistas que integran el Consejo Técnico Asesor, previa verificación de su disposición para practicar la prueba y presentarla en la audiencia.

Capítulo V Audiencia de vista de la causa

Artículo 525. Finalidad de la audiencia de vista de la causa

La audiencia de vista de la causa constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate.

Artículo 526. Etapas iniciales en la vista de la causa

En el día, lugar y hora señalados el juez y las partes se constituirán para la celebración de la audiencia, verificando la presencia de todos los sujetos intervinientes llamados.

Luego que el juez tome la promesa de ley a los que estuvieren llamados a ello, intervendrá fijando los puntos definidos como objeto de debate a partir de lo fijado en la audiencia inicial. Explicará a las partes la importancia y trascendencia de este acto. Alertará a las partes del deber de tolerancia y respeto que debe guardarse en el debate, resaltando los máximos intereses jurídicos a tutelar en el proceso.

Pedirá a las partes que de forma sucinta repasen sus pretensiones, en el orden; primero del demandante; luego, el demandado.

Si quedaren pendientes sin resolver cuestiones incidentales se resolverán en el acto.

Se podrán alegar hechos nuevos, se permitirán las aclaraciones y complementaciones, que sean necesarias y se resolverán excepciones.

El Juez procurará tramitar en la audiencia los asuntos incidentales, respetando los términos de traslado y las oportunidades probatorias otorgadas en el presente Código.

Artículo 527. Clausura anticipada

Si las partes arribaren a acuerdo en esta audiencia, oído el parecer de la Procuraduría de la Familia y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el juez puede prescindir de la práctica de pruebas y dictar sentencia en la que se haga constar el acuerdo alcanzado.

Artículo 528. Práctica de pruebas

Luego de las exposiciones en la etapa de inicio, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas durante la audiencia inicial, en igual orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas



ASAMBLEA NACIONAL

pruebas, en cuyo caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento de la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de oposición.

Artículo 529. Continuación de la audiencia de vista de la causa

Cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión, se señalará la continuación de la audiencia para dentro de los cinco días hábiles posteriores. La continuación se hará en una sesión adicional, sin que pueda producirse la suspensión por causa distinta a fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 530. Objeción

Las partes podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el juez adopte respecto de ellas. Si la objeción se rechaza, quien la formuló puede pedir que se consigne en acta de la audiencia.

Artículo 531. Alegatos finales

Concluida la práctica de las pruebas el juez concederá la palabra, por el orden con que iniciaron para que realicen los alegatos finales, circunscritos a los hechos en debate y la valoración jurídica de las pruebas practicadas.

Luego concederá la palabra a las autoridades administrativas intervinientes en el proceso.

Para los alegatos finales las partes podrán auxiliarse de notas o apuntes tomados.

El juez impedirá divagaciones o repeticiones sin sentido durante los alegatos finales y en caso de manifiesto abuso en el uso de la palabra podrá apercibir a la parte y limitar prudentemente su tiempo. Para esta actuación tomará en cuenta la naturaleza del proceso y el grado de dificultad del tema en litis.

Artículo 532. Deliberación

Concluido los alegatos finales el juez se declara en sesión privada para deliberar y resolver, en un lapso de tiempo prudencial en el que las partes, en local distinto, esperarán el resultado del proceso.

Concluida la deliberación, el juez hará llamar a las partes para notificar la sentencia.

Si la complejidad del asunto lo ameritare, puede el juez citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

Artículo 533. Sentencia

La sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto del asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el recuento de la actuación procesal.

La sentencia quedará notificada a las partes con la lectura integral que se hará de ella en la propia audiencia.

En la sentencia, el juez debe apercibir a las partes del derecho que les asiste para interponer recurso de apelación.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 534. Apelación de la sentencia

Las partes deberán decidir, en el propio acto de la audiencia de vista, si hacen o no uso de su derecho de apelar la sentencia. El juez no podrá oponerse a la admisión del recurso.

Interpuesta la apelación se recogerá en el acta de la sesión. El juez, en el propio acto, la admitirá y con ello se tendrá por notificadas a todas las partes, quienes dentro del término común de cinco días hábiles, deberán presentar los escritos en que sustenten sus intereses, a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, con copias para todos intervinientes. El juez a quo, dentro del mismo término, remitirá el expediente íntegro de la causa, con constancia de remisión, so pena de responsabilidad disciplinaria.

Capítulo VI Audiencia única en apelación

Artículo 535. Señalamiento y objeto de audiencia única

Recibido el expediente y los escritos de las partes, el Tribunal de Apelaciones citará para audiencia, a celebrarse dentro de los quince días a la recepción del expediente y escritos.

Será objeto de esta audiencia, escuchar los alegatos de las partes, extraordinariamente se puede disponer la práctica de alguna prueba para mejor proveer, deliberar, dictar sentencia y notificar en el acto a las partes. El Tribunal de Apelaciones deberá agotar las fases del proceso verbal en una única sesión. Cuando esto no fuere posible, por la naturaleza de los temas en debate, de manera excepcional el Tribunal podrá señalar la continuación de la audiencia en otra sesión, a celebrarse dentro de los cinco días posteriores.

Artículo 536. Reglas para la audiencia única

Para el desarrollo de esta audiencia, se observarán las disposiciones previstas para la audiencia de vista de la causa.

El Tribunal de Apelaciones advertirá a las partes que en sus alegatos se circunscriban a las violaciones de normas jurídicas, que considere se han producido en la sentencia impugnada y a la valoración jurídica de las nuevas pruebas que se hubieren practicado.

Artículo 537. Sentencia del Tribunal de Apelaciones

Concluida las alegaciones de apelación, el Tribunal de Apelaciones se retira a deliberar. Posterior a la deliberación, notificarán la sentencia a las partes, de forma oral.

Si la complejidad del asunto lo ameritare, podrá el tribunal citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

Artículo 538. Remisión del expediente

Concluido el proceso el juez ad quem, remitirá el expediente y su sentencia al juzgado a quo, para su archivo, con señalamiento, si lo hubiere de las omisiones observadas y recomendaciones del caso.



ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO III

Del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASOS DE CUIDO, CRIANZA, ALIMENTOS Y RELACIONES ENTRE PADRE, MADRE, HIJOS E HIJAS

Capítulo I

La conciliación

Artículo 539. La conciliación

Podrán someterse a conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

Artículo 540. Institución facultada para llevar a cabo el trámite de conciliación

La facultad de conciliar en la vía administrativa corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de sus delegaciones departamentales las que dispondrán de personas con conocimientos y experiencia en conflictos familiares, quienes actuarán como conciliadores.

Artículo 541. Calidades del conciliador o conciliadora

El conciliador o conciliadora, será un funcionario o funcionaria del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con conocimientos y experiencia en solución de conflictos familiares, quien deberá actuar de manera imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos que atiendan y protejan el interés superior del hijo, hija o mayor discapacitado y se abstendrá de imponer un determinado criterio, así como de intervenir si tuviere vínculos de parentesco con cualquiera de las partes o conflicto de intereses con alguno de los solicitantes.

Artículo 542. Deberes, facultades y limitaciones del conciliador o conciliadora

La o el conciliador tendrá los siguientes deberes, facultades y limitaciones:

- a) Convocar a las partes a conciliar a través de invitación, señalando día, hora y lugar de la audiencia;
- b) Conducir el procedimiento de conciliación, dentro del marco de las más estrictas normas éticas entre ellas, su deber de imparcialidad, independencia, confidencialidad e información a las partes, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del caso, las peticiones de las partes y la voluntad de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio;
- c) Promover un ambiente de armonía y confianza entre las partes, con disposición al diálogo, manteniendo la confidencialidad en su actuar;
- d) Informar a las partes sobre el procedimiento, alcances y efectos de la conciliación, el papel de las partes, el de sus asesores, representantes u observadores si los hubiere y de los principios de buena fe y respeto mutuo que rigen este proceso así como las implicaciones legales de los acuerdos que se tomen;
- e) Determinar la manera como intervendrán en la audiencia los representantes o asesores de las partes;
- f) Instruir a los representantes de las partes la facultad de firmar el acta de conciliación y suscribirla junto con ellos;
- g) Formular, en cualquier etapa del procedimiento de conciliación, propuestas tendientes a facilitar la solución amistosa del asunto;



ASAMBLEA NACIONAL

- h) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses;
- i) Instruir a las partes sobre el derecho que les asiste de asesorarse legalmente, en relación con el contenido del acta, previo a su firma, cuando estos sean adoptados sin presencia de asesores;
- j) Elaborar el acta respectiva, la que deberá ser suscrita por las partes, sus representantes o asesores si los hubiere y por la o el conciliador, dejando constancia de quien se excusa firmar. El acta se firmara el día de la conciliación o dentro de las veinticuatro horas posteriores;
- k) Instruir a las partes sobre el derecho que les asiste de recurrir a la vía judicial correspondiente, de no llegarse a un acuerdo administrativo.

Cualquiera de las partes o las dos conjuntamente, tendrá el derecho, previo a la audiencia y en el transcurso de la misma, de solicitar que se designe a un nuevo conciliador. Con este fin, las partes deberán dirigir una comunicación al delegado o delegada departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en la cual se establezca claramente las razones que motivan la petición.

Artículo 543. Lugar en que se llevara a cabo la conciliación

La audiencia de conciliación, se llevará a efecto en los locales que para tal fin designe la Delegación Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, los cuales deben contar con el espacio y condiciones adecuadas, garantizando la debida atención, privacidad y seguridad de las partes y del conciliador.

Artículo 544. Requisitos de la solicitud

La solicitud de la audiencia de conciliación, deberá expresar las generales de ley del solicitante y de la persona obligada, su dirección particular y del centro de trabajo. Además deberá hacer una relación breve de las obligaciones incumplidas y derechos reclamados sobre los que pretende conciliar, acompañando la solicitud la documentación que considere pertinente al efecto de sustentar su derecho.

Cuando la solicitud de conciliación se presente de manera verbal, las Delegaciones Departamentales harán uso del formato de recepción de solicitudes de conciliación, elaborado para tal efecto, la cual debe ser firmada en el acto por la o el solicitante y la o el funcionario que la recepcione.

Esta instancia no priva a las partes del derecho que les asiste de ventilar y hacer valer sus derechos en la vía judicial.

Artículo 545. Celeridad en el trámite de conciliación

Las funcionarias o funcionarios deberán citar al obligado en el menor tiempo posible para que comparezcan al trámite conciliatorio.

Artículo 546. Plazos y formas de la notificación en el trámite de conciliación

Recibida la solicitud de conciliación el o la conciliadora notificará a las partes dentro del segundo día hábil siguiente, señalando en la invitación la fecha, lugar y hora de la audiencia de conciliación, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, pudiendo ampliarse dicho termino según la distancia del domicilio de la parte obligada.

La notificación de la invitación a conciliar se hará a través de la oficina de conciliación, debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante, dejando constancia del acto de la notificación en el expediente que del caso lleve la oficina de conciliación.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 547. No comparecencia a la audiencia de conciliación por una de las partes

Si la parte citada no comparece al trámite conciliatorio, se emitirá una segunda y última citación y de no comparecer a la misma, la o el conciliador orientará a la parte solicitante que le asiste el derecho de acudir a la vía judicial competente.

En la segunda citación que libre la Delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá apercibirse al citado que de no comparecer en la fecha indicada se levantará un acta que reflejará la circunstancia de no comparecencia, pudiendo acompañarla la parte solicitante en la vía judicial, justificando el agotamiento de la vía administrativa, sin que se haya mostrado voluntad de solucionar el conflicto familiar planteado.

Artículo 548. Justificación de la no comparecencia a la audiencia de conciliación

La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia de conciliación, podrá ser justificada por una sola vez y por escrito, debiendo solicitarse en ese momento se programe nueva audiencia, de lo cual la o el conciliador resolverá de manera inmediata según corresponda.

Artículo 549. Del trámite de conciliación y personas autorizadas para estar presentes

La audiencia de conciliación, dará inicio con la presencia del conciliador o conciliadora, las partes interesadas, sus representantes y abogadas o abogados si los hubiere. Si la conciliación se tratase de discutir el cuidado, crianza y relación madre, padre e hijo o hija se podrá oír en audiencia privada a los hijos e hijas que hayan cumplido siete años de edad.

No es necesaria en dicha audiencia la presencia de abogados o abogadas, no obstante las partes podrán solicitar al conciliador o conciliadora, ser asistido por éstos durante la audiencia de conciliación. El conciliador o conciliadora, advertirá a los abogados o abogadas que deberán abstenerse de intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente comunicarse con la parte que asiste.

Artículo 550. Del trámite de conciliación a través de apoderado especial

Las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de apoderado especial, acreditado para ese acto.

Artículo 551. Comportamiento de las partes en la audiencia de conciliación

Al momento de la audiencia de conciliación, las partes harán uso del tiempo asignado por la o el conciliador, manifestando sus consideraciones en la defensa de sus derechos, con la moderación debida, manteniendo el orden y guardando el respeto, evitando expresiones indecorosas, ofensivas y humillantes hacia su contraparte y la o el conciliador.

La o el conciliador después de escuchar a las partes, podrá formular preguntas y proponer soluciones en relación al o los puntos en los cuales aún no se llega a común acuerdo, sin tratar de imponer su criterio.

Artículo 552. Etapas del proceso de conciliación

El proceso de conciliación tendrá las siguientes etapas básicas:

- a. Introducción: Permite iniciar el proceso informando debidamente a las partes sobre el procedimiento a seguir y el rol del conciliador o conciliadora. Este último deberá estimular el ambiente favorable y generar confianza en las partes.



ASAMBLEA NACIONAL

- b. Presentación de cada posición: Cada una de las partes tendrá la posibilidad de exponer su posición y ser escuchada por las restantes partes y la o el conciliador, iniciando su exposición el solicitante.
- c. Identificación de intereses y problemas.
- d. Generación y evaluación de opciones: Se procede a la generación y evaluación de las diferentes opciones para solucionar el conflicto.
- e. Fase de acuerdo: En el caso de haber llegado a acuerdos totales o parciales se procede a su redacción y firma, tomando en consideración la viabilidad del cumplimiento de lo acordado y los requisitos legales.

Artículo 553. Contenido del acta de conciliación

La o el conciliador en cada audiencia de conciliación, deberá levantar un acta que contenga además del número del acta y folio del libro de registro en que corre, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y generales de ley del o la conciliadora;
- b) Lugar, hora y fecha donde se llevó a cabo la conciliación;
- c) Nombre, apellidos, generales y número de cédula de las partes;
- d) Descripción de la controversia;
- e) Acuerdos a los que llegaron las partes durante la audiencia, los que no deben contravenir al orden público, las leyes, ni el interés superior del hijo, hija o mayores discapacitados;
- f) De la forma de hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado;
- g) Firma o huella digital de las partes;
- h) Firma del conciliador o conciliadora;
- i) Sello de la delegación departamental.

Artículo 554. Acuerdo total o parcial y su alcance jurídico

El acuerdo será el resultado objetivo del avenimiento de los interesados, que debe constar en acta, a la que la o el conciliador debe dar lectura y copia del acta a las partes estando presentes estas, procediendo a su firma por el conciliador y los comparecientes, finalizando con ella, el trámite de conciliación.

El acuerdo podrá ser total o parcial, según haya avenimiento en todo o parte sobre los aspectos en conflicto.

El acuerdo alcanzado entre las partes en el trámite conciliatorio tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 555. Falta de acuerdo entre las partes y su derecho a recurrir a la vía judicial

Habiéndose realizado la audiencia de conciliación, sin llegar a acuerdo las partes, la o el conciliador debe dejar constancia en el acta de la audiencia que se levante, la cual debe ser firmada por la o el conciliador y los comparecientes, debiendo la o el conciliador poner en conocimiento a los comparecientes, del derecho de recurrir a la vía judicial correspondiente si así lo estiman conveniente. La negativa a firmar por uno de los comparecientes, no invalida el acto.

Artículo 556. Acompañamiento ante el Ministerio Público

En caso de incumplimiento del acuerdo que verse sobre pensiones alimenticias, la parte interesada podrá recurrir a las delegaciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para que lo auxilie en la denuncia penal ante el Ministerio Público.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 557. Derechos de los privados de libertad a solicitar audiencia de conciliación

Las y los privados de libertad podrán solicitar audiencia de conciliación y asistir a ésta por representación legal, cuando de conformidad a la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, le sea concedida el beneficio del régimen de convivencia familiar, o se imponga el interés superior del hijo, hija o mayor discapacitado.

Artículo 558. Libro de registro de actas de conciliación

Cada delegación departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez llevará un libro de registro de actas de conciliación, del que se emitirá certificación a solicitud de parte.

Artículo 559. Finalización del trámite conciliatorio

El trámite conciliatorio entre las partes finalizará por:

- a) Acuerdo de las mismas. Este acuerdo podrá ser total o parcial;
- b) No acuerdo;
- c) Inasistencia de una de las partes a la segunda invitación.

En cualquier caso, se levantará acta al efecto de que quede constancia de la forma de conclusión del trámite.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECONOCIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

Capítulo I

Del reconocimiento administrativo de la filiación

Artículo 560. Declaración de filiación

La declaración de filiación realizada por la madre sobre un presunto padre, se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

Artículo 561. Inscripción provisional

Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

Con los datos que ofrezca la madre, el Registrador del Estado Civil de las Personas inscribirá al niño o niña provisionalmente con los apellidos tanto paterno como materno. Dicha inscripción se hará en un Libro Especial que para tal efecto se abrirá. Se conformarán legajos especiales de todos los soportes, diligencias y actuaciones administrativas que se hayan practicado en cada uno de los casos, dichos legajos deberán ser foliados con los mismos parámetros de la inscripción provisional.

La inscripción provisional no causará estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Código.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 562. De la declaración de la filiación paterna

Al comparecer la madre ante el Registro del Estado Civil de las Personas para la debida inscripción del nacimiento de su hija o hijo, presentará el original de la constancia de nacimiento extendida por el Ministerio de Salud, su cédula de identidad o cualquier otro documento que la identifique y deberá expresar, los nombres y apellidos exactos del presunto padre, sus generales de ley, el domicilio y/o su residencia, casa de habitación, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u oficio y la mayor cantidad de datos posibles de éste, para su debida identificación.

De manera excepcional, donde no se cuenta con la constancia de nacimiento extendida por el Ministerio de Salud, se tomará como constancia el certificado médico o el documento emitido por la partera.

Artículo 563. Deber de información sobre el carácter provisional de la inscripción

El Registrador (a) del Estado Civil de las Personas hará saber a la madre que se trata de una inscripción provisional, hasta tanto se compruebe o no la filiación paterna, se presuma paternidad, o se archive el caso, en base a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 564. De la calidad del Registrador

Para ocupar el cargo de Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas es requisito ser abogados y notarios públicos, así como aprobar el curso que en materia de Registro del Estado Civil de las Personas haya impartido el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Registro Central. Además de la exigencia antes dicha, en el caso de las cabeceras departamentales,

Artículo 565. Carácter provisional del primer certificado

El primer certificado de nacimiento emitido, con vistas al libro especial, tiene carácter de provisional y deberá contener la razón que indique el acto para el cual es válida la certificación librada, anotándose en observaciones del mismo certificado una razón que señale inscripción provisional. Los demás certificados que se emitan de esta inscripción también deberán contener dicha razón mientras dure el proceso administrativo de reconocimiento filiatorio.

Artículo 566. Del libro especial

El libro especial, en el que asentarán las inscripciones provisionales se irán conformando por hojas blancas de papel bond calibre 40 tamaño legal, de medidas 8 ½ por 13 ½ pulgadas, debidamente foliadas del 001 al 500, dichas actas deberán llevar el logotipo del Escudo de Nicaragua, la leyenda acta provisional de inscripción de nacimiento, municipio, número de acta, lugar, hora, día, mes y año en que se levanta el acta, nombres y apellidos de la madre, generales de ésta, cédula de identidad o documento con el que se identifica, nombre y apellidos del niño o niña, sexo, hora, lugar y fecha de nacimiento, nombres y apellidos del presunto padre, generales de ley de éste, número de cédula de identidad, si la conociere, domicilio, residencia o casa de habitación detallando la dirección exacta y además el lugar donde comúnmente éste ejerce su industria, profesión o empleo, nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos, si se conocieren. Dicha acta deberá contener la firma y huella digital de la madre, firma del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas y sello del Registro Municipal.

Al reverso del folio se plasmarán los resultados del proceso de investigación de la paternidad y los datos registrales o parámetros de tomo, folio, partida y fecha de inscripción donde quedará registrada la inscripción definitiva.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 567. Nombramiento del oficial notificador

El Oficial Notificador será nombrado por el Registrador (a), debiendo estar previamente capacitado por el Consejo Supremo Electoral a través de la Dirección General de Registro Central.

Artículo 568. De la citación al presunto padre

A los efectos de lo establecido en este capítulo, citación es el llamamiento que hace el Registrador (a) al presunto padre para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. Esta citación deberá hacerla el Registrador o Registradora dentro de los tres días posteriores a la fecha de la inscripción provisional. En la citatoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de quince días para comparecer y que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres. Esta citación deberá hacerla el Registrador (a), el Secretario (a) del Registro, o el oficial notificador.

En caso de que se señale como presunto padre a un menor de edad, éste deberá comparecer a todo el proceso administrativo de reconocimiento por medio de sus padres o de quien ejerza sobre él representación legal.

Artículo 569. Cédula de notificación

La cédula de notificación deberá contener íntegramente la providencia del Registrador (a), hora, fecha, así como los datos que contiene el folio de inscripción, el número de expediente, el término en que el presunto padre deba comparecer ante el Registrador (a) a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con los apellidos de la madre declarante y el presunto tenido como padre y la firma del Registrador o Registradora, secretario u oficial notificador.

El original de dicha notificación será para el presunto padre y la copia pasará a formar parte del respectivo expediente.

Artículo 570. De la notificación

La notificación deberá de hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre, según los datos ofrecidos en la inscripción provisional.

Cuando se tenga lugar conocido para realizar la notificación y no se hallare a la persona que se va a notificar, se hará la notificación por medio de cédula en el mismo acto, entregándola a la persona que se encuentre en la dirección del citado o al vecino más próximo, siempre que sean mayores de 16 años, y en caso de que no se encuentre nadie o se negaren a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de la casa, debiendo reflejar esta circunstancia en la respectiva diligencia, además de la hora, día, mes y año en que se notifica. El notificador deberá cerciorarse que el citado viva en la casa donde se practica la notificación.

De no ser posible la notificación por error en la información proporcionada por la madre, el Registrador (a), una vez subsanado los errores, podrá ordenar una segunda y última notificación.

Artículo 571. Otras formas de notificación

Serán formas particulares de notificación las siguientes.



ASAMBLEA NACIONAL

- a) Cuando el presunto padre no residiere en el Municipio, el Registrador (a) notificará mediante auxilio administrativo solicitado al Registro Civil Municipal en que reside el presunto padre, o bien a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y en su defecto a través de las otras instituciones del Estado que tengan presencia en el lugar donde tiene su domicilio el presunto padre. En este caso se estará a lo dispuesto a lo referido del término de la distancia en el Código de Procedimiento Civil vigente.
- b) Cuando la dirección del presunto padre fuese desconocida se notificará a éste a través de edictos, que deben publicarse en cualquier medio de comunicación, sea este radial, escrito o televisivo.

Artículo 572. De los términos de la notificación

Los términos de notificación se computarán de la siguiente manera:

- a) La Notificación al presunto padre, deberá hacerla el Registro del Estado Civil de las Personas, dentro de los 3 días posteriores a la fecha de la inscripción provisional, en el caso de que el notificado tenga su domicilio en la misma localidad en la que tiene su asiento el Registro.
- b) Cuando la notificación se hiciere a persona residente en área rural y distante de la localidad en que tiene su asiento el Registro, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sobre el término de las distancias.

Los 15 días a que se refiere este capítulo, comenzarán a correr a partir de la fecha en que se realizó la notificación.

Artículo 573. Negación de la paternidad

De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador, negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con los apellidos del padre y la madre y de ser negativa, se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

Artículo 574. Negativa a practicarse la prueba de ADN

De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a declarar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales, propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN, o habiéndose presentado al laboratorio y se negare a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante.

Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía



ASAMBLEA NACIONAL

administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los juzgados de familia.

Artículo 575. Práctica de la prueba en el laboratorio

Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedida por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente.

La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas en el presente Código. El Laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como disponer de la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba en sobre cerrado al Registrador o Registradora del Estado Civil del municipio correspondiente.

Artículo 576. Conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad

El proceso administrativo para el reconocimiento de la paternidad concluirá, en los siguientes casos:

1. Cuando se acepte voluntaria la paternidad.
2. Cuando la prueba de ADN, excluya la probabilidad de paternidad.
3. Por la falta de comparecencia del presunto padre en el término de quince días, que establece este capítulo.
4. Cuando se presuma paternidad, por presentarse el presunto padre negando la paternidad y rechazando la práctica de la prueba de ADN.
5. Cuando se disponga el archivo del caso, por incomparecencia del solicitante a la prueba de ADN, tras su segunda cita.
6. Si habiendo sido notificado el presunto padre, se presentare ante el Registrador o Registradora aceptando la paternidad atribuida, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas sin más trámite, indicará al padre que firme el Acta de Inscripción de Nacimiento y el Registrador archivará las diligencias. En este caso no habrá Resolución alguna, y se hará constar este hecho en las observaciones de la inscripción provisional.

En los casos de los numerales del 1 al 5, ambos inclusive, se dictará una resolución administrativa del Registrador (a).

Artículo 577. Efectos de la resolución administrativa

La conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad que regula el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:



ASAMBLEA NACIONAL

1. Cuando la resolución administrativa confirme la paternidad se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el libro de nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
2. En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, en los que hay incomparecencia del presunto padre, o presunción de paternidad, se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el libro de nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
3. Cuando la resolución administrativa negare la paternidad, caso del numeral 2 del artículo anterior, conforme los resultados del examen de ADN, se realizará la inscripción definitiva del niño o niña, en el libro de nacimientos sólo con el apellido de la madre.
4. Cuando se disponga el archivo del caso, numeral 5 del artículo precedente, se estará a lo establecido en el artículo sobre negativa a practicarse la prueba.

Artículo 578. Del contenido y término de la resolución administrativa

La resolución deberá contener la hora, fecha, y lugar en que se dicta, así como los elementos de fondo tenidos en cuenta para resolver. Cuando se practique examen de ADN el término para resolver será el de 8 días hábiles contados a partir de la recepción, en el Registro del Estado Civil de las Personas, del informe de laboratorio.

Artículo 579. Inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos

Dictada la resolución administrativa, el Registrador (a) procederá de oficio, a la inscripción definitiva en el libro de nacimientos, conforme el resultado al que se arribe. En observaciones se anotarán los parámetros de tomo, folio, asiento, fecha y lugar de la inscripción provisional.

Artículo 580. Notificación de la resolución administrativa

La resolución administrativa se notificará mediante cédula, a las partes interesadas, en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho que asiste de acudir, en lo sucesivo, a la vía judicial.

En el caso de que la resolución se haya dictado por la no comparecencia del presunto padre en el término de los quince días, la resolución administrativa contendrá la especial mención al derecho que le asiste de impugnar la paternidad, en la vía judicial, en el plazo de un mes, que establece este capítulo.

Artículo 581. Investigación de la maternidad.

Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de paternidad. Puede solicitar investigación de la maternidad el padre del niño, niña o adolescente, hijos o hijas mayores de edad, cuya maternidad se pretenda comprobar o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se archivará el caso administrativamente, sin perjuicio del derecho de solicitar el conocimiento del asunto en la vía judicial.

Artículo 582. Declaración por parte interesada

En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y



ASAMBLEA NACIONAL

Niñez, que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Artículo 583. De la solicitud de inscripción de niños, niñas y adolescentes bajo la protección del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez

Los niños, niñas o adolescente que se encuentren bajo la aplicación de una medida de protección especial, y que aún no estén inscritos, el Delegado o Delegada Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá tramitar la correspondiente negativa de nacimiento, en el Registro Central del Estado Civil de las Personas o en el Registro Civil del Municipio del nacimiento del niño, niña o adolescente. Certificación que emitirá gratuitamente el Registrador (a), en un término de ocho días hábiles a partir de la solicitud, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin. Dicha certificación negativa servirá para realizar los trámites de reposición de partida, ante el juez correspondiente.

Capítulo II

Procedimiento para la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos o ácido desoxirribonucleico (ADN)

Artículo 584. Trámite para la prueba de ADN

Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, el Registrador (a), en el término de ocho días, entregará la cita a que se refiere este Código, para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a realizarse la prueba de ADN. En la cita indicará nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño, niña o adolescente, número de expediente, lugar, hora, y fecha en que debe acudir a realizarse el examen, fecha de expedición de la orden, firma del Registrador (a) y Secretario (a), firma del presunto padre como constancia de haber recibido la orden. Las copias de dichas órdenes se incorporarán al expediente administrativo.

Artículo 585. No presentación del solicitante a la prueba de ADN

Una vez emitida la cita para la prueba de ADN, si la madre declarante desistiera de la demanda no asistiendo a la cita, se le citará nuevamente para la realización de la prueba de ADN. De reincidir en su negativa, se archivará el caso en la vía administrativa, haciendo constar la causa de ello, conservando las partes su derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, de conformidad al presente Código.

Artículo 586. Normas técnicas para los laboratorios que practiquen examen de ADN

Los laboratorios de salud, públicos o privados que realicen pruebas biológicas para determinar paternidad y maternidad, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento, así como con las Normas Técnicas de obligatorio cumplimiento, y disposiciones de carácter administrativa emanadas por el Ministerio de Salud y la Ley de Normalización Técnica y de Calidad para su debida habilitación, certificación, y acreditación.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal, de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, elaborarán las Normas Técnicas Obligatorias a cumplir por los laboratorios para la realización de pruebas biológicas orientadas al estudio de paternidad y maternidad.

Artículo 587. Laboratorios habilitados por el Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud entregará al Registro Central de las Personas para que lo haga llegar a todos los Registradores del país, y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el listado de los laboratorios que



ASAMBLEA NACIONAL

estén habilitados por esta institución del Estado para realizar pruebas de ADN, a los efectos de que los Registradores y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez conozcan los laboratorios a que deben remitir, para la práctica de las pruebas de ADN. Este listado lo mantendrá actualizado el Ministerio de Salud cada vez que se produzca modificación al listado entregado.

Artículo 588. Seguridad y transparencia en la prueba de ADN

Para la realización de las pruebas de ADN, los laboratorios deberán tomar huellas dactilares y fotografías de las partes a las que se realicen los exámenes, dentro del proceso administrativo y dejar constancia de ello, para garantizar la seguridad y transparencia debida.

Artículo 589. Prueba de ADN cuando el presunto padre es fallecido

Habiendo fallecido el presunto padre, la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendente, descendente o colateral, previo el consentimiento de estos. En todo momento se deberá actuar conforme al procedimiento administrativo establecido.

De manera excepcional, ante la ausencia de familiares del niño, niña o adolescente, se podrá recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa resolución de la autoridad judicial competente, a solicitud fundada de instancia administrativa.

Artículo 590. Plazo para resolver y dar a conocer el resultado de la prueba de ADN

Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

Artículo 591. Idoneidad de la prueba de ADN

Los exámenes de ADN a que hace referencia el presente Código tendrán valor probatorio solamente si son expedidos por laboratorios establecidos en el país debidamente habilitados, y certificados por el Ministerio de Salud y con un índice de probabilidad del 99.99%, al tenor de lo dispuesto en este Código.

Capítulo III De la situación de pobreza

Artículo 592. La declaración de la condición de pobreza de los presuntos padres

En caso que el presunto padre declare su condición de pobreza, a la que hace referencia este Código, el Registrador del Estado Civil de las Personas, procederá a solicitar de forma escrita, a la Delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, del Municipio en el cual se ha iniciado el proceso administrativo de reconocimiento, para que proceda a determinar tal condición.

Artículo 593. Procedimiento y forma para determinar la situación de pobreza

El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, a través de sus Delegaciones departamentales designará un trabajador social, quien deberá constatar en el hogar del o la solicitante tal situación de pobreza, dentro de tercero día después de la recepción de la solicitud del Registrador (a).

Para determinar la situación de pobreza, el trabajador social podrá realizar una o más visitas, de las cuales elaborará un dictamen integral sobre las condiciones de vida de los solicitantes, tanto hogareñas como laborales. El dictamen del trabajador social será presentado a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para su decisión.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 594. Circunstancias en que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez asume el costo del ADN

Comprobada la condición de pobreza por la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, esta institución del Estado asumirá por una sola vez el costo de la prueba de ADN. El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez establecerá, en coordinación con los laboratorios habilitados previamente para este tipo de examen por el Ministerio de Salud, los procedimientos, formas y condiciones para hacer efectivo los pagos.

Artículo 595. Efectos de la determinación de la situación de pobreza

Comprobada la situación de pobreza, tras la decisión de la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez directamente remitirá a los solicitantes a un Laboratorio específico para la práctica de la prueba de ADN.
- b) En la remisión el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez deberá especificar al Laboratorio, que practicará la prueba de ADN, el Registro del Estado Civil de las Personas al cual deberán ser remitidos los resultados de la prueba.
- c) De la decisión de la Dirección General de Protección Especial y de la remisión al laboratorio, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a) que le haya instado la valoración de la situación de pobreza, a los efectos de que conozca el estado del trámite que instó.

Artículo 596. Efectos que ocasiona no acoger la situación de pobreza

Si la situación de pobreza no es acogida por la Dirección General de Protección Especial, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a), para que éste remita al presunto padre, madre, e hijo o hija, a los laboratorios autorizados para la práctica de la prueba de ADN. En estos casos para determinar a quien corresponde el costo de la prueba de ADN se estará a lo establecido en este Código.

TÍTULO V PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Capítulo I Inicio del proceso administrativo de adopción

Artículo 597. Principios

Las regulaciones contenidas en este título se fundan en observar la adopción como una institución jurídica de orden público e interés social, que tiene por objeto amparar el derecho de la persona menor de edad, a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, materiales y espirituales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. De igual manera garantizar que las autorizaciones a los prestadores de servicios de protección social y protección especial respondan a una efectiva necesidad social y/o comunitaria, refrendadas por proyectos que integren la rigurosidad y extensión que amerita la prestación de este servicio de gran sensibilidad social.

Artículo 598. Interés superior del niño, niña o adolescente

Los procedimientos establecidos en el presente libro se articulan, y han de ser aplicados, sobre la base de respetar y salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, conforme establece este Código y definido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 97, de 27 de mayo del año mil novecientos noventa y ocho.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 599. Inicio del proceso

Con la entrega de los documentos de que habla este Código, se procederá a llenar el formulario de solicitud, el cual debe ser completado por los solicitantes, y entregado personalmente al equipo técnico interdisciplinario en la entrevista preliminar obligatoria.

El equipo técnico Interdisciplinario, asignará un código numérico de identificación a la solicitud, y dará apertura al expediente de ésta, anexando al mismo la documentación exigida por la Ley.

Todos los requisitos documentales deben ser presentados en original y en la forma que la Ley indica. La cédula de identidad o documento que le identifique será presentada junto con fotocopia certificada por Notario Público, y será devuelta la original.

Artículo 600. Valoración del o los solicitantes

La idoneidad para asumir la función de padre y madre, según corresponda, de acuerdo a este Código, será determinada y valorada a profundidad en el estudio bio-psico-social realizado por el equipo interdisciplinario especializado, del que se asiste el Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 601. Aavales de solvencia moral y económica

Los aavales de solvencia moral y solvencia económica señalados en este Código, consistirán además en:

- a) Tres constancias de buena conducta de los solicitantes, extendidas por personas de reconocida honradez y arraigo.
- b) Constancia salarial, o certificación de su actividad económica y sus ingresos, expedida por contador público autorizado, constancia de cuentas de ahorro en caso de existir, y certificados que acrediten la titularidad de bienes, si el solicitante los tuviere, todo ello a los fines de acreditar la capacidad patrimonial del solicitante.
- c) Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales.
- d) Los extranjeros, o nicaragüense domiciliados en el extranjero deben presentar además Certificado de participación en preparación a padres y madres adoptivos, y constancia actualizada de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de no poseer antecedentes penales.

Capítulo II

Desarrollo del Proceso Administrativo de Adopción

Artículo 602. Máxima autoridad competente

El Consejo Nacional de Adopción, es la máxima instancia facultada para conocer y resolver de las solicitudes de adopción presentadas en la vía administrativa.

Artículo 603. Equipo Técnico Asesor

El Consejo Nacional de Adopción una vez constituido, debe conformar el equipo técnico interdisciplinario, en la forma que señala la Ley, y éste será la instancia facultada para brindar asistencia, asesoría técnica al Consejo, y dará seguimiento al proceso de adopción en todas sus etapas. Las actividades de este equipo serán coordinadas por el Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 604. Estudio bio – psico – social

El equipo técnico Interdisciplinario será el encargado de realizar el estudio bio-psico-social, de que habla este Código, para el caso de los solicitantes nicaragüenses y ciudadanos de otros países, residentes o no en Nicaragua.

El equipo técnico asesor tiene un plazo de treinta días hábiles, a partir de la apertura del expediente, para planificar la fecha de inicio del estudio bio-psico-social, y notificarla a los solicitantes. La realización del estudio bio-psico-social planificado de previo, debe realizarse en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil después de la notificación.

Artículo 605. Preparación para ser padres y madres adoptivos

Una vez realizado el estudio bio-psico-social, las personas solicitantes que resulten idóneas, participarán en la preparación para ser padres o madres adoptivos, conforme lo establecido en el presente Código.

La Dirección General de Protección Especial, emitirá certificado de participación al solicitante.

Para la preparación de los solicitantes a ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa.

Artículo 606. Informe al Consejo Nacional de Adopción

Concluida la preparación para ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario tiene, un plazo de treinta días hábiles para redactar y preparar el informe que debe presentar al Consejo Nacional de Adopción, con especial fundamento en el estudio bio-psico-social y en las incidencias ocurridas en la preparación para ser padres y/o madres adoptivos. El plazo comenzará a correr, al día siguiente en que finalice la preparación.

Artículo 607. Principio de prioridad

En igualdad de condiciones, se dará prioridad a las solicitudes de adopción por personas nacionales, respecto a las extranjeras que tengan residencia o domicilio en Nicaragua y en el exterior. Para tal efecto, el Consejo Nacional de Adopción debe hacer constar por escrito, cuando sea el caso, los motivos que conllevan a admitir la solicitud presentada por extranjeros.

Artículo 608. Regla para casos de adopción plural

Para el caso de adopciones plurales, que permite el presente Código, debe darse en adopción conjunta a las hermanas y hermanos, en observancia a los principios del interés superior del niño, niña o adolescente y del fortalecimiento familiar.

Artículo 609. Solicitantes nacionales y extranjeros no residentes

En el caso de los nacionales y extranjeros no residentes en la República de Nicaragua, el equipo técnico interdisciplinario procederá a revisar los documentos aportados, para verificar si cumplen con los requisitos exigidos y su legitimidad. Con estos documentos, el equipo técnico interdisciplinario asignará un código numérico de identificación a la solicitud y dará apertura al expediente.

Se tendrá por abandonada, y se procederá a archivar una solicitud de adopción, cuando a partir de la fecha de apertura del expediente, los solicitantes no mantengan, por el período de seis meses, comunicación por ningún medio con el equipo técnico interdisciplinario.



ASAMBLEA NACIONAL

En un plazo de treinta días hábiles a partir de la apertura del expediente, el equipo técnico interdisciplinario, agregará al expediente el informe de dicha solicitud, y lo presentará al Consejo Nacional de Adopción para que éste, conozca y resuelva.

Artículo 610. Resolución del Consejo

El Consejo Nacional de Adopción, de la solicitud de adopción resolverá aprobándola o denegándola. En caso de ser aprobada, la resolución debe indicar la inclusión del o los solicitantes en la lista o tiempo de espera, y cuando la posibilidad y condiciones lo permitan, se hará la propuesta del niño, niña o adolescente sujeto de adopción, a los solicitantes.

La resolución que apruebe o deniegue la solicitud, debe ser notificada a los solicitantes en un término que no exceda los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión del Consejo Nacional de Adopción, en la que se emitió la resolución.

Artículo 611. Lista o tiempo de espera

La lista o tiempo de espera consiste en un registro escrito en el cual los solicitantes deben ser anotados, conservando el orden de la fecha en la cual fueron aprobados y aguardar, hasta que el Consejo Nacional de Adopción, en virtud de la disponibilidad de niños, niñas o adolescentes, sujetos de adopción, y tomando siempre en consideración al adoptante más compatible e idóneo, resuelva una propuesta de adopción, a favor del o los solicitantes.

Artículo 612. Propuesta de adopción

De existir niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción, y tomando en cuenta la lista de espera, el Consejo Nacional de Adopción, resolverá a favor de los adoptantes una propuesta de adopción.

El Consejo Nacional de Adopción al momento de tomar sus decisiones en sus resoluciones, deberá observar las recomendaciones y criterios técnicos científicos que al efecto emita el equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 613. Término y elementos de la propuesta de adopción

La resolución en la que se haga la propuesta del niño, niña o adolescente, se notificará en un término de quince días hábiles posteriores a su emisión. Con la notificación de la propuesta, se dará a conocer al o los adoptantes, la historia social, psicológica, de desarrollo psicomotor y médica del niño, niña o adolescente.

Artículo 614. Contestación a la propuesta de adopción

El o los adoptantes tienen cinco días de plazo, contados a partir del día de la notificación, para aceptar o no, la propuesta. Su contestación aceptando o no, deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Nacional de Adopción.

La falta de aceptación de la propuesta deberá ser debidamente motivada. En el caso de que la contestación no se presente en el plazo señalado, se presumirá como no aceptada.

Artículo 615. Segunda propuesta de adopción

A criterio del Consejo Nacional de Adopción, y siempre que medie motivo justificado de la no aceptación de la propuesta inicial del niño, niña o adolescente, por parte del o los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad para recibir otra propuesta, de acuerdo con los procedimientos y plazos anteriormente establecidos, procurando la instancia conservar su lugar en la lista de espera.



Artículo 616. Aceptación de la propuesta de adopción y etapa de adaptación

Aceptada la propuesta del niño, niña, o adolescente, el equipo técnico interdisciplinario en coordinación con el Centro de Protección, donde se encuentre ingresado el niño, niña o adolescente, se encargará en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la aceptación de la propuesta, de asegurar el encuentro e iniciar la etapa de adaptación previa a la integración del niño, niña o adolescente al hogar de los adoptantes, por el período que determine el equipo técnico del centro de protección, el que tomará en consideración la edad, madurez y características individuales del niño, niña o adolescente.

Concluida la etapa de adaptación, cualquiera que sea el resultado, el equipo técnico del centro de protección debe elaborar un informe y presentarlo en el término de cinco días hábiles al equipo técnico interdisciplinario, del Consejo Nacional de Adopción

Artículo 617. Etapa pre – adoptiva

Cuando los resultados de la etapa de adaptación, según el informe, sean positivos, el Equipo Técnico Interdisciplinario que asesora al Consejo Nacional de Adopción, elevará propuesta al mismo, para que resuelva integrar al niño, niña o adolescente en el hogar de los adoptantes, para fines de la etapa pre-adoptiva, bajo seguimiento y evaluación efectuados por el equipo técnico interdisciplinario, por el período de dos meses, observándose las particularidades de cada caso.

La integración de un niño, niña o adolescente a un hogar adoptivo, sólo podrá ordenarse si se ha cumplido el procedimiento señalado en los artículos anteriores, en caso contrario, deberá responder administrativa, civil y penalmente, el funcionario y la persona que esté a cargo del Centro de Protección y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Los adoptantes sean estos nicaragüenses o extranjeros, deben permanecer en el país a partir del momento en que se da la presentación del niño, niña o adolescente, y se inicia el proceso de adaptación.

Artículo 618. Conclusión de la etapa pre – adoptiva

Concluida la etapa pre-adoptiva, el equipo técnico interdisciplinario que efectúa el seguimiento y evaluación, debe emitir por escrito el informe correspondiente sobre los resultados obtenidos, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, después de vencido el período de la etapa pre-adoptiva, y someterlo a conocimiento del Consejo Nacional de Adopción, para que resuelva en su próxima sesión.

Artículo 619. Notificación de la Resolución del Consejo Nacional de Adopción

El Consejo Nacional de Adopción, a través del equipo técnico interdisciplinario notificará lo resuelto al o los solicitantes, en un plazo no mayor a quince días hábiles después de emitida y firmada por los miembros del Consejo Nacional de Adopción, presentes en la sesión en la cual se ordenó su emisión.

Artículo 620. Carácter personal y gratuito del proceso

Durante el proceso administrativo, los trámites de adopción se harán personalmente por los adoptantes.

Los solicitantes podrán excepcionalmente ser representados por abogados, en la etapa previa a la de adaptación, mediante poder especial, únicamente con la autorización del Consejo Nacional de Adopción y luego de concluida la etapa de la entrevista preliminar.

El proceso administrativo será gratuito y los interesados gestionarán en papel común.



ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 621. Adoptantes nacionales en unión de hecho estable

La mujer y el hombre nacionales que estén en unión de hecho estable, tendrán el mismo procedimiento para la adopción que se establece para los matrimonios.

Capítulo III Elementos Para el Proceso Judicial

Artículo 622. Inicio del proceso judicial

Con la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción, el o los solicitantes deben comparecer ante Juez competente para iniciar el proceso judicial de adopción, dentro de tercero día hábil después de notificada la resolución.

Artículo 623. Del domicilio del adoptado

A los efectos de establecer las reglas de competencia por razón del lugar, en las disposiciones preliminares de este Libro, se entenderá por domicilio del niño, niña, adolescente, el correspondiente al del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 624. Deber que genera la conclusión del proceso judicial

Los adoptantes, una vez concluida la etapa judicial de la adopción, tienen la obligación de entregarle al Consejo Nacional de la Adopción, la certificación de la sentencia y de la inscripción registral de la reposición de certificado de nacimiento del niño, niña, o adolescente adoptados, en el término de tres días después de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas, correspondiente.

Capítulo IV Etapa Post – Adoptiva

Artículo 625. Seguimiento post – adoptivo

El seguimiento post-adoptivo, será resuelto por el Consejo Nacional de Adopción, designando al Director (a) General de Protección Especial en su calidad de coordinador técnico, para encargarse de solicitarlo por escrito anualmente al Estado del país de origen, residencia o domicilio del adoptante extranjero o del nacional que se encuentra fuera de la República de Nicaragua.

Para garantizar el seguimiento post-adoptivo, en el caso de los adoptantes extranjeros y nacionales en el extranjero, el Director (a) General de Protección Especial seguirá el trámite que para éstos casos haya previsto el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Coordinador Técnico, asistido por el equipo técnico interdisciplinario dará el seguimiento post adopción, a los adoptantes nacionales durante el término mínimo de un año, que ordena este Código, el que podrá extenderse hasta por el período de tres años, según determine el Consejo Nacional de Adopción, en atención a las peculiaridades de cada caso.

Artículo 626. Conclusión de la etapa post – adoptiva

Concluido el proceso de seguimiento de post-adopción, el expediente será archivado y puesto en resguardo y seguridad de la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.



ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo V **Del Consejo Nacional de Adopción**

Artículo 627. Sesiones y quórum

El Consejo Nacional de Adopción sesionará ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

La asistencia de los miembros podrá ser delegable previa aceptación del Presidente (a) del Consejo Nacional de Adopción y habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando los ausentes no sean el o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores y el o la representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.

Artículo 628. Funcionamiento del Consejo Nacional de Adopción

En su actuación el Consejo Nacional de Adopción observará lo siguiente:

- a) Es obligatoria la asistencia de quien preside el Consejo Nacional de Adopción o su delegado.
- b) El desarrollo de la agenda y las decisiones del Consejo Nacional de la Adopción en sus sesiones constarán en actas razonadas, numeradas cronológicamente.
- c) Las sesiones deben abordar la agenda en su totalidad, sin interrupciones ni fracciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- d) Las decisiones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos. En caso de empate, El Presidente (a) del Consejo Nacional de Adopción tendrá doble voto, el cual debe ser razonado.
- e) En observancia al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y en salvaguarda de sus derechos humanos elementales, queda prohibido a los integrantes del Consejo, informar, comentar o difundir información que, en virtud de su cargo, haya obtenido sobre los solicitantes o, niños, niñas, o adolescentes sujetos a los procesos de adopción. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Capítulo VI **Del coordinador de las actividades técnicas del consejo nacional de adopción**

Artículo 629. Coordinador de actividades técnicas

Las actividades técnicas las coordinará el Director General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 630. Funciones del coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción

Serán funciones del coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción las siguientes:

- a) Preparar la agenda de las reuniones del Consejo Nacional de Adopción, con la asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario.
- b) Convocar a sesión del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos con diez días de anticipación.
- c) Elaborar, certificar y notificar oficialmente las resoluciones y providencias del Consejo Nacional de Adopción, auxiliándose del equipo técnico interdisciplinario.



ASAMBLEA NACIONAL

- d) Actuar con la debida diligencia, y celeridad en los procedimientos de adopción, observando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.
- e) Cualquier otra que le señale la Ley, o el Consejo Nacional de Adopción estime conveniente.

Capítulo VII **Declaración judicial de total desamparo**

Artículo 631. Declaración de desamparo

El conocimiento de la situación de desamparo, a que hace referencia este Código, debe ser sometido, a los Juzgados Especializados de Familia o el que haga sus veces.

Artículo 632. Independencia de procesos

Los procesos por los cuales se declare al niño, niña o adolescente en estado de total desamparo son independientes de los juicios de adopción.

Artículo 633. Presupuesto del proceso de adopción

La declaratoria de total desamparo es un requisito de ineludible cumplimiento, para la validez del proceso administrativo y judicial de adopción, a excepción de aquellas circunstancias en el que la autoridad parental se haya extinguido por muerte o sentencia judicial.

Capítulo VIII **De los proveedores de servicios de protección social y protección especial**

Artículo 634. Órgano rector

Corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y al Consejo Nacional de Adopción conocer y tramitar las solicitudes de apertura presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen ejecutar proyectos dirigidos a los diferentes grupos vulnerables de atención de niñez y adolescencia, mediante la provisión de servicios de protección social y protección especial, a quienes previamente facultará y autorizará para ello.

Artículo 635. Dirección Ejecutora

La Dirección de Regulación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, será la encargada de ejecutar y dar seguimiento a todos los procesos que se abre con estas solicitudes presentadas.

Artículo 636. Requisitos

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de la Dirección de Regulación, solicitará a toda asociación sin fines de lucro o cooperativa los requisitos que deben cumplir para obtener el aval de funcionamiento:

- a) Carta de solicitud de apertura a la Dirección de Regulación.
- b) Gaceta donde se publica el otorgamiento de la Personalidad Jurídica con sus respectivos estatutos.
- c) Certificación actualizada de la junta directiva, extendida por Notario Público.
- d) Certificación de Inscripción actualizada en el Ministerio de Gobernación, en su caso.
- e) Certificación de la Dirección Nacional de Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, en su caso.
- f) Licencia sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud sobre las condiciones higiénicas y de salubridad de las instalaciones.



ASAMBLEA NACIONAL

- g) Perfil del proyecto acorde a las normativas de atención definidas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, según el servicio a brindar.
- h) Constancia de nombramiento del Director del Centro, quien debe ser de nacionalidad Nicaragüense, emitida por el Presidente de la junta directiva de la asociación sin fines de lucro o Cooperativa que ejecuta y administra el proyecto.
- i) Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales de los miembros de la junta directiva de la asociación sin fines de lucro o cooperativa que ejecuta y administra el proyecto.
- j) En el caso de los Centros de Desarrollo Infantil deben de presentar constancia del Ministerio de Educación; por el trabajo realizado bajo la modalidad de pre escolar.
- k) En el caso de los Hogares Infantiles Comunitarios deben de presentar Constancia del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) en donde se aprueban los módulos de atención prevocacional impartidos en los Hogares;
- l) Cualquier otro que las normas, procedimientos y metodologías institucionales que establezcan.

La documentación que acompaña a la solicitud debe ser presentada en original y copia certificada.

La documentación referida, deberá cumplir en su contenido con las normas, procedimientos y metodologías institucionales establecidas en materia de protección social y protección especial y los requisitos establecidos en las leyes especiales, que resulten de aplicación.

Artículo 637. Inicio del proceso de valoración

Para dar inicio al proceso de valoración de la solicitud y documentación presentada a la Dirección de Regulación, se deberá cumplir, con las normas, procedimientos y metodologías institucionales establecidas en materia de protección social y protección especial y con el presente Código.

Artículo 638. Duración del proceso de valoración

Encontrándose la documentación conforme los requisitos de ley, la Dirección de Regulación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, dará inicio al proceso de valoración el cual podrá extenderse por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la documentación entregada cumpla con todos los requerimientos.

Artículo 639. Inspección para valoración

La Dirección de Regulación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, analizará toda la documentación presentada, tomando en consideración los beneficios que pueda reportar a los sectores de atención y realizará inspección del proyecto.

Artículo 640. Resultados de la valoración

Del estudio realizado, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, emitirá un informe evaluativo, en el que concluirá su propuesta de aceptación o negativa sobre la viabilidad del proyecto, el cual someterá al conocimiento del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 641. Otorgamiento del Aval de funcionamiento

El Consejo Nacional de Adopción, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de haber recibido el informe a que hace referencia el artículo anterior, emitirá su decisión sobre aceptar o negar la ejecución del proyecto para provisión de servicios de protección social y protección especial, en su caso.



ASAMBLEA NACIONAL

La decisión que se adopte se notificará al solicitante. De resultar aceptado el proyecto se extenderá el correspondiente aval de funcionamiento.

Artículo 642. Autorización de funcionamiento

La autorización para el funcionamiento del proyecto se hará constar mediante un aval de funcionamiento que consiste en la valoración positiva sobre el proyecto, emitida por el Consejo Nacional de Adopción, a propuesta del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, por conducto de su Dirección de Regulación, a favor de la asociación sin fines de lucro o cooperativa, para que brinde servicios de protección social, y protección especial, según sea el caso.

Artículo 643. Vigencia

El aval de funcionamiento se otorgará por un período máximo de un año, condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento.

Los avales podrán ser renovados previa solicitud del titular del centro. Esta solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses, a la fecha de terminación de vigencia del aval. Para otorgar la renovación, se observarán que se mantengan cumplidos los requisitos exigidos.

Artículo 644. Infracciones

La inobservancia de las regulaciones contenidas en el presente capítulo y las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, constituyen causal de sanción. Corresponderá a esta autoridad determinar la sanción a imponer y en su caso el cierre del centro, cuando proceda, por la gravedad o reincidencia.

Artículo 645. Notificación

La sanción de cierre del centro será notificada por escrito al titular del centro, dentro de los cinco días de haber sido resuelto, girando oficio del mismo al Ministerio de Gobernación y a las autoridades que corresponda según sea el caso.

Artículo 646. Advertencias sobre infracciones

Sin menoscabo de lo establecido en los artículos precedentes, podrá el Consejo Nacional de Adopción, y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, cuando lo estime oportuno, hacer llamar al titular del Centro para advertirle de anomalías o irregularidades que aprecie en la ejecución del proyecto, a los fines de que se adopten las medidas para subsanarlo, en atención a la severidad de la infracción.

Capítulo IX Derogaciones, transitorio y vigencia

Artículo 647. Derogaciones.

Se derogan las siguientes leyes y disposiciones:

1. Decreto No. 415 LEY ORGANICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS TESTAMENTARIAS, del diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 86 del 21 de abril de 1959.
2. Decreto No. 327 REFORMA A LA LEY DE PATRIA POTESTAD, del once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 23 de febrero de 1974.
3. Decreto No. 58, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 26 de Octubre de 1974.



ASAMBLEA NACIONAL

4. LEY TUTELAR DE MENORES, Ley No. 107, Publicado en La Gaceta No. 83 de 13 de Abril de 1973.
5. Reformas a LEY TUTELAR DE MENORES Y SU REGLAMENTO DECRETO No. 111, Publicado en La Gaceta No. 39 del 24 de Octubre de 1979.
6. REFORMAS A LEY TUTELAR DE MENORES, DECRETO NO. 454, Publicado en La Gaceta No. 214 del 20 de Septiembre de 1974.
7. REGLAMENTO DE LA LEY TUTELAR DE MENORES, Publicado en La Gaceta No. 210 del 17 de Septiembre de 1975.
8. Decreto No. 862 LEY DE ADOPCIÓN, promulgada el doce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de Noviembre de 1981.
9. Ley N° 614 LEY DE REFORMA Y ADICION AL DECRETO No. 862 LEY DE ADOPCIÓN, PUBLICADA en La Gaceta, No. 77 del 25 de abril del 2007.
10. Decreto No. 1065 LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES MADRE-PADRE-HIJOS, promulgada el veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 03 de Julio de 1982.
11. Ley No. 38 LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80 del 29 de Abril de 1988.
12. Ley No. 384, REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY 38 LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 27 de junio del 2000.
13. Ley de Adición a los artículos 3 y 8 de la Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, Ley N° 485, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 98 del 20 de mayo del 2004.
14. Ley de Adición al artículo 2000 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 486, publicada en la Gaceta Diario Oficial, N° 98 del 20 de mayo del 2004.
15. Ley de Reforma al artículo 19 de la Ley N° 143 Ley de Alimentos, Ley N° 482, publicada en la Gaceta Diario Oficial, N° 97 del 19 de mayo del 2004.
16. Ley de Adición al artículo 2000 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 483, publicada en la Gaceta Diario Oficial, N° 97 del 19 de mayo del 2004.
17. Ley No. 143 LEY DE ALIMENTOS, promulgada el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 57 del 24 de Marzo de 1992.
18. Ley No. 623 LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA, aprobada el 17 de mayo del año dos mil siete, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 26 de junio del 2007.
19. Decreto 102-2007 REGLAMENTO DE LA LEY No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 223 del 20 de noviembre del 2007.
20. Las disposiciones comprendidas en los siguientes Títulos del Código Civil de la República de Nicaragua:
 - a. Del Título Preliminar, el parágrafo IV, El parentesco; Numerales: XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV Y XXV.
 - b. Del Título I, De las personas en general, del Capítulo II, De la existencia de las personas naturales, artículos 7, 8 y 9.
 - c.- Título II, De la familia que comprende desde el artículo 92 al 198.
 - d.- Título III, Paternidad y filiación del artículo 199 al 282.
 - e. Título IV, De los alimentos, del artículo 283 al 297.
 - f.- El Título V, De la guarda, que comprende del artículo 298 al 498.
 - g.- Los artículos 569, 570, 571 y 572.
21. Disposiciones comprendidas en el Código de Procedimiento Civil:



ASAMBLEA NACIONAL

- a. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo VIII, De los juicios sobre el consentimiento para el matrimonio, del artículo 1496 al 1501.
 - b. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XI, De los trámites para la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento del artículo 1518 al 1528.
 - c. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XIII, Modo de proceder en la prestación de alimento debidos por la ley, del artículo 1586 al 1589.
 - d. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XIV, Modo de proceder en el juicio de interdicción del demente, del sordo mudo, del ciego y de los ebrios, del artículo 1590 al 1595.
 - e. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XVII, Modo de proceder en los asuntos relativos a la sociedad conyugal, del artículo 1604 al 1611.
 - f. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XVIII, Modo de proceder en la mayoría de edad, del artículo 1612 al 1616.
 - g. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XIX, De ciertos tramites pertinentes en la secuela de los juicios de divorcio y de separación de cuerpos, forzados y nulidad del matrimonio, del artículo 1617 al 1622.
 - h. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XX, Modo de proceder en la suspensión o pérdida de la patria potestad, del artículo 1623 al 1628.
 - i. Del Título XXII, De algunos juicios especiales, del párrafo XXI, Modo de proceder en las incapacidades, remoción y excusa de los guardadores, del artículo 1629 al 1632.
22. Resolución Ministerial Interna del INSSBI, No. 169, dictada en el mes de Abril de 1993.

Artículo 648. Transitorio

El presente Código de Familia, se aplicará en todas las demandas que en materia de familia estén contenidas en el mismo. Las demandas y recursos iniciados con anterioridad, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme a los procedimientos que fueron iniciados, a no ser que todas las partes acuerden dar por cerrado el proceso anterior y abrir un nuevo proceso, de conformidad a lo establecido en este Código.

Artículo 649. Vigencia y vacatio legis

El presente Código de Familia entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil once. Ingeniero René Núñez Téllez, Presidente Asamblea Nacional; Doctor Wilfredo Navarro Moreira, Secretario Asamblea Nacional.



ASAMBLEA NACIONAL

Managua, Nicaragua
31 de Marzo del año 2011

Doctor
Wilfredo Navarro Moreira
Primer Secretario
Asamblea Nacional
Su despacho

Estimado señor Secretario:

Con instrucciones del Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos Diputado José Bernard Pallais Arana y la Presidenta de la Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y Familia Diputada María Dolores Alemán Cardenal, por este medio remitimos a Usted, el dictamen de **CÓDIGO DE FAMILIA**, firmado por las y los miembros de ambas Comisiones el día 31 de Marzo del año 2011, para que se le de el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Ley N°606.

Agradeciéndole su valiosa gestión, le adjuntamos las copias de Ley, tanto en formato sólido como en formato electrónico.

Sin más a que hacer mención, nos suscribimos de Usted muy respetuosamente.

Atentamente;

Cristhian Iván Balladares Ordóñez
Secretario Legislativo

Anita Traña Quedo
Secretaria Legislativa

cc. Archivo.